



Profesional de Ciencias Económicas  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

GESTIÓN Y FUTURO

**COMISIÓN  
DE  
ACTUACIÓN PROFESIONAL  
EN  
PROCESOS CONCURSALES**

*Pte. Dra. Silvia Isabel Gómez Meana  
Vice Pte. Dra. C.P. Lidia Roxana Martín*

GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA  
RECOPIACIÓN DE FALLOS N° 192

Integrantes del Grupo de Trabajo:

- Florencia Corrado
- Norma Cristobal
- Silvia Isabel Gómez Meana
- Lidia Roxana Martín
- Graciela Silvia Turco
- Marcela Vergareche

Colaboradores:

- Marcelo Villoldo

Juzgado	Expediente	Autos
C.N.COM SALA B	EXPTE 9233/2024 CA2	FERRARI, MARIA ALICIA C/LEVINAS GABRIEL ISAIAS S/INCIDENTE DE INCOMPETENCIA
Tercer Juzg.de Proc Concurs. MENDOZA	EXPTE Cuij: 13-05771796-8 (011903-1020991)	JOSE CARTELLANO CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. P/MEGACONCURSO
C.N.COM SALA F	EXPTE 21533/2021	LA MAITA S.A. S/QUIEBRA
C.N.COM SALA C	EXPTE 2908/2020	VECOM ARGENTINA SRL S/QUIEBRA
JUZ. N.COM Nº 24 – SECC 48	EXPTE. 26784/2019	PENTITO, ROBERTO MIGUEL S/CONCURSO PREVENTIVO
JUZ. N.COM Nº 22 – SECC 44	EXPTE 1463/2025	OCA LOG S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO
C.N.COM SALA F	EXPTE 14044/2017/CA3	LILIANA DL VALLE S/QUIEBRA
S.C.J. MENDOZA	EXPTE 13-07210975-3/1 (010304- 56522)	ADMINIST FEDERAL DE ING.PUBLICOS RN JOSE CARTELLANOCONSTRUCCIONESCIVILES S.A. P/MEGACONCURSO P/INC DE REVISION P RECURSO EXT PROVINCIAL( LEY 9423)



**1) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en pleno sobre lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “FERRARI, MARÍA ALICIA c/ LEVINAS, GABRIEL ISAÍAS s/INCIDENTE DE INCOMPETENCIA”**

No es competente el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para revisar sentencias dictadas por una Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Los fallos de la Corte aplican al caso concreto y no son vinculatorias con carácter general. Existe diferencia en el rango constitucional y los poderes que tiene la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respecto de las provincias dado que su autonomía no es originaria sino derivada y no conserva los poderes que no hubiera transferido a la Nación, y tiene solo aquellos atributos que le confiere la Constitución Nacional en su art. 129. Agrega que el art. 75, inc. 2, prevé que no habrá transferencia de competencias sin la respectiva reasignación de recursos “aprobada por ley del Congreso”, y el art. 8 de la ley 24.620 ratificó la ley 24.588 de mantener las funciones jurisdiccionales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires acotadas a las singulares materias identificadas en esa norma: vecindad, contravencional y de faltas, contencioso-administrativa y tributaria locales. El art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional, no incluyó a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y esa omisión conduce a sostener que la función jurisdiccional en esas materias solamente puede ser ejercida por el Poder Judicial de la Nación. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires no tiene competencia constitucional para resolver sobre materias de derecho común. La jurisdicción apelada de la Corte está reglamentada por la ley 4055 cuyo artículo 6 aprehende a las cámaras nacionales de apelación con asiento en la Capital como el superior tribunal de la causa a los fines del recurso previsto por el art. 14 de la ley 48, estando esta norma vigente y no habiendo sido declarada inconstitucional en el fallo Levinas.

## *Poder Judicial de la Nación*

En Buenos Aires, el 20 de febrero de dos mil veinticinco, se reúnen los señores jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial para pronunciarse en la causa **“Competencia del T.S.J. de C.A.B.A. para revisar sentencias dictadas por una Sala de esta Cámara Nacional de Apelaciones (C.S.J.N. *in re* ‘Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia’ –Comp. C.S.J. 325/2021 CS 1-) s/ autoconvocatoria a plenario (art. 302 C.P.C.C.)”** (Expte. S. 49/25), con el objeto de resolver la siguiente cuestión:

**“¿Pueden recurrirse las sentencias de los jueces nacionales en lo comercial por ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires?”.**

I. Los señores jueces *Alejandra N. Tevez, Héctor O. Chómer, María Guadalupe Vásquez, Eduardo R. Machin, Alfredo A. Kölliker Frers, María Elsa Uzal, Pablo D. Heredia, Gerardo G. Vassallo* y *Ernesto Lucchelli* expresan en forma unánime lo siguiente:

1º) La respuesta a la pregunta de la presente autoconvocatoria requiere diferenciar la proyección que una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene en el expediente en el

USO OFICIAL

que se la dictó, de la que ese mismo pronunciamiento genera en causas diferentes.

En el primer supuesto, la sentencia del Alto Tribunal debe ser lealmente acatada tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales intervinientes en el asunto en que se la dictó (CSJN, Fallos 264:443; 255:119; 307:1779). En tal sentido, una vez que la sentencia de la Corte Federal adquiere firmeza, cualquier ulterior apartamiento de lo decidido en ella o desconocimiento esencial de lo resuelto, constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia prevista por el art. 14 de la ley 48 (CSJN, 340:1973; 341:1846; 342:681; 344:1010; 344:3595), pues de lo que se trata es, en definitiva, de un asunto relativo a la ejecución de un pronunciamiento de dicho tribunal en el expediente en que es emitido.

Nada de lo que se expresará en el presente acuerdo plenario concierne, desde ya, a tal primer supuesto. Esta cámara nacional de apelaciones siempre ha prestado y seguirá prestando acatamiento, dentro de la misma causa, a cualquier decisión que en ella hubiera dictado la Corte Suprema.

Diverso enfoque merece, en cambio, el segundo supuesto.

## *Poder Judicial de la Nación*

Cuando se trata de definir cuál es la proyección que una sentencia del Alto Tribunal tiene en causas distintas a título de “precedente jurisprudencial”, hay coincidencia doctrinaria -fácilmente corroborable por cualquiera- que la propia Corte “...no ha resuelto pacíficamente si sus decisiones son o no vinculatorias con carácter general...” (conf. Bidart Campos, German J., *La Corte Suprema*, Allende y Brea, Buenos Aires, 1982, p. 26); que “...Ni la misma Corte Suprema, en verdad, está acorde consigo misma al respecto, ya que algunas de sus sentencias han pregonado el acatamiento liso y llano a su jurisprudencia, mientras que otras postulan un sometimiento condicionado, de tipo moral o también de corte institucional...” (conf. Sagües, Néstor P., *Derecho Procesal Constitucional – Recurso Extraordinario*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1992, t. 1, p. 197, n° 90); y que el criterio “...que ha primado...ha sido laxo y errático...” (conf. Garay, Alberto., *El precedente judicial en la Corte Suprema*, Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, año 2, núm. 1 y 2, abril 1997, p. 51, espec. p. 102), dando lugar a “...una sustancia líquida donde no es posible apoyar los pies...” (conf. Hitters, Juan C., *Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación*, Librería Editora Platense, La Plata, 1998, ps. 304/305), ya que en la jurisprudencia de la

USO OFICIAL

Corte aparecen, al menos, dos líneas interpretativas diferentes y opuestas respecto al valor de sus decisiones, a saber, la tesis negativa de la obligatoriedad de sus fallos y la tesis afirmativa de ello (conf. Bianchi, Alberto B., *Control de Constitucionalidad*, Editorial Ábaco, Buenos Aires, 2002, t. 1, p. 356, n° 45, ap. “b”).

Como ejemplo de la tesis negativa el Alto Tribunal ha afirmado que “...*La prescindencia de la doctrina de un fallo anterior de la Corte, establecida en juicio distinto, no sustenta el recurso extraordinario, con base en la tacha de arbitrariedad, si la sentencia apelada se halla suficientemente fundada...*” (CSJN, Fallos 255:187 y su cita de Fallos 253:206); y que “...*las decisiones de la Corte no vinculan a los tribunales inferiores a los criterios por ella sentados...*” (CSJN, Fallos 307:671, considerando 5°).

Contrariamente, inclinándose a la tesis positiva, la Corte Federal ha afirmado que los jueces inferiores tienen el deber “moral” de conformar sus decisiones a las de ella (CSJN, Fallos 307:1094; 318:2060 y sus citas), haciendo jugar también, para reforzar ese entendimiento, la presencia de un deber “institucional” ligado a lo mismo, en razón de la condición que tiene de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia (CSJN,

## *Poder Judicial de la Nación*

Fallos: 307:1094; 312:2007; 320:1660; 321:3201; 325:1515; 326:1138), y sin que deba verse en ese seguimiento la imposición de un puro y simple acatamiento de su jurisprudencia, sino el reconocimiento de la autoridad que la inviste (CSJN, Fallos 212:51 y sentencia del 18/12/2007, C. 2583. XLI, "Cornejo, Alberto c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa").

Ahora bien, aun desde esta última perspectiva, ya en 1883 la Corte tuvo oportunidad de advertir que si bien el apuntado deber “moral” que tienen los jueces inferiores “...se funda principalmente en la presunción de verdad y justicia que a sus doctrinas da la sabiduría e integridad de los magistrados que la componen, y tiene por objeto evitar recursos inútiles...”, ello no quita “...a los jueces la facultad de apreciar con su criterio propio esas resoluciones y apartarse de ellas, cuando a su juicio no sean conformes a los preceptos claros del derecho, porque ningún tribunal es infalible y no faltan precedentes de que aquéllos han vuelto contra resoluciones anteriores en casos análogos...” (CSJN, Fallos 25:363, “Pastorino, Bernardo capitán de la barca "Nuovo Principio" c/ Ronillon Marini y Cía.”).

Y, por cierto, mucho tiempo después, el mismo criterio fue explicitado por el Alto Tribunal con relación, no ya al

apuntado deber moral, sino con referencia al deber “institucional” de reconocimiento de su autoridad, ya que aun a la luz de él también aceptó la posibilidad de un apartamiento de su jurisprudencia por parte de los jueces inferiores si se controvierten sus fundamentos (CSJN, Fallos 212:51, espec. pág. 59).

2°) No ignoran los suscriptos que el apuntado deber institucional de seguimiento de los precedentes de la Corte Suprema, ha tenido en un muy reciente fallo suyo un fuerte respaldo al ser afirmado “...*Que la autoridad institucional de dichos precedentes, fundada en la condición de este Tribunal de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas tanto por esta misma Corte como por los tribunales inferiores (Fallos: 337:47). En efecto, esta Corte Suprema ha sostenido que “sería en extremo inconveniente para la comunidad si los precedentes no fueran debidamente considerados y consecuentemente seguidos (cf. Thomas M. Cooley citando al Canciller Kent, Constitutional Limitations, t. 1, pág. 116). Y aun cuando ello no signifique que la autoridad de los antecedentes sea decisiva en todos los supuestos, ni que pueda en*

## *Poder Judicial de la Nación*

*materia constitucional aplicarse el principio de stare decisis sin las debidas reservas -conf. Willoughby, On the Constitution, t. 1, pág. 74-, no es menos cierto que cuando de las modalidades del supuesto a fallarse, no resulta de manera clara el error y la inconveniencia de las decisiones ya recaídas sobre la cuestión legal objeto del pleito, la solución del mismo debe buscarse en la doctrina de los referidos precedentes (conf. doctrina de Fallos: 183:409)” (Fallos: 337:47)...” (CSJN, 6/2/2025, “Raskovsky, Luis Ernesto c/ Perrone, Gabriela Alejandra s/ ejecutivo”, considerando 4°).*

Empero, este último fallo -expresivo de una inocultable intención de restringir la posibilidad de apartamiento de las decisiones de la Corte- y, en general, del deber institucional de los tribunales inferiores de seguir los fallos del Alto Tribunal, en su condición de última intérprete de la Constitución Nacional, merece las siguientes observaciones:

A. Como lo ha expresado Agustín de Vedia, no es menos que quimérica la pretensión de llegar a uniformar la jurisprudencia bajo la presunción de verdad, infalibilidad y generalidad atribuida a la primera sentencia (la de la Corte). Tanto la Corte como los tribunales inferiores proceden aplicando la Constitución y las leyes.

Toda aplicación envuelve una interpretación de derecho, que se hace en cada caso por el juez o tribunal respectivo, auxiliado de sus propias luces, de su ciencia y de su conciencia. Todos aportan así su concurso para formar y hacer adelantar la jurisprudencia, sin estar sujetos a ninguna atadura. Ellos deben examinar la Constitución, la ley y hasta los fallos de la magistratura suprema, con su libre discernimiento. Ni la Constitución ni las leyes han dado a la interpretación de la Corte un alcance general, ni una autoridad que obligue a los jueces inferiores. Acordárselo, sería destruir la ley. Lo que ésta no ha hecho no puede hacerlo la Corte. La regla jurídica de la cosa juzgada *-pro veritate habetur-* sólo rige el caso particular. Toda causa debe ser examinada de nuevo, en cuanto al hecho y al derecho. Y debe serlo con la misma amplitud y libertad. La ley ha de ser aplicada e interpretada por el juez de la causa, con arreglo a su criterio científico, y no según la aplicación que se haya hecho de ella por el superior, en casos cuya analogía suele ser más aparente que real. Los fallos judiciales son precedentes respetables, y nada más (conf. De Vedia, Agustín, *Constitución Argentina*, Imprenta y Casa Editora de Coni Hermanos, Buenos Aires, 1907, ps. 535/536, n° 544 -el autor destaca en pág. 536, n° 545, que tal

## *Poder Judicial de la Nación*

es la doctrina de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente registrado en Fallos 25:363-).

B. No parece discutible que la consideración de un precedente de la Corte, es cosa distinta de su seguimiento.

Todo fallo del Alto Tribunal debe ser considerado, pero como resultado de ello puede no ser seguido.

En tal sentido, bien se ha afirmado que “...es posible argüir en contra de los fundamentos de la Corte, máxime en los casos en que la decisión hubiera sido adoptada por mayoría...” (conf. Boggiano, A., *Para una teoría de la revisión judicial*, LL 1995-E, p. 899) y, especialmente, cuando esa mayoría fue puramente circunstancial y enfrentó una fundada disidencia (conf. Rivera, Julio [h] y Legarre, Santiago, *La obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde la perspectiva de los tribunales inferiores*, La Ley, cita online: 0003/012959), hipótesis esta última que es, precisamente, la de la sentencia del 27/12/2024 dictada en los autos “*Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaias s/ incidente de incompetencia*”, toda vez que: (i) no habiendo vencido siquiera el plazo para la presentación de una revocatoria o reposición de lo decidido, ha desaparecido la aludida mayoría por haber cesado en su cargo el juez

USO OFICIAL

Juan C. Maqueda; y (ii) el fallo de que se trata -de indudable gravedad institucional- contiene una disidencia que, con rigor, denuncia los errores de esa desaparecida mayoría.

Corroborando esta orientación, ha sido destacado que *“...Las decisiones no unánimes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en las que se valora la fuerza argumental de los miembros que suscribieren la doctrina minoritaria, es un aspecto a tener en cuenta, porque disminuye la necesidad de acatar una solución que no se comparte. La circunstancial composición de ese alto tribunal, cuyas sentencias no son obligatorias de iure para los tribunales ordinarios, aunque se haya admitido que tienen influencia de otro carácter, pone al descubierto la posibilidad de insistir en el criterio correcto, con el firme convencimiento de su exacta vinculación con el régimen legal aplicable y las necesidades a cubrir en el orden social y técnico...No debe pensarse, pues, en un desconocimiento de la autoridad, sino en un acatamiento al orden jurídico vigente...”* (conf. CNCiv. en pleno, 30/9/1986, “Obras Sanitarias de la Nación c/Gran Pinin S.R.L.”).

En suma, la ausencia de una postura consolidada de la Corte Suprema descarta la existencia de razones -incluyendo las de economía procesal- que podrían justificar que un tribunal inferior

## *Poder Judicial de la Nación*

debiera seguir un precedente de ese tribunal. Frente a un precedente aislado y dictado en las condiciones referidas, no hay certeza sobre si la propia Corte Suprema va a mantener su precedente en el futuro, y hay razones para pensar que la fuerza argumental de la disidencia y del dictamen de la Procuración General de la Nación se impondrá en un tribunal con una nueva integración.

C. Más importante aún: la Constitución Nacional no establece el deber de los tribunales inferiores de seguir la jurisprudencia de la Corte Suprema.

En efecto, de acuerdo con nuestra Constitución Nacional, el Poder Judicial de la Nación es ejercido *“por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación”* (art. 108). En sentido similar, el artículo 116 dispone que corresponde *“a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del Artículo 75...”*. De este modo, la Constitución Nacional faculta a *todos* los jueces -los que integran el máximo tribunal y los restantes- a resolver los casos sometidos a su conocimiento, esto es, a

interpretar el derecho vigente y aplicarlo a las circunstancias concretas de la causa.

De acuerdo con el artículo 31 de nuestra Constitución Nacional, las fuentes de derecho en nuestro país son la Constitución Nacional, los tratados internacionales y las leyes en sentido amplio. De su lado, el art. 1 del Código Civil y Comercial de la Nación, tampoco cita a la jurisprudencia como fuente del derecho, aun cuando fuese a la de la Corte Suprema. Sólo queda a salvo de lo anterior la jurisprudencia que por ley es obligatoria (conf. Lorenzetti, Ricardo, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires – Santa Fe, 2015, t. I, p. 28), como ocurre con los fallos plenarios, de acuerdo a lo previsto por el art. 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En el derecho argentino, arraigado en el sistema continental europeo (*civil law*), la ley escrita es la fuente de derecho por antonomasia. Por ello, no rige el principio “*stare decisis et quieta non movere*” o, simplemente, “*stare decisis*”, según el cual los jueces deben resolver los casos que se encuentran pendientes ateniéndose a lo resuelto por sentencias precedentes dictadas en casos similares, por jueces de la misma jurisdicción, de jerarquía coordinada o superior (conf. Cueto Rúa,

## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

Julio, *El "Common Law"*, Editorial La Ley, Buenos Aires, 1957, p. 121). Ese principio, que es un fundamento del sistema jurídico anglosajón (*common law*), es ajeno a nuestro ordenamiento legal, donde incluso la Corte Suprema modifica su propia jurisprudencia sin mayor justificación que la sola mención a una nueva integración (conf. Gelli, María A., *Constitución de la Nación Argentina*, Buenos Aires, Editorial La Ley, 2018, t. II, p. 669). El caso "*Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaias s/ incidente de incompetencia*" es una muestra de ello en tanto allí la Corte Suprema no siguió su pacífica jurisprudencia según la cual, como se verá, no era discutido que las cámaras nacionales de apelación con asiento en la Ciudad de Buenos Aires son el superior tribunal de la causa a los efectos del recurso previsto por el artículo 14 de la ley 48.

Así pues, el hecho de que los tribunales nacionales de la Capital Federal puedan apartarse fundadamente de los precedentes de la Corte no es, a pesar de algunos inconvenientes que de ello pudiera derivar, sino una consecuencia necesaria del sistema federal adoptado en la Carta Magna (CSJN, Fallos 304:1459).

D. Es más: ni siquiera la operación del "*stare decisis*" -ajena, se insiste, a nuestra legislación- excluye la posibilidad

de un apartamiento del precedente anterior en circunstancias excepcionales.

Por ejemplo, en Estados Unidos no se discute el derecho del tribunal inferior a rehusarse seguir una sentencia precedente “en punto” dictada por un tribunal de jerarquía superior, de la misma jurisdicción, si el tribunal inferior considera que el tribunal superior cometió un craso error al dictarla (conf. Gray, John C., *The nature and sources of the law*, The Mc. Millan Company, New York, 1948, p. 243, citado por Cueto Rúa, Julio, ob. cit., ps. 129/130, texto y nota n° 15).

Se comprende, pues, que aun si, por hipótesis, conceptualmente se hiciera aplicación del “*stare decisis*” en el ámbito de un país que, como el nuestro, es regido por el “*civil law*” (en este sentido: Bianchi, Alberto B., *Control de Constitucionalidad*, cit., t. 1, ps. 363/365, n° 45, ap. “F”), ello necesariamente tiene límite en la constatación del claro error del precedente de jerarquía superior, tal como la propia Corte lo termina admitiendo en el citado caso “Raskovsky” fallado el 6/2/2025.

En efecto, frente al craso o claro error del precedente dictado por un tribunal superior, los jueces inferiores tienen, más bien, una obligación de no seguimiento, y entender lo contrario sólo

## *Poder Judicial de la Nación*

significaría compeler a tales magistrados a un acatamiento de ese precedente fundado exclusivamente en la superioridad jerárquica del órgano que lo dictó dentro de la estructura del Poder Judicial (es decir, un acto de puro ejercicio de poder verticalista), con olvido en tal caso del buen criterio, expuesto por un gran constitucionalista, que indica que sólo las sentencias modélicas, ejemplares, son las que provocan seguimiento (en este sentido: Bidart Campos, Germán J., ob. cit., p. 24).

E. No es inapropiado insistir en cuanto a que la Constitución Nacional faculta a los jueces inferiores a decidir las causas -incluso las que versen sobre puntos involucrados en la Constitución Nacional- con amplia libertad y con sujeción exclusiva a la propia Carta Magna y a las leyes aplicables.

En el mismo sentido, en nuestro sistema legal, el control de constitucionalidad de las leyes es difuso, esto es, todos los jueces y no únicamente los miembros de la Corte Suprema tienen el deber de verificar en los casos sometidos a su estudio si un acto jurídico del Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo es compatible con la Constitución Nacional (Fallos 33:162; 308:490; 341:480, entre muchos otros).

En consonancia con el rol asignado a los jueces por la Constitución Nacional (arts. 116 y 117) y por nuestra práctica constitucional consolidada, los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una ley se circunscriben al caso concreto.

En efecto, un juez no puede derogar una ley puesto que ello es una facultad exclusiva y excluyente del Poder Legislativo.

Ni siquiera la llamada inconstitucionalidad por omisión permite a un juez arrogarse la facultad de suplir una supuesta inactividad legislativa, lo que, en sí mismo, conlleva un grave riesgo de vulneración de la división de poderes, que estructura nuestro sistema democrático y republicano de gobierno; y ello menos cuando la decisión fuese más allá del caso concreto violando el derecho de defensa en juicio de los sujetos que serán afectados sin haber sido oídos (art. 18, Constitución Nacional y arts. 8 y 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Ello explica las palabras del entonces Juez de la Corte Suprema, doctor Enrique Petracchi, en Fallos: 321:1252 “...*la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada produce efectos solamente entre quienes han revestido el carácter de partes en el juicio, es decir, dicha sentencia no puede aprovechar ni perjudicar a los terceros que han permanecido ajenos al juicio...*”.

## *Poder Judicial de la Nación*

Bien se aprecia, ello trasgrede la función asignada por la Constitución Nacional a los jueces de la Nación; y si las decisiones de la Corte Suprema tuvieran efectos generales se asemejarían a las leyes dictadas por los poderes representativos y democráticos de nuestro país. En ese supuesto, la judicatura se estaría arrogando facultades legislativas en violación de la división de poderes, con olvido de lo que advirtió el entonces Juez de la Corte Suprema de los Estados Unidos, Antonin Scalia, al decir que en el sistema de división de poderes los jueces tienen asignado “...su tradicional rol antidemocrático de proteger a los individuos y a las minorías contra las imposiciones de la mayoría, así como también impide a los tribunales asumir un rol aún más antidemocrático que consiste en prescribir como los otros dos poderes deben funcionar para servir a los intereses de la mayoría misma” (conf. Scalia, Antonin, *The Doctrine of Standing as an Essential Element of the Separation of Powers*, 17 Suffolk U. L. Rev. 881, 1983).

En conclusión: de acuerdo con nuestro esquema constitucional, la jurisprudencia de la Corte Suprema no tiene efecto vinculante más allá del caso en el que fue dictada. Es más, la afirmación de un carácter vinculante tiene, en sí mismo, el efecto de coartar las atribuciones otorgadas por los artículos 106 y 118 a “*todos*” los jueces

de la Nación, quienes deben decidir los casos sometidos a su estudio con amplia libertad y con la única sujeción de la Constitución Nacional, los tratados internacionales y las leyes aplicables (art. 31, CN).

F. No se desconoce que cualquier apartamiento como el descrito ha de demandar de los jueces inferiores el cumplimiento de una carga argumentativa que demuestre el carácter errado del precedente en juego.

Y es con tal sentido, justamente, que han de entenderse las palabras de la propia Corte cuando ha aceptado que, para desconocer un pronunciamiento suyo, deben los jueces inferiores proporcionar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición adoptada por Corte (CSJN, Fallos 330:4040; 347:1386), o sustentar su discrepancia en razones no examinadas o resueltas por ella (CSJN, Fallos 318:2103).

Pues bien, con esta última impronta son escritas las palabras que siguen.

3º) La Ciudad Autónoma de Buenos Aires no es una provincia y cualquier afirmación contraria es inaceptable.

La ley 24.309 declaró la necesidad de la reforma de la Constitución Nacional de 1853 (art. 1º) con el alcance determinado en

## *Poder Judicial de la Nación*

el denominado “Núcleo de Coincidencias Básicas” (art. 2º, inc. “d”). En este último se determinó que la ciudad de Buenos Aires sería dotada de “...*un status constitucional especial, que le reconozca autonomía y facultades propias de legislación y jurisdicción...*” y que “...*Una regla especial garantizará los intereses del Estado nacional, mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación...*” (punto F, apartados “b” y “c”).

Fue así que el texto constitucional reformado reflejó en su art. 129 la siguiente norma: “...*La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de Gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción (...). Una ley garantizará los intereses del Estado nacional mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación...*”.

Tal norma, bien se ve, confirió a dicha ciudad una condición jurídica diferente a la de cualquier provincia.

Como lo expresó el convencional García Lema, ese “...*status especial significa que la Ciudad de Buenos Aires no quedará regida por una constitución local, como lo establece para las provincias el artículo 5º de la Constitución Nacional, sino por un estatuto organizativo de sus instituciones...*” (Convención Nacional

Constituyente, 18ª Reunión, 3ª Sesión Ordinaria, continuación, sesión del 27 de julio de 1994).

Ciertamente, varias son las normas de la Carta Magna que ratifican que la indicada ciudad no merece el calificativo, ni tiene la condición de provincia (arts. 44, 45, 54, 75 incs. 2º y 31º, 99 inc. 20, 124 y 125).

Así lo ha entendido, además, la propia Corte Suprema negando expresamente en sus fallos que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sea una provincia argentina (CSJN, Fallos 322:2856; 330:5279; 323:3991 y su cita en el considerando 2º de las causas E.139.XXXV 'Expreso Río Paraná Sociedad de Responsabilidad Limitada c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa' y F.103.XXXVI 'Fisco Nacional (AFIP-DGI) s/pedido de avocación', pronunciamientos del 7 de marzo y del 16 de mayo de 2000; 330:5279; etc.).

Lo ha explicitado incluso con enfáticas palabras: “...*No existe atisbo alguno en el texto de la Constitución Nacional que autorice a calificar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como una provincia, pues siempre se la menciona como una entidad distinta y separada...*” (CSJN, Fallos 322:2856, voto de los jueces Nazareno y Boggiano).

## *Poder Judicial de la Nación*

Cabe observar, además, que no se encuentra en un rango constitucional igual al reconocido a las provincias, porque su autonomía no es originaria sino derivada. No se trata de una de las entidades preexistentes a la Constitución que cita su art. 121, sino de una creación de esta última. Por ende, la Ciudad de Buenos Aires no conserva los poderes que no hubiera transferido a la Nación, como en el caso de las provincias, sino que tiene solo aquellos atributos que le confiere la Constitución en su art. 129 (conf. Badeni, Gregorio, *Tratado de Derecho Constitucional*, Editorial La Ley, 2006, t. I, ps. 391).

Por lo tanto, a diferencia de las provincias que, por conservar todo el poder no delegado en el gobierno federal, pueden instituir tribunales con jurisdicción en toda clase de asuntos, con excepción de los constitucionalmente atribuidos a la justicia federal o nacional (conf. Linares Quintana, Segundo V., *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional*, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1987, t. 9, p. 744, n° 8374), la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sólo puede instituir tribunales con jurisdicción para entender en los asuntos que pudiesen ser identificados mediante el mecanismo previsto por el citado art. 129, segundo párrafo, de la Constitución Nacional.

4°) Ahora bien, el especial status constitucional referido se desarrolla en un escenario muy particular, diferente al que concierne a cualquier provincia, pues la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es, a la vez, la Capital Federal del Estado argentino, lo cual determina una coexistencia en ella del gobierno central con el gobierno local (arts. 3° y 75, inc. 30°, de la Constitución Nacional).

La delicadeza de la cuestión no fue desapercibida por los convencionales constituyentes de 1994. Por ello, en cumplimiento del Núcleo de Coincidencias Básicas (apartado F, punto c), ley 24.309), los convencionales delegaron en una ley del Congreso de la Nación la preservación de los intereses del Estado Nacional mientras la Ciudad de Buenos Aires sea Capital de la Nación (Convención Nacional Constituyente, 18ª Reunión, 3ª Sesión Ordinaria, intervención de García Lema; 21ª Reunión, 3ª Sesión Ordinaria, intervenciones de Hernández, Valdez y Romero; además, inserción solicitada por Alfonsín sobre “Núcleo de Coincidencias Básicas”, Sesión Plenaria Número 21 Tomo V Página 5079, 1º de agosto de 1994; inserción solicitada por De La Rúa sobre “Régimen de la Ciudad de Buenos Aires”, Sesión Plenaria Número 21, tomo V, p. 5079, 1º de agosto de 1994).

## *Poder Judicial de la Nación*

Ello fue expresamente contemplado en la letra del art. 129 de la Constitución Nacional y en su cláusula transitoria decimoquinta. En sentido concordante, el art. 75, inc. 2, prevé que no habrá transferencia de competencias sin la respectiva reasignación de recursos “aprobada por ley del Congreso”.

De este modo, los constituyentes confirieron un mandato exclusivo y excluyente al Congreso de la Nación para que, en el marco de la implementación del régimen de gobierno autónomo de la Ciudad de Buenos Aires se garanticen los intereses del Estado Nacional, mediante una ley complementaria de la propia Constitución Nacional.

En la reforma constitucional de 1994, los convencionales usaron en diversos supuestos la técnica de recurrir al dictado de leyes constitucionales complementarias, esto es, leyes que están destinadas a completar el diseño constitucional de ciertos organismos (arts. 85, 86, 108, 114 y 120, Constitución Nacional) o procedimientos (arts. 30 y 99, inc. 3, Constitución Nacional).

Esa técnica constitucional es originaria de Francia (arts. 13, 46, 64 y 65, Constitución de la República Francesa) y ha sido adoptada por diversos países (arts. 63, 77 y 84, Constitución Política de la República de Chile; arts. 68, 93 y 128, Constitución Política de la

República Federativa de Brasil; arts. 54, 75, 81, 87 y 122, Constitución Española; etc. Sobre el tema véase: Ríos Álvarez, Lautaro, *Las Leyes Orgánicas Constitucionales*, *Revista Chilena de Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Chile, Vol. 10, No. 1, enero-abril 1983, ps. 39/44; Da Silvia, José Afonso, *Aplicabilidad de las Normas Constitucionales*, Universidad Autónoma de México, México, 2003, p. 216 y ss.).

Al respecto, se ha dicho que “...*existen ciertas materias que son esenciales para la configuración del sistema político y cuya concreción el constituyente ha delegado en el legislador. De modo que la materia constitucional no está contenida solamente en la constitución, sino también en aquellas leyes reglamentarias que desarrollan aspectos sustantivos de la organización constitucional genérica y por imposición del propio texto constitucional. [...] reglamentan principios y declaraciones contenidas en el texto constitucional, abarcando aspectos fundamentales referentes a la organización de la sociedad política y de sus instituciones básicas*” (conf. Badeni, Gregorio, ob. cit., t. I, p. 14; en el mismo sentido, Sabsay, Daniel A., *Manual de Derecho Constitucional*, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 7).

## *Poder Judicial de la Nación*

De este modo, cuando la Constitución de la Nación prevé el dictado de una ley constitucional complementaria, ello contiene dos exigencias de jerarquía constitucional.

Por un lado, una ley constitucional complementaria solo puede ser sancionada por el Congreso de la Nación, que es el poder democrático y representativo por excelencia. No están en juego las atribuciones genéricas del Poder Legislativo sino facultades exclusivas y excluyentes, que no pueden ser ejercidas por otros poderes del Estado. Por ello, no pueden ser materia de delegación legislativa ni de decretos de necesidad y urgencia (arts. 76 y 99, inc. 3, Constitución Nacional).

Por otro lado, una ley constitucional complementaria debe ser el resultado de un procedimiento deliberativo, del funcionamiento de los sistemas de mayorías y minorías propio de los organismos democráticos y representativos, y de la formación de un consenso político determinado. Se trata de una garantía procedimental dirigida a asegurar la razonabilidad de las decisiones que involucran delicadas cuestiones institucionales.

Para más, el control de constitucionalidad de una ley constitucional complementaria debe ser realizado con especial prudencia

puesto que es el resultado de un especial consenso de los poderes políticos, que no podría ser, sin más, dejado de lado por un tribunal.

En suma, el dictado de la ley prevista en el art. 129 de la Constitución Nacional integra la órbita de las competencias exclusivas del Congreso de la Nación. Ello equivale a afirmar que en esta materia es únicamente el Congreso Nacional, por vía de los acuerdos interjurisdiccionales que la propia Constitución Nacional permite (art. 75, inc. 2), el que ejerce la potestad de definir el alcance, el modo y el tiempo de las transferencias de funciones y competencias judiciales a la Ciudad de Buenos Aires. Se trata de un procedimiento legislativo exigido por el constituyente como reaseguro de que se realizará una ponderación adecuada de las cuestiones político-institucionales involucradas en la preservación de los intereses nacionales mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación.

Por ello, un tribunal no puede abordar, en forma pretoriana y en el marco de un caso individual, la materia asignada por los constituyentes al Congreso de la Nación. Tal como postuló el juez Rosenkrantz en su disidencia en la mencionada sentencia del 27/12/2024 “...ello implicaría una grave distorsión en el sistema de separación de poderes que esta Corte debe defender en virtud de su carácter de

## *Poder Judicial de la Nación*

*custodia última de la supremacía constitucional. Su misión más delicada, según sostiene invariablemente, consiste en saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a otros poderes ni suplir las decisiones que aquellos deben adoptar (arg. Fallos: 341:1717; 344:1051; 346:1387, entre otros). Resultan aplicables, mutatis mutandis, las consideraciones efectuadas en Fallos: 323:4130, según las cuales la función de, eventualmente, instaurar instancias de revisión de sentencias dictadas por tribunales nacionales corresponde al Congreso de la Nación y es una “tarea que no puede ser llevada a cabo por esta Corte...” (considerando 12)”.*

USO OFICIAL

En la misma línea, el Procurador General de la Nación dictaminó en esa causa que “...en atención a la naturaleza de la cuestión constitucional involucrada, no incumbe al Poder Judicial realizar por vía pretoriana trasposos de competencias nacionales a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo que equivale a arrogarse mayores facultades que las que le han sido conferidas expresamente, e invadir de ese modo la órbita de competencias exclusivas del Congreso de la Nación, al que los constituyentes encomendaron expresamente esa misión. Ello es así, pues la esencia de nuestro gobierno radica en la limitación de los poderes de los distintos órganos y en la supremacía de

*la Constitución Nacional. Ningún departamento del gobierno puede ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas (CSJ 738/2016, “Sisti, Pedro Luis y otro c/ Estado Nacional y otros s/ amparo”, 15 de abril de 2021, considerando 5° y 6°, y sus citas: Fallos: 137:47, “Horta”; 316:2940, “Nicosia”; entre otros)...”.*

5°) Esa ley constitucional complementaria no es otra que principalmente la n° 24.588, la cual se encuentra plenamente vigente y que la Corte Suprema no declaró inconstitucional en su sentencia del 27/12/2024 dictada en el caso “*Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaias s/incidente de incompetencia*”.

Tal ley, de naturaleza típicamente constitucional y que estatuye “...una verdadera distribución de competencias que ordena las relaciones entre dos autoridades ...” (conf. Barra, R., Buenos Aires: *el estatuto organizativo no es constitución*, ED 168-1117), dispuso en cuanto aquí interesa lo siguiente:

“...La justicia nacional ordinaria de la ciudad de Buenos Aires mantendrá su actual jurisdicción y competencia continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación (...). La ciudad de Buenos Aires tendrá facultades propias de jurisdicción en materia de

## *Poder Judicial de la Nación*

*vecindad, contravencional y de faltas, contencioso-administrativa y tributaria locales...*” (art. 8°).

6°) El mantenimiento de la justicia nacional como parte integrante del Poder Judicial de la Nación que ordena, en primer lugar, el art. 8 de la citada ley 24.588 (ley que garantiza los intereses del Estado Nacional en la Ciudad de Buenos Aires) constituye, mientras ello no sea reformado legislativamente, un contenido pétreo de tal ley constitucional, a punto tal que el art. 8 de la posterior ley 24.620 limitó el poder de los representantes de la asamblea que debía dictar el estatuto organizativo de la ciudad a la posibilidad de “...*crear todos los órganos de gobierno necesarios para ejercer las funciones administrativas, jurisdiccionales y legislativas en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires en el marco de la autonomía establecida en el artículo 129 de la Constitución Nacional, y sin afectar lo dispuesto por la ley que garantiza los intereses del Estado nacional mientras sea Capital de la República, siendo nulo y de nulidad absoluta todo aquello que sancione la Asamblea, que implique una derogación o modificación de disposiciones constitucionales, de la ley de garantías antes referida o de la presente ley...*”.

USO OFICIAL

En otras palabras, el mantenimiento de la justicia nacional como parte integrante del Poder Judicial de la Nación no es una decisión sujeta a interpretación judicial.

Por el contrario, el art. 8 de la ley 24.620 ratificó la voluntad legislativa expresada en la ley 24.588 de mantener las funciones jurisdiccionales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires acotadas a las singulares materias identificadas en esta última.

A la luz de lo anterior, constituye un evidente error someter las decisiones de la justicia nacional al control de un tribunal instituido por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuya competencia material no coincide de ninguna manera con la legalmente asignada a las cámaras nacionales de apelaciones, en particular a la justicia nacional en lo comercial creada por el Congreso Nacional con competencia exclusiva “para asuntos comerciales” por el art. 3° de la ley 7055 del 17/8/1910 (hoy sustituido por el art. 43 bis del decreto 1285/58, texto según art. 10 de la ley 23.637).

Entenderlo de otro modo es, simplemente, desconocer tanto la ley 24.588 como la n° 24.620, así como la relación existente entre ambas para garantizar al Estado Nacional la defensa de sus intereses en el ámbito de la capital de la República.

## *Poder Judicial de la Nación*

7°) A esta altura, corresponde también advertir que lo prescripto por el art. 8° de la ley 24.588 en cuanto a que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sólo tendrá facultades propias de jurisdicción en materia de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso-administrativa y tributaria locales, no puede ser dissociado de lo previsto por el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional, y de las consecuencias que ello proyecta en la configuración del poder judicial de aquélla.

En tal sentido, los convencionales de 1994 reformaron parcialmente el art. 75, inc. 12, de la Constitución, pero se abstuvieron de modificar su texto cuando, de modo expreso, dispone que la legislación civil, comercial, penal, de minería, trabajo y seguridad social será aplicada por los tribunales federales o provinciales. Como no incluye a los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires, no se podría afirmar que, en el ámbito de esa Ciudad, la función jurisdiccional respecto de tales normas pueda ser ejercida por su Poder Judicial. La expresa omisión del constituyente conduce a sostener que la función jurisdiccional en esas materias solamente puede ser ejercida por el Poder Judicial nacional. Los tribunales de la Ciudad solo están habilitados para ejercer la función jurisdiccional sobre materias locales: Justicia de

Faltas, Justicia Contravencional, Contencioso Administrativo Municipal (conf. Vanossi, Jorge R., *Régimen Político de la Ciudad de Buenos Aires, la Autonomía Municipal y sus limitaciones*”, Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, Buenos Aires, 1995, p. 25).

La corrección del precedente razonamiento se corrobora con la lectura de las exposiciones de los senadores Menem, Alasino y Cafiero (los tres ex convencionales constituyentes en el año 1994) con ocasión de la sanción del proyecto que se convertiría en la ley 24.588.

Así, el senador Menem consideró que los jueces de la ciudad de Buenos Aires no pueden intervenir en la aplicación de los códigos de fondo y que "*...si existiere alguna duda, el art. 75 inc. 12 (...), cuando habla de los códigos de fondo, dice textualmente 'correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales'...*" (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, reunión 27, 13/7/1995, p. 2730). Por su parte, el senador Alasino consideró que el art. 75 inc. 12 "*...no admite dudas. Ex profeso no se puso a la ciudad de Buenos Aires...*" (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, reunión 27, 13/7/1995, p. 2732). En igual sentido, el senador Cafiero consideró que "*...cuando hablamos (...) de la jurisdicción en materia de*

## *Poder Judicial de la Nación*

*aplicación de los códigos de fondo, no hay dudas que el art. 75, inc. 12 de la Constitución es absolutamente claro. Se trata de una facultad de las provincias y no de la ciudad de Buenos Aires. Y cuando la Constitución no la menciona es porque no le reconoce la misma capacidad jurídica e institucional originaria que sí reconoce a las provincias..."* (Diario de Sesiones de la Cámara de Senado - res, reunión 27, 13/7/1995, p. 2648). Agregó que "*...El art. 75 inc. 12 es muy expreso, y en este caso no se puede admitir negligencia o error del legislador. Esa disposición existe y hay que cumplirla. Ahora, si por razones de conveniencia general, la justicia nacional delega en la justicia municipal aspectos menores que hacen a los códigos de fondo, no creo que haya una violación de la Constitución..."* (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, reunión 27, 13/7/1995, p. 2658).

USO OFICIAL

Lo anterior refleja, entonces, una diferencia fundamental entre los poderes judiciales provinciales y el poder judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En efecto, esta última, se ha dicho, carece en realidad de un poder judicial en sentido propio, al punto que no le es esencial asegurar "su administración de justicia" como sí lo es para las provincias (arts. 5 y 123 de la Constitución Nacional), pues es la justicia nacional en ese ámbito territorial la que debe aplicar la

legislación emanada del Congreso Nacional en materia de derecho privado civil o comercial, penal, de minería y trabajo. No obsta a lo anterior que el art. 129 de la Constitución Nacional hable de “...*facultades propias de... jurisdicción...*” y su Disposición Transitoria Decimoquinta hable de “...*los jueces...*”, pues la palabra “jurisdicción” es un término amplio, referible tanto a la judicial como a la administrativa, y los jueces pueden ser tanto los judiciales como administrativos. Es decir, manteniendo la relación entre jurisdicción legislativa y jurisdicción judicial, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puede o debe organizar su propia Justicia en materia de derecho público local: su Justicia en lo Contencioso-Administrativo, en lo tributario y también la denominada Justicia de Faltas para todo lo relativo a la policía administrativa. Estos jueces pueden ser judiciales o administrativos, pero si son judiciales la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sólo puede contar con un “poder judicial relativo” limitado a la intervención en los litigios donde la norma predominante a aplicar sea de derecho público. Tanto es así que el constituyente de 1994 no tomó ninguna previsión relativa al traspaso de los jueces nacionales al ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, seguramente porque nunca consideró la posibilidad de tal traspaso. Por las razones expuestas, la

## *Poder Judicial de la Nación*

eventual pretensión de trasladar la justicia nacional al ámbito de la referida ciudad autónoma es manifiestamente inconstitucional, ya que contradice, al provincializar de hecho a esa ciudad, la voluntad expresa de la Constitución, los derechos adquiridos de los magistrados nacionales y produce una desarmonía institucional en la relación Nación-provincias que, sin duda, el constituyente quiso evitar en el diseño que desarrolló para aquélla (conf. Barra, R., *Buenos Aires, sin poder judicial pleno*, rev. Pensar-JusBaires, año 1, n° 1, agosto 2014, p. 50 y ss.).

8°) De acuerdo a la Constitución Nacional, la Corte Suprema ejerce “...*su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso...*” (art. 117 -ex art. 98 del texto constitucional de 1853-).

Por ello, tempranamente destacó el Alto Tribunal que su jurisdicción apelada sólo puede ser reglamentada por el Congreso, como este último lo considere conveniente (CSJN, Fallos 138:9, espec. pág. 12).

Se trata, valga señalarlo, de una respuesta coincidente con la de la jurisprudencia norteamericana en cuanto ha afirmado que “...*Sólo el Congreso posee el derecho de decir cuáles han de ser las formas del procedimiento, ya sea según la equidad o según el*

*derecho estricto, ante los tribunales...y en qué casos debe ser concedida la apelación. Ello constituye un asunto de sana discreción y debe ser ejercida por el Congreso de la manera que mejor promueva, a su juicio, la conveniencia pública y los verdaderos intereses de los ciudadanos...”* (“ex parte City Bank”, 3 How. 292, 317 [1845]; “Livingston v. Story”, 9 Pet. 632, 655 [1835]; “Fidelity & D.C. Co. v. United use of Smott”, 187 U.S. 315 [1902]; fallos citados en la obra *La Constitución de los Estados Unidos de América – anotación de casos decididos por la Corte Suprema de los Estados Unidos*, Editorial Guillermo Kraft Ltda., Buenos Aires, 1949, t. I, p. 473).

Pues bien, desde el año 1902 la jurisdicción apelada de la Corte está reglamentada por la ley 4055 (CSJN, Fallos 162:80, espec. pág. 87), cuyo art. 6 aprehende a las cámaras nacionales de apelación con asiento en la Capital de la República como el superior tribunal de la causa a los fines del recurso previsto por el art. 14 de la ley 48, tal como la Corte lo interpretó en Fallos 99:228, causa “Klemm, Gustavo c/ Eloísa Alcorta de Williams”).

En este último precedente, a los fines del indicado recurso extraordinario, se equipararon las cámaras nacionales de apelaciones con asiento en la Capital de la República, a los tribunales

## *Poder Judicial de la Nación*

superiores de provincia, con las siguientes palabras: “...*Que estando los tribunales de la Capital equiparados a los de Provincia, en el art. 6 citado..., y existiendo respecto de unos y otros las mismas razones para la procedencia del recurso extraordinario de que se trata, es indudable que con las palabras ‘Cámaras de Apelación de la Capital’ de la ley se ha querido expresar lo propio que con la de ‘tribunales superiores’...*” (pág. 230).

El precedente razonamiento volvió a ser recordado, ya en vigencia del texto constitucional de 1994, por la Corte en Fallos 330:4706, voto de la jueza Argibay, considerando 5° y su cita de Fallos 99:228.

Cabe destacar, que tampoco el art. 6 de la ley 4055 se encuentra derogado, ni fue declarado inconstitucional por la Corte Federal en su sentencia del 27/12/2024 dictada en la causa “*Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/incidente de incompetencia*”.

9°) En el criterio de los suscriptos, no haber tenido debidamente en cuenta todo lo expuesto en los cinco precedentes considerandos, representó en la apuntada sentencia del 27/12/2024, una omisión de tratamiento de la que derivó el error de trasladar, sin más, la doctrina definitoria del “superior tribunal de la causa” a los fines del

recurso previsto por el art. 14 de la ley 48 aprobada en el caso “Strada” (CSJN, Fallos 308:490), con el fin de sostener que ese superior tribunal lo sería, con relación a las cámaras nacionales de apelación de la Capital de la República, la máxima autoridad judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Semejante traslación, en efecto, supuso considerar a la ciudad autónoma como una provincia y preterir, sin declaración de inconstitucionalidad, toda la normativa referida en los anteriores cinco considerandos y lo que de ella surge sin esfuerzo interpretativo, así como desbordar el preciso límite de actuación para el cual fue concebido el precedente “Strada”.

En efecto, en este último se interpretó que el tribunal superior de provincia a los fines del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 no era, como hasta entonces se juzgaba, las cámaras de apelaciones provinciales, sino que “...*tribunal superior de provincia es el que se halla habilitado para decidir sobre la materia que suscita la cuestión federal, u origina esta última, mediante una sentencia que, dentro de la organización ritual respectiva, es insusceptible de ser revisada por otro o, inclusive, por él mismo...*” (considerando 4º, énfasis agregado); y que ello podía ser así entendido pues en la ley 4055 no

## *Poder Judicial de la Nación*

resultaba “...excluida localmente instancia útil alguna, como requisito para habilitar esta competencia extraordinaria...” (considerando 5°), debiendo el interesado agotar las instancias locales, sean ordinarias o extraordinarias, habida cuenta ser ellas también aptas para dirimir cuestiones regidas por la Constitución, leyes federales o tratados internacionales (considerandos 5°, 7° y 10°).

Es importante observar que nada se dijo en el caso “Strada” sobre la condición de “superiores tribunales” que, a los fines del art. 14 de la ley 48, “...dentro de la organización ritual respectiva...” tienen las cámaras nacionales con sede en la Capital de la República. La doctrina de tal precedente vinculó exclusivamente a las judicaturas provinciales, no a las judicaturas nacionales.

Tampoco en el caso “Di Mascio” (Fallos 311:2478), dictado algún tiempo después, se deslizaron definiciones que hubieran conducido a negar a las cámaras nacionales de apelaciones el carácter de tribunales superiores con relación al recurso extraordinario federal.

Lejos de ello, lo resuelto en “Di Mascio” también fue vinculado a la actuación de las judicaturas provinciales y a la advertencia, dirigida a ellas, de que debían reputarse inconstitucionales las normas legales locales que impiden el acceso a una corte suprema

provincial por razones de materia, monto de condena, por el grado o pena, o por otros motivos análogos, si tales restricciones obstaban a que el órgano judicial superior de provincia pudiera entrar en el conocimiento de cuestiones federales que después podrían ser materia del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Tanto “Strada” como “Di Mascio” fueron precedentes anteriores a la reforma constitucional de 1994.

Con posterioridad a esa reforma constitucional, por más de treinta años, la Corte Federal no negó la condición de “superior tribunal” de las cámaras nacionales de apelación respecto del recurso extraordinario federal.

Antes bien, ya en vigencia el texto constitucional de 1994, el Alto Tribunal volvió a recordar que las cámaras de apelaciones mencionadas en el artículo 6° de la ley 4055 cumplen una función simétrica a la de los tribunales superiores de provincia y que, por ello, la doctrina de los precedentes “Strada” y “Di Mascio” en orden al necesario previo tratamiento de las cuestiones constitucionales implicadas antes de llegar a la Corte Federal, resultaba predicable respecto de las cámaras nacionales de apelación (CSJN, Fallos 330:4706, citado voto de la jueza

## *Poder Judicial de la Nación*

Argibay; en el mismo sentido: CSJN, Fallos 321:3611, considerando 4°; CSJN, Fallos 324:586, voto de los jueces Fayt, Belluscio y Vázquez, y sus múltiples citas; CSJN, Fallos 328:1108).

De tal suerte, la mención que en la sentencia del caso “*Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia*” se hizo de los precedentes “Strada” y “Di Mascio” no sirve para borrar el carácter de “superior tribunal” que las cámaras nacionales tienen, dentro de la organización ritual respectiva, de acuerdo a la exégesis asignada por la propia Corte al art. 6° de la ley 4055 desde el año 1904 (citado caso “Klemm, Gustavo c/ Eloísa Alcorta de Williams”, Fallos 99:228) y reiterada después del año 1994.

10°) Cabe poner el acento en cuanto a que lo resuelto en el caso “Strada” partió de la premisa de que la Corte interpretativamente operó para redefinir cuál era el superior tribunal de la causa “...dentro de la organización ritual respectiva...” de un ordenamiento provincial, no con relación a la organización ritual nacional tal cual entonces estaba perfilada y lo está todavía hoy.

En ese orden de cosas, casi es innecesario referir -pero la ocasión lo impone- que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no integra el Estado Nacional (CSJN, Fallos 323:3991, considerando 5°) y

que, por consiguiente, el Tribunal Superior de Justicia de aquella no integra el mismo Poder Judicial al que pertenecen las cámaras nacionales de apelación, siendo claro, además, que ejercer competencias en la misma circunscripción no es igual que pertenecer al mismo Poder Judicial.

Por lo tanto, colocar por encima de las referidas cámaras nacionales (tribunales organizados por la Nación) al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (tribunal no organizado por la Nación), no es más que un evidente forzamiento de lo establecido en el precedente “Strada” (e igualmente en “Di Mascio”) pues, habiéndose establecido el concepto de superior tribunal de la causa mirando “...dentro de la organización ritual respectiva...” correspondiente a una provincia, lo que se hace en la sentencia del 27/12/2024 dictada en los autos “*Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia*”, no es, ni más ni menos, que exorbitar ese concepto extendiéndolo, por una parte, a un sujeto que institucionalmente no es una provincia y, por otra parte, dejar de mirar dentro de la organización ritual respectiva para, en lugar de ello, conjugar dos organizaciones procesales diferentes (la nacional y la local sancionada por la referida ciudad autónoma), con el efecto de inaplicar,

## *Poder Judicial de la Nación*

sin declaración de inconstitucionalidad, las normas que determinan que las sentencias definitivas de las cámaras nacionales son revisadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y no por otro tribunal ajeno al Poder Judicial de la Nación, tal como resulta del ya citado art. 6 de la ley 4055 y, sin esfuerzo interpretativo, de los arts. 1º y 24, inc. 2º, del decreto n° 1285/58, que precisamente definen como integrantes del Poder Judicial de la Nación tanto a la Corte Suprema de Justicia de la Nación como a los tribunales nacionales sitos en la capital de la República, estableciendo las vías recursivas pertinentes para que las decisiones de estos últimos sean revisadas por aquella.

USO OFICIAL

En orden a lo anteriormente expuesto, todavía es imperioso señalar -ya que es parte del yerro del Alto Tribunal- que una cosa es definir, como aconteció en los precedentes “Strada” y “Di Mascio”, cuál es el “tribunal superior de la causa” dentro de una misma organización ritual, y otra muy diferente es hacer aplicable por vía pretoriana, dentro de la organización judicial de la Nación, recursos locales sin que la legislación nacional lo haya así establecido. Lo primero es propio de la interpretación judicial; lo segundo, en cambio, solo puede ser establecido por el legislador.

11°) Penoso es decirlo, pero inaceptable resulta lo expresado en el considerando 5° de la sentencia del 27/12/2024 dictada en la causa “*Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia*”, en orden a que “...*se presenta una situación anómala en el ámbito de la CABA, donde aún coexisten la justicia local y la nacional con competencia (civil, comercial, laboral y penal)...*”.

El argumento supone que esa anómala coexistencia es el resultado, como lo afirma la Corte, de un mandato de hacer incumplido por más de 30 años.

Sin embargo, el Alto Tribunal no identifica de dónde surge ese mandato de hacer. Concretamente, no indica cuál es la fuente constitucional o legal que de la que surge que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es tributaria de un mandato de esa índole para la instalación en su jurisdicción de tribunales con competencia civil, comercial, laboral y penal.

Antes bien, la inexistencia de ese mandato de hacer es corroborada por la propia ley 24.588 -no derogada, ni declarada inconstitucional, se insiste- en cuando establece que “...*La justicia nacional ordinaria de la ciudad de Buenos Aires mantendrá su actual*

## *Poder Judicial de la Nación*

*jurisdicción y competencia continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación...*” (art. 8°).

Ningún entendimiento contrario permite establecer, por lo demás, lo dispuesto por el art. 6° de esa ley pues, ciertamente, tampoco hay un mandato de hacer específico y relacionado a la justicia nacional en cuanto a la celebración de convenios de transferencia entre el Estado Nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En este último sentido, es nítido que la consideración de la justicia nacional como posible objeto de los convenios de transferencia referidos en dicho art. 6 de la ley 24.588, no es más que una mera posibilidad que depende de una decisión de los respectivos poderes políticos, sin que exista plazo constitucional o legal establecido para lo propio.

Además, esa posibilidad puede ser concebida, a lo sumo, con una finalidad bastante limitada pues, no teniendo la Ciudad Autónoma de Buenos Aires competencia constitucional para resolver sobre materias de derecho común (art. 75, inc. 12, de la Carta Magna), la delegación podría recaer cuanto más -como dijo el senador Cafiero en el debate de aquella ley- sobre “...aspectos menores que hacen a los

*códigos de fondo...*” (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, reunión 27, 13/7/1995, p. 2658).

Así pues, no habiendo plazo constitucional o legal para actuar con el alcance antes referido, hablar de “inmovilismo” -como lo hace la citada sentencia del 27/12/2024- no es más que una inapropiada consideración de índole polmenítica, ajena a la función judicial.

Como se dijo, la Carta Magna no habla de transferencia alguna de la justicia nacional a la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, antes bien, delegó el asunto en una ley especial todavía vigente que, como fue explicado, ha asignado a ella un poder judicial con competencia material acotada a cuestiones que no son las propias del derecho común civil, comercial, laboral o penal.

Y si los poderes políticos no han derogado ni reformado esa ley especial, no corresponde a ningún juez impulsar caminos alternativos para lograr los efectos prácticos que el legislador ha decidido mantener, por más de treinta años, hasta el presente.

Lo contrario significa, ni más ni menos, que cohonestar un avance impropio de la función judicial que es de la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (voto de la

## *Poder Judicial de la Nación*

jueza Highton de Nolasco en el precedente “Bazán” y su cita de la CSJN, doctrina de Fallos 155:248; 282:392; 316:2940, entre otros), olvidando que, a todo evento, las omisiones legislativas están, como regla, fuera del alcance de los jueces, pues pertenecen al ámbito de la responsabilidad política de los funcionarios de gobierno, que responden ante los estrados de la opinión pública al momento del voto o del juicio político si la gravedad de la omisión lo requiriera (conf. Bianchi, Alberto B., *Control de Constitucionalidad*, cit., t. I, ps. 443/449, n° 60). Asimismo, como claramente lo explicó la CSJN en “García Méndez” (Fallos 331:2691) “...no es propio del cometido fijado al Poder Judicial en el art. 116 de la Constitución Nacional dictar una sentencia con carácter de norma general derogatoria de las disposiciones (...) implementando un mecanismo de reemplazo en su lugar, cuando resulta evidente que -en esta materia- tal solución requiere de la suficiente e indispensable concreción de medidas de política pública previas...”.

Y es que “...no compete al Poder Judicial sustituir la labor del Honorable Congreso de la Nación, poniendo en vigencia proposiciones que no fueron promulgadas. Semejante pretensión implicaría desconocer la arquitectura del sistema jurídico. No sería lícito que los magistrados, a sabiendas, con prescindencia de

*su carácter de órgano de aplicación del derecho vigente, se atribuyeran la facultad de sustituir al legislador en las decisiones de política jurídica...” (voto del juez Lorenzetti en Fallos:347:1031).*

Incluso recientemente ha dicho el Alto Tribunal que *“...la obligación de dar respuesta jurisdiccional razonablemente fundada a las partes no puede llevar al juez a sustituir con su criterio u opinión la voluntad de los poderes representativos. Es el Congreso de la Nación -y no los jueces- quien debe decidir la oportunidad y el contenido de una regulación sobre el tema, si es que decide hacerlo, pues se trata de una tarea ajena al Poder Judicial...”* (CSJN, Fallos: 300:700; 306:1597; 312:888; 316:2561; 316:2695; 320:1962; 321:1614; 322:752; 324:1740; 325 :3229; 329:5567; 338:386; 340:644; 341:1924; 344:2175, entre otros).

En definitiva, y en palabras de la propia Corte, no corresponde a la judicatura *“...sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como éste la concibió, ya que está vedado a los tribunales el juicio sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus propias facultades...”* (CSJN, Fallos 300:700; 340:644).

## *Poder Judicial de la Nación*

Claro es, en fin, que aun si existiese el “inmovilismo” legislativo mencionado por la mayoría que suscribió la recordada sentencia del 27/12/2024 (inmovilismo que cabe enfáticamente negar teniendo en vista las razones por las que recientemente no se aprobó el art. 439 del proyecto de “Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos”, MEN 2023 7 APN PTE, las cuales pueden leerse en el Diario de la Cámara de Diputados de la Nación, sesiones extraordinarias 2023, Orden del Día n° 1, impreso el 26/1/2024, pág. 202), tampoco él podría constituir, por sí mismo, fuente alguna del derecho para un tribunal de justicia.

Dicho todo lo cual resuenan fuertemente las palabras de Abraham Lincoln en su primer mensaje inaugural del 4 de marzo de 1861:

*“...Si la política del Gobierno acerca de cuestiones vitales que afectan a todo el pueblo, ha de ser irrevocablemente fijada por las sentencias de la Suprema Corte, en el instante de dictarse las mismas en juicios ordinarios entre las partes dirimiendo acciones personales, el pueblo habrá dejado de ser su propio gobernante, habiendo renunciado prácticamente en esa extensión a su gobierno, a favor de ese eminente tribunal...”* (párrafo transcripto por Corwin,

Edward S., *La Constitución Norteamericana y su actual significado* [The Constitution and what it means today], Editorial Guillermo Kraft Ltda., Buenos Aires, 1942, p. 141, texto y nota n° 8).

12°) Así como el fallo de la Corte dictado el 27/12/2024 dejó de lado, sin declararlo inconstitucional, lo dispuesto por el art. 6° de la ley 4055, directamente hizo caso omiso de la ley n° 1893 de “Organización de los Tribunales de la Capital” del año 1886, cuyo artículo 90 expresamente da cuenta del carácter de “superior tribunal” que las cámaras nacionales de apelaciones tienen para los casos previstos por el art. 14 de la ley 48 de setiembre de 1863.

Cualquier cambio a lo establecido en la ley n° 1893 no puede provenir sino de “...una ley certeramente articulada...” (conf. Zavalía, Clodomiro, *Derecho Federal*, Compañía Argentina de Editores S.R.L., Buenos Aires, 1941, t. I, p. 351).

En efecto, sólo la ley y no la interpretación judicial es la que puede alterar la actual organización judicial que, para actuar en el ámbito de la capital de la República, ha creado la Nación mediante tal norma del año 1886, todavía vigente.

En particular y tal como la propia Corte lo tiene expresado, requiere de una decisión legislativa la instauración de un

## *Poder Judicial de la Nación*

Tribunal intermedio con aptitud para alterar el concepto de “superior tribunal” que hoy corresponde a las cámaras nacionales de apelaciones (CSJN, Fallos 328:1108, considerando 8º, caso referente a la Cámara Nacional de Casación Penal como Tribunal intermedio instituido por la ley).

13º) Otra omisión del fallo dictado por la CSJN el día 27/12/2024 es no haber considerado adecuadamente lo dispuesto por el art. 1º del decreto-ley 1285/58, según el cual “...*El Poder Judicial de la Nación será ejercido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales nacionales de la Capital Federal y los tribunales nacionales con asiento en las provincias...*”.

Tal omisión la hizo incurrir en un error conceptual del que derivó una consecuencia de innegable gravedad institucional, cual es intrusar al Superior Tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (y a la legislación local que rige la actuación de este último) en el marco de la actuación propia del Poder Judicial de la Nación reglada exclusivamente por el ordenamiento ritual nacional, entre el cual está precisamente el citado decreto-ley 1285/58.

14º) Ya se ha dicho que, de acuerdo a lo prescripto por la ley 24.588, la permanencia de la justicia nacional ordinaria de la

ciudad de Buenos Aires dentro del Poder Judicial de la Nación (art. 8), ha sido establecida en mira a garantizar los intereses del Estado Nacional en la ciudad de Buenos Aires, mientras sea Capital de la República, para asegurar el pleno ejercicio de los poderes atribuidos a las autoridades del Gobierno de la Nación (art. 1°).

Al ser ello así, ninguna interpretación judicial puede llegar al extremo de anular el interés del Estado Nacional en cuanto a la permanencia de dichas cámaras nacionales, pues ello equivaldría a vaciar por completo de contenido la finalidad perseguida en tal punto por la ley 24.588 en materia jurisdiccional.

Casi es innecesario observar, en este punto, que no es admisible una interpretación o inteligencia de la ley que equivalga a la prescindencia de su texto (CSJN, Fallos 312:2078; 321:1434; 326:4515; 324:2780; 326:2367; 340:2021), si no media debate y declaración de inconstitucionalidad (CSJN, Fallos: 324:3345; 11/8/2015, “Ramírez, Juliana c/ Estado Nacional”).

15°) En afín pero diverso orden de ideas respecto de lo anterior, no se aprecia cómo los intereses del Estado Nacional podrían quedar debidamente garantizados por un tribunal local como lo es el Superior Tribunal de la Ciudad de Buenos Aires.

## *Poder Judicial de la Nación*

El citado fallo de la Corte del 27/12/2024 no brinda ninguna respuesta eficaz sobre tan delicado asunto y fue dictado, además, sin siquiera haber dado intervención al Estado Nacional ofreciéndole oportunidad para la defensa de sus intereses referidos por el art. 1° de la ley 24.588.

Esto último ha sido así con el agravante de que, como es sabido, el Estado Nacional ya ha expresado jurisdiccionalmente su parecer en el sentido de ser inconstitucionales e inconvencionales los arts. 4 y 7 de la ley 6.452 de la referida ciudad autónoma, en cuanto modificando a los arts. 26 y 37 de la ley n° 402 de “Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires”, se habilitó al indicado órgano judicial local para revisar las decisiones de las cámaras nacionales de apelaciones mediante los recursos regulados en tales preceptos. Al respecto, véase lo expresado por el Estado Nacional, citado como tercero, en las causas acumuladas en trámite ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 17861/2021 *"Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional c/ GCBA s/ proceso de conocimiento"*; n° 18.100/2021 *"Asociación Civil Gente de Derecho c/ GCBA -ley 6452- y otro s/ amparo ley 16.986"*; n° 18101/2021 *"Colegio Público de Abogados de la*

USO OFICIAL

*Capital Federal c/ GCBA -Ley 6452- y otro s/ amparo ley 16.986"; y n° 22.300/2021 "Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal de la Nación c/ GCBA s/ proceso de conocimiento"*.

16°) La justicia federal y la justicia actualmente llamada ordinaria de la ciudad de Buenos Aires importan uno de los aspectos más esenciales y definatorios que ingresan como factor “permanente”, en el segundo párrafo del art. 129 de la Constitución Nacional (conf. Spota, Alberto A., *Naturaleza político-institucional de la ciudad de Buenos Aires en el texto de la Constitución vigente a partir de agosto de 1994*, LL 1995-A, p. 967, párrafo V.10).

Por ello, llama poderosamente la atención que la recordada sentencia de la Corte Suprema del 27/12/2024 en ningún momento haga referencia a ese segundo párrafo del art. 129 de la Carta Magna.

Semejante silencio no es neutral, pues solo valiéndose de él pudo sostener el Alto Tribunal que la ley 24.588, pese a declarar que el mantenimiento de la Justicia Nacional -en su actual composición y competencia- forma parte de la garantía del Estado Nacional, tiene no obstante una “...*clara vocación de transitoriedad...*”.

## *Poder Judicial de la Nación*

El texto constitucional indicado dice otra cosa, a saber, que mientras la ciudad de Buenos Aires siga siendo capital de la Nación, los intereses del Estado Nacional serán garantizados por una ley del Congreso (que lo es la citada ley 24.588), y la única condición referida a una eventual “transitoriedad” que podría observarse en la letra de la referida disposición constitucional se refiere, a todo evento, a la subsistencia de la ciudad de Buenos Aires como capital de la Nación, habida cuenta de la posibilidad de su traslado a otra localidad.

En otras palabras, la Corte Suprema al soslayar la consideración del segundo párrafo del art. 129 de la Constitución Nacional, abrió el camino a desoír lo que estrictamente ordenó el constituyente de 1994 en lo atinente al respeto de los intereses del Estado Nacional en tanto la ciudad de Buenos Aires siga siendo capital de la República.

17º) Como acertadamente lo expuso el juez Rosenkrantz en su disidencia en la mencionada sentencia del 27/12/2024 “...no existe en el ordenamiento constitucional argentino la posibilidad de que un tribunal local revise decisiones de tribunales nacionales...”.

Pero eso es, precisamente, lo que autorizó la circunstancial y efímera mayoría que suscribió aquella sentencia.

El error es grave.

Es que, como lo enseñó, Juan Bautista Alberdi:

*“...La aplicación de las leyes que representen el interés de toda la Nación, no podría encomendarse, sin grandes peligros de injusticia y de parcialidad, a tribunales o juzgados...sin responsabilidad ante el gobierno nacional, que no los ha nombrado ni puede remover, y sin responsabilidad ante la República, cuya soberanía no ejercen. Para que las leyes nacionales sean interpretadas imparcialmente, se necesitan jueces del mismo carácter; delegados de toda la Nación...; nombrados y costeados por toda la República, y responsables, según sus leyes, ante sus autoridades. De aquí la necesidad de una jurisdicción o competencia nacional, fuera de la jurisdicción y competencia...”* de un estado local (conf. Alberdi, Juan B., *Derecho Público Provincial Argentino*, Talleres Gráficos Argentinos de L. J. Rosso, Buenos Aires, 1923, p. 42, cap. I, ap. V).

18°) El Poder Judicial de la Nación instituido en la Constitución Nacional y referido por el art. 8 de la ley 24.588, es enteramente federal. Una parte de ese Poder Judicial tiene asiento en la Capital de la Nación. De ese grupo de jueces que son todos federales, algunos deben ocuparse de los asuntos ordinarios de los habitantes de esa

## *Poder Judicial de la Nación*

capital. La diferencia entre unos y otros no pasa entonces porque unos sean federales y otros no. Federales son todos, pero unos aplican el derecho federal (sumado naturalmente a la legislación común emanada del Congreso Nacional en los casos necesarios) y otros aplican solamente la legislación común prevista por el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional (conf. Bianchi, Alberto B., *Acerca de los jueces de la Capital Federal*, ED, 129-752, espec. p. 761).

La equiparación entre los jueces nacionales y federales, con desempeño en la ciudad capital, que tradicionalmente fue aceptada por la jurisprudencia de la Corte Suprema (CSJN, Fallos 233:30; 236:8; 246:285), sólo ha sido dejada de lado por ella, no sin críticas, para un muy limitado efecto, esto es, para declarar la admisibilidad del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 cuando media denegación del fuero federal (causa “Nisman”, Fallos: 339:1342 y su cita de Fallos: 338:1517, voto de los jueces Lorenzetti y Maqueda, considerandos 5° y 10).

Pero esto último, claro está, sin negar a los jueces nacionales el carácter de tales (CSJN, causa “José Mármol”, Fallos 341:611, voto del juez Rosenkrantz).

Con lo que va dicho, que si los jueces nacionales con asiento en la capital de la República siguen siendo tales (nacionales) y equiparables a todos los efectos a los jueces federales y, además, no pueden asimilarse a los jueces locales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lógica implicancia no es posible colocar al Superior Tribunal de Justicia de esta última como órgano revisor de las sentencias de aquellos sin incurrir, al mismo tiempo, en un rompimiento de las fronteras que hay entre la jurisdicción nacional y la local.

En otras palabras, los jueces de la Ciudad de Buenos Aires que integran su actual justicia ordinaria, por su carácter federal pertenecen a la Nación y allí deben permanecer. Toda pretensión contraria vulnera las disposiciones constitucionales federales, debiendo entenderse ella como el resultado, en todo caso, de erróneas conclusiones derivadas de confusiones conceptuales que omiten la ubicación apropiada de la autonomía local que, en la delimitación constitucional, no altera las competencias de la Nación para la aplicación de las normas de fondo y por ende tampoco la organización de los fueros correspondientes (conf. De Santis, Gustavo J., *Los jueces de la Ciudad de Buenos Aires – Constitución Nacional*, art. 129, DJ 1998-3, p. 799, cap. IV).

## *Poder Judicial de la Nación*

19°) Es menester reflexionar sobre el alcance de la jurisdicción que ejerce esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y los juzgados de primera instancia del fuero, para entender, además, la improcedencia de que un sinnúmero de asuntos mercantiles, de alcance verdaderamente nacional, sean examinados por un tribunal local como lo es la Suprema Corte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En efecto, muchas de las sentencias que dicta la justicia nacional en lo comercial en las materias de su competencia tienen proyección jurídica, económica, patrimonial, humana y social fuera del ámbito de la Capital de la República con implicancias que, en verdad, pueden ser según los casos nacionales e incluso regionales o provinciales.

No meditar sobre ello lleva a consecuencias prácticas insostenibles.

A. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial esalzada para la revisión de decisiones adoptadas por organismos nacionales, de clara estirpe federal.

Es el tribunal nacional legalmente competente para entender en los recursos intentados contra las resoluciones particulares y

generales dictadas por la Inspección General de Justicia (art. 16, primera parte, de la ley 22.315; CSJN, Fallos 347:338); las resoluciones definitivas de carácter particular de la Superintendencia de Seguros de la Nación (art. 83 de la ley 20.091); las multas aplicadas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a las entidades aseguradoras (CSJN, Fallos 327:3551); etc.

Evidentemente, el control de los actos de la administración pública nacional antes referidos y de otros que por razón de brevedad no se han mencionado, no pueden ser objeto de revisión por un tribunal local “no nacional” como es el Superior Tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Juzgar lo contrario subvierte el régimen federal pues, así como no puede llevarse a los tribunales nacionales el conocimiento de actos administrativos dictados por las autoridades locales (CSJN, Fallos 9:219), viceversa, tampoco pueden llevarse a las autoridades locales el conocimiento de actos administrativos dictados por las nacionales.

B. La Capital de la República concentra el mayor número de empresas y organizaciones registradas. De acuerdo al Registro Nacional de Sociedades, en la indicada jurisdicción tienen su domicilio

legal un total de 480.625 sociedades, lo que representa el 41,7% del total de las inscriptas en el país (dato actualizado al 17/11/2023, que puede cotejarse en la página web “datos.jus.gob.ar”).

Muchas de tales sociedades con domicilio registrado en la Capital de la República son, no obstante, prestatarias de servicios de innegable trascendencia o interés nacional, o bien tienen sus establecimientos, fábricas o unidades de producción en el interior de la República, incluso en dos o más provincias.

Pues bien, cuando sobreviene el concurso preventivo, la quiebra o bien la sociedad o empresa solicita la homologación de un acuerdo preventivo extrajudicial, el proceso judicial correspondiente se radica y tramita ante la justicia nacional en lo comercial en razón del domicilio legal inscripto (art. 3 de la ley 24.522) y, entonces, son los jueces nacionales en lo comercial quienes, en definitiva, terminan tomando decisiones atinentes a tales empresas prestatarias de servicios de trascendencia o interés nacional o con desarrollos productivos provinciales o regionales materialmente vinculadas a sus establecimientos, fábricas o unidades de producción; decisiones que incluso pueden repercutir en la economía nacional toda.

En otras palabras, las resoluciones sobre reestructuraciones de pasivos o reorganización de empresas insolventes, como también sobre liquidación falencial de bienes, son tomadas por la justicia nacional en lo comercial con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pero tienen efectos nacionales o en el interior del país en términos, por ejemplo, de continuación o suspensión de actividades productivas; conservación o desaparición de fuentes de trabajo; interrupción o no de servicios, incluso públicos; cobros de deudas correspondientes a administraciones fiscales provinciales; resolución de contratos de obras públicas nacionales o locales por concurso o quiebra del contratista; afectación de medios de transporte interjurisdiccionales; etc.

Teniendo en cuenta lo anterior, que los fallos de la justicia nacional en lo comercial sean revisados por una judicatura local no resulta ser sino, a nuestro juicio, una solución irreflexiva que lejos está de ponderar la totalidad de los intereses en juego, los cuales, por cierto, no se identifican exclusivamente con los del pueblo de la Capital de la República.

C. Otro tanto ocurre, desde ya, con los conflictos societarios atinentes a empresas *in bonis* domiciliadas en la Ciudad

## *Poder Judicial de la Nación*

Autónoma de Buenos Aires pero con actuación provincial, regional o nacional.

En tal sentido, la justicia nacional en lo comercial es la llamada a intervenir en la resolución de tales conflictos -que muchas veces conciernen a las empresas más importantes y con sucursales en todo el país-, mediante decisiones jurisdiccionales (veedurías, coadministraciones, intervenciones, etc.) de las cuales depende el aseguramiento de la normal continuación de la actividad productiva y la estabilidad del empleo.

No puede perderse de vista, además, que el registro público de sociedades extranjeras que funciona en la órbita de la Inspección General de Justicia, es un instrumento para el control de las inversiones extranjeras en todo el país, no solo en la ciudad de Buenos Aires. De tal suerte, permitir que ese control, cuya revisión compete a la justicia “nacional” en lo comercial, se subordine al del Superior Tribunal de la ciudad de Buenos Aires, habilitando la posibilidad de soluciones adversas a los intereses de las provincias o de las regiones del interior del país, no es más que abrir la puerta a un unitarismo que la Constitución Nacional reprueba desde 1853.

USO OFICIAL

D. Asimismo, pasa por las manos de la Justicia Nacional en lo Comercial la decisión de acciones colectivas de consumo que, lejos de involucrar exclusivamente al pueblo de la Capital de la República, se proyectan con relación a consumidores de todo el país en su carácter de clientes de bancos privados, aseguradoras, prestadoras de servicios, telefonía móvil, provisión de servicios de internet o televisión digital, etc. (CSJN, Fallos 339:1188).

Autorizar que en tal marco las decisiones de la justicia nacional en lo comercial sean revisadas por un tribunal meramente local, afecta seriamente el sistema federal de gobierno.

E. Se aclara que lo expuesto precedentemente no es una postura que esta Cámara asuma en este especial contexto sino que ha sido sostenida invariablemente desde hace años en sus distintas composiciones (conf. Acordadas del 26/2/1997, 20/4/1998, 13/6/2016 y, especialmente, la del 16/1/2024).

20°) Representa un yerro lógico en la argumentación de la mencionada sentencia dictada el 27/12/2024 afirmar que el carácter nacional de los tribunales ordinarios con asiento en la ciudad de Buenos Aires “...es meramente transitorio...”.

## *Poder Judicial de la Nación*

Ese carácter “nacional” existe o no existe, “es” o “no es”; y si “existe” o “es” (tal como innegablemente ocurre en la realidad), mientras él perdure como tal, ninguna transitoriedad puede ser invocada para menoscabar la investidura de los tribunales respectivos, menos con el efecto de someter sus decisiones a la revisión de un tribunal superior “no nacional”.

La diferente investidura de los tribunales implicados lo impide, sin que una inexistente transitoriedad pueda fundamentar otra cosa.

En todo caso, también es observable que la “transitoriedad” invocada por la mayoría del Alto Tribunal no es más el resultado de otra errada interpretación.

Como bien lo ha expresado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en pleno, in re “*Cavero, Claudia Marcela y otro c/ Obra Social De Los Empleados de Comercio s/ daños y perjuicios*” y “*Peña, Alicia María C/ Peña, Carlos Alberto y otros s/ impugnación/nulidad de testamento*”, sentencia del 11/2/2025: “...Es porque la Ciudad tiene garantizada constitucionalmente su plena autonomía, según la Corte, que la ley que restringe sus facultades de jurisdicción debe interpretarse como transitoria, provisional, y

*consagrando el deber de traspasar la Justicia Nacional. Pero el problema de esa interpretación es que soslaya que la autonomía de la Ciudad no es plena, que también existe -aunque la Corte no lo mencione- el segundo párrafo del art. 129 de la Constitución Nacional, y que las “facultades propias de legislación y jurisdicción” a las que alude el primer párrafo de esa norma no pueden entenderse sino en función de la restricción que les impone el segundo párrafo, que delega en el Congreso la sanción de la Ley de Garantías. Estas garantías, de acuerdo con el texto constitucional, no son transitorias ni provisionales, sino permanentes, en tanto la Ciudad de Buenos Aires continúe siendo la Capital de la República. La afirmación de la Corte acerca de la “clara vocación de transitoriedad” que revestiría el art. 8 de la Ley de Garantías, no es, entonces, más que un recurso retórico, que no responde ni a una adecuada interpretación constitucional, ni a la voluntad del constituyente ni, mucho menos, a la de los autores de la Ley de Garantías...”*

21°) El criterio establecido por la Corte Suprema el 27/12/2024 impide al Ministerio Público Fiscal cumplir con sus funciones legales y constitucionales en los procesos que tramitan ante la justicia nacional con competencia sobre la ciudad de Buenos Aires, con

## *Poder Judicial de la Nación*

menoscabo de los intereses por los que debe velar, tal como lo sostuvo el señor Procurador General de la Nación -interino- en oficio del 31/1/2025 dirigido al actual señor Presidente del Alto Tribunal, y la Señora Fiscal General ante esta Cámara en su dictamen que antecede al presente pronunciamiento.

Asimismo, la modificación del esquema recursivo frente a decisiones de las cámaras nacionales, mediante la intrusión del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como órgano judicial intermedio entre aquéllas y la Corte Federal, incide en el tiempo y en el modo de intervención del Ministerio Público de la Defensa respecto de menores de edad y de personas con discapacidad, así como en las garantías del debido proceso, el juez natural, derecho a una defensa técnica eficaz y el plazo razonable, tal como lo advirtió la Defensora General de la Nación en el recurso de reposición que interpuso ante el Alto Tribunal el día 4/2/2025.

22º) En este punto, cabe abrir un paréntesis, para recordar que el “...*fin más especial y propio*...” de la institución del Poder Judicial “...*es interpretar y aplicar las leyes, y decretos del poder ejecutivo en su caso; su poder es coextensivo con el de ellos, pero no alcanza para destruirlos, siempre que no se ponga en pugna la*”

*Constitución, tratados y leyes federales; pero no es ejercicio para realizar la voluntad del juez, a discreción, sino la voluntad del legislador: su más vasta potestad discrecional para cumplir su misión, es sólo legal o jurídica, en ningún caso política o gubernativa...”* (conf. González, Joaquín V., *Manual de la Constitución Argentina*, Ángel Estrada y Cía. Editores, Buenos Aires, 1897, p. 624, n° 586).

Asimismo, los tribunales “...no tienen nada que hacer con las cuestiones que se relacionan exclusivamente con la autoridad ejecutiva o legislativa; no habiendo tampoco método alguno por el cual puedan expresar constitucionalmente su opinión, de modo que tenga fuerza obligatoria sobre el poder ejecutivo o sobre el poder legislativo, cuando la cuestión se presenta, no como surgiendo de una ley existente, sino para resolver lo que es político, conveniente o competente, hacer ley para el futuro. El poder judicial, no obstante el hecho de ser el juez definitivo de lo que es la ley, no lo es de lo que la ley debe ser...” (conf. Cooley, Thomas M., *Principios Generales de Derecho Constitucional*, Editor Jabobo Peuser, Buenos Aires, 1898, ps. 136/137).

A la luz de lo anterior, no cabe otra cosa que también objetar la exhortación hecha en el considerando 11° *in fine* del voto

mayoritario de la sentencia dictada el 27/12/2024, máxime ponderando -como lo demuestra este acuerdo plenario- la inexistencia del mandato constitucional allí aludido.

23°) No puede pasarse por alto el carácter verdaderamente extraordinario de la situación desatada a partir del fallo dictado en la causa “*Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia*” puesto que a través de ese pronunciamiento se puso en tela de juicio si la Corte Suprema de Justicia de la Nación o el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires es competente para revisar una sentencia dictada por la Justicia Nacional en lo Comercial.

La cuestión se agrava al ponderar que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que rige la tramitación de las causas ante este fuero, no contempla la existencia de un recurso contra las decisiones de la Justicia Nacional ante el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

Ello demanda la intervención de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en pleno, a fin de dar certeza a los justiciables sobre las vías de apelación aplicables a los casos en trámite ante este fuero.

La gravedad institucional desatada por la citada decisión de la Corte Suprema amerita la necesidad de evitar jurisprudencia contradictoria en el fuero nacional en lo comercial en aras de asegurar la adecuada administración de justicia.

24°) Los suscriptos son conscientes de los efectos que se derivan de una respuesta negativa a la pregunta formulada en el acuerdo extraordinario del pasado 10/2/2025.

Pero honestamente interpretamos que no seguir en el futuro la doctrina de la Corte Suprema sentada el 27/12/2024 en el caso “*Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaias s/ incidente de incompetencia*”, es el camino correcto, el único que queda para someter la cuestión al imperio de la Constitución y de leyes que se encuentran vigentes y que no han sido declaradas inconstitucionales.

Entre seguir un fallo erróneo del Alto Tribunal sometiéndonos ciegamente a su autoridad y decidir de acuerdo a lo que juzgamos correcto, elegimos lo último. Si de otro modo fuera, traicionaríamos nuestra conciencia, resignando a la par el ejercicio independiente de las magistraturas que ejercemos en nombre del pueblo de la Nación.

## *Poder Judicial de la Nación*

La agitación que ha provocado el dictado de la indicada sentencia, obliga a actuar con racionalidad y prudencia.

Nuestra expectativa es que la Corte Suprema revise lo que ha fallado.

En el caso “*American Emigrant Company vs. County of Adams*” (100 U.S. 61) la corte estadounidense, después de dictar su sentencia, recibió una petición de revisión fundada en el error de ella. Corría el año 1878 y era la primera vez que ese tribunal recibía una petición de ese tenor. El 14/4/1879 la corte estadounidense suspendió la ejecución de su fallo. En el mes de noviembre siguiente, la decisión primitiva fue revocada por unanimidad (véanse más detalles en: Hughes, Charles Evans, *La Suprema Corte de Estados Unidos*, Fondo de Cultura Económica, México, 1946, ps. 81/82).

Nada hay que impida a nuestro más Alto Tribunal obrar de igual manera.

Su autoridad no se verá menoscabada por ello.

Por el contrario, se realzará.

25°) Por lo expuesto, y lo concordantemente dictaminado -en lo pertinente- por la señora Fiscal General ante la

Cámara, los suscriptos votamos unánimemente por dar una respuesta negativa a la pregunta que encabeza esta autoconvocatoria.

II. La doctora *María Elsa Uzal* agrega, ampliando fundamentos:

Que comparte y considera también suyos, todos los fundamentos que sustentan el texto del plenario que antecede mas, dada la gravedad institucional planteada, solo con el fin de contribuir a agotar los argumentos ya vertidos en la cuestión, viene a agregar unas pocas consideraciones que estima que también es necesario, tener presente. Y es que:

1. Se ha dicho, que la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia en el caso "*Ferrari-Levinas*", introdujo al Superior Tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con él, como consecuencia, a la legislación local que lo rige, en el marco de la actuación propia de la Justicia Nacional, a su vez, reglada exclusivamente por su propio ordenamiento ritual, en especial, el decreto-ley 1285/58. Cabe agregar aquí, que con ello, *se desconoció* que la Constitución Nacional, en su art.75 inc. 20 atribuyó al Congreso de la Nación -y no a la Corte Suprema de Justicia-, la facultad de "*Establecer tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia; crear y suprimir*

## *Poder Judicial de la Nación*

*empleos, fijar sus atribuciones...*”, así como que, en las *Disposiciones transitorias*, en la cláusula *Séptima* se dispuso que, el Congreso “*ejercerá en la ciudad de Buenos Aires, mientras sea capital de la Nación, las atribuciones legislativas que conserve con arreglo al art. 129*” y que, como consecuencia, se desconoció también, el *principio de legalidad* consagrado por el art. 18 de la misma Constitución Nacional, en cuanto de él se desprende que tanto la existencia de un tribunal de justicia, como los procedimientos a los que se sujeta y los recursos que contra él puedan deducirse, deben estar regulados por la ley.

De este último principio, se deduce *necesaria*, además, la fundamental “*garantía de los jueces naturales*” que impone *la existencia de órganos judiciales creados y preestablecidos, en forma permanente por la ley*, en debido resguardo, no solo de los derechos de los justiciables, sus destinatarios naturales, sino incluso, con un alcance extensivo, también, en resguardo de un tribunal. Esto ocurre si a un tribunal se le impone como superior, con facultades revisoras, otro tribunal, *no previsto debidamente, con ese rol, de modo previo, en el ordenamiento legal*, pues ello exorbita el marco de una pretensa distribución de competencias, afectando su integridad jurisdiccional y su independencia funcional, aspectos éstos que la Corte Suprema siempre ha

preservado celosamente para el Poder Judicial (véase al respecto: Bianchi, Alberto. B. “*Control de constitucionalidad*”, Ed. Ábaco, T.1. pág. 290 y sig.).

Bidart Campos señaló que, “*el Juez natural es el juez legal, o sea, el ‘órgano’ creado por la ley conforme a la competencia que para ello la Constitución asigna al congreso*”. Y agrega: “*cuando la Constitución usa la expresión ‘jueces designados por la ley antes del hecho de la causa’ (...) quiere decir (...) que la ley les ha atribuido competencia para determinadas causas*” (Bidart Campos, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, T. II-A, p. 36 y 39).

En conclusión y una vez más, conforme a cómo la Constitución Nacional ha previsto y diseñado el funcionamiento del Poder Judicial Nacional en el Estado federal, *solo corresponde al Congreso de la Nación, en forma exclusiva y excluyente, establecer la existencia, la competencia y el funcionamiento de los tribunales nacionales, incluidos, los recursos que pueden ser deducidos contra sus decisiones* (véanse art. 75 inc. 20 Constitución Nacional y además, en extenso: Linares Quintana, Segundo V., *Tratado de la Ciencia del derecho Constitucional*, Plus Ultra, Buenos Aires, 1987, T.9 págs. 743-745.)

## *Poder Judicial de la Nación*

2. Se refieren en el texto del Plenario precedente, en detalle y con fundamentos argumentales sustentados en fallos de la propia Corte Suprema, los insoslayables problemas institucionales que es de necesidad calibrar y que son provocados a causa de la doctrina sentada en el caso “*Ferrari-Levinas*”, entre ellos, se señala, finalmente, que “la cuestión se agrava al ponderar que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que rige la tramitación de las causas ante este fuero, no contempla la existencia de un recurso contra las decisiones de la Justicia Nacional ante el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires” (considerando 23°).

USO OFICIAL

Cabe señalar que son públicas y evidentes a esta altura ya, las graves consecuencias institucionales que para la Justicia Nacional, para el Ministerio Público Fiscal y para el Ministerio Público de la Defensa, se desprenden de la doctrina que nos ocupa y lo son también, por su general repercusión, las desazones profundas que ella ha causado en el ámbito forense. En este último caso incluso, aparecen muchas veces, razones de necesidad inmediata, interés o pragmatismo, que priman por sobre la consideración o la reflexión profunda que exige la grave complejidad de los problemas que aquella decisión apareja y que se han puesto ahora de manifiesto.

En efecto, esa evidencia se torna clara, ante planteos recursivos como el que se ha interpuesto *in re*: “*Automóviles Lamborghini Latinoamérica Sociedad Anónima de Capital Variable y otro c/ Automobili Lamborghini SPA s/ ordinario*” (Expte. N°31.621/2019), *el caso*, referido en el pedido con el que la Sala A de este Tribunal, que integro, también ha propiciado este llamado de autoconvocatoria a Plenario (véase: CNCom., Acuerdo del 10 de febrero de 2025).

Es que, al trastocar el significado de cuál es el “*tribunal superior de la causa*”, el fallo “*Ferrari-Levinas*” ha alterado conceptualmente *el orden institucional de la Justicia Nacional y al admitir, además, por vía exclusivamente pretoriana, nuevos recursos que el sistema jurídico no prevé y que solo él puede crear*, lejos de lograr un mejor entendimiento de las leyes vigentes en cada jurisdicción, solo provoca, como consecuencia, una evidente incerteza jurídica y un general desconcierto institucional entre los actores del sistema judicial, así como una distorsión y artificial dilación de los procesos, solo en perjuicio de los justiciables, que dañan gravemente la integridad del tejido institucional de la República.

## *Poder Judicial de la Nación*

Con los fundamentos del plenario que antecede que doy por reproducidos y estas consideraciones que agrego, dejo emitido mi voto.

III. Por los fundamentos del acuerdo precedente, se fija, de forma unánime, como doctrina legal que:

***No pueden recurrirse las sentencias de los jueces nacionales en lo comercial por ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.***

La doctora *Matilde E. Ballerini* no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del *Reglamento para la Justicia Nacional*).

USO OFICIAL



Firmado digitalmente por: TEVEZ Alejandra Noemi  
Fecha y hora: 20.02.2025 09:58:09

**Presidente**

Firmado digitalmente por:  
CHOMER Hector Osvaldo  
Fecha y hora: 20.02.2025  
10:48:28

**Vicepresidente 1°**

Firmado digitalmente por:  
VASQUEZ Maria Guadalupe  
Fecha y hora: 20.02.2025 11:23:06

**Vicepresidente 2°**



Firmado digitalmente por: MACHIN  
Eduardo Roberto  
Fecha y hora: 20.02.2025 12:00:11

**Vicepresidente 3°**

**Siguen//**

**//las firmas.**

Firmado digitalmente por:  
KOLLIKER FRERS Alfredo Arturo  
Fecha y hora: 20.02.2025  
18:12:04

**Vocalía N° 2**

Firmado digitalmente por:  
UZAL María Elsa  
Fecha y hora: 20.02.2025  
11:09:05

**Vocalía N° 3**

Firmado digitalmente por:  
HEREDIA Pablo Damian  
Fecha y hora: 20.02.2025  
10:29:15

**Vocalía N° 10**

Firmado digitalmente por:  
VASSALLO Gerardo Guillermo  
Fecha y hora: 20.02.2025 10:12:07

**Vocalía N° 11**

Firmado digitalmente por: LUCHELLI Ernesto  
Fecha y hora: 20.02.2025 10:40:55

**Vocalía N° 17**

**2) Tercer Juzgado de Procesos Concursales - Primera Circunscripción Judicial Poder Judicial Mendoza. Expte. Cuij: 13-05771796-8 (011903-1020991) – “JOSÉ CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. p/MEGACONCURSO”**

Los acreedores denuncian la abusividad de la propuesta de acuerdo porque licua los créditos al convertir deuda en dólares al tipo de cambio de hace más de 3 años, con entrega de obligaciones negociables simples que se pagarán con espera de un año en 10 cuotas anuales a una tasa muy baja de interés. La concursada contesta que la propuesta es legítima, que se encuentra dentro de los parámetros de la ley, que responde a las posibilidades concretas de pago y ofrece a los acreedores una satisfacción mejor y superadora de la que podrían esperar en la quiebra, pero no acompaña un plan de empresa que lo justifique y agrega que no era el momento procesal oportuno para las impugnaciones realizadas. El juez considera temporáneos los planteos. Analiza el principio de igualdad entre créditos en dólares y los que están en pesos cristalizados a la fecha de presentación en concurso y considera que el sacrificio es grande para ambos. La deudora, no acredita hacer el máximo esfuerzo, ni que el resultado en la quiebra sería peor. Concede un plazo razonable para que proponga condiciones mejoradoras del acuerdo, con un plan de negocios que la sustente y la prueba del máximo esfuerzo y al vencimiento abrirá el registro del art. 48 LCQ.

CUIJ: 13-05771796-8((011903-1020991))

JOSE CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. P/

MEGACONCURSO

Y VISTOS:

Los presentes autos arriba caratulados, venidos a despacho para resolver sobre el llamamiento de fecha 23/12/2024 (escrito suelto N° 9188), de los que

RESULTA:

Que a fs. 12168/12180 la concursada presenta propuesta de acuerdo preventivo, la que es agregada con noticia de parte interesada y Sindicatura.

A fs. 22870/22879 la concursada mejora la propuesta de acuerdo preventivo, la que es tenida presente por el Tribunal con noticia de Sindicatura, acreedores y demás interesados. A fs. 24542 la concursada formula aclaración respecto al lugar de pago de las obligaciones negociables.

La propuesta consiste, sintéticamente en: La cancelación mediante la entrega de obligaciones negociables simples -sin oferta pública- por el equivalente al 100% de los créditos quirografarios. Las ON se hallan denominadas en pesos argentinos; los créditos en moneda extranjera serán convertidos a pesos argentinos utilizando los tipos de cambio al día 05/07/2022 indicado en el informe individual. Las ON serán amortizadas en diez cuotas anuales y consecutivas venciendo la primera de ellas el 15/12/2025. Las dos primeras cuotas son del 6% del crédito, la 3° y 4° del 7%; 5° y 6° del 8%, 7° del 9%, 8° y 9° del 15% y la 10° del 19%. El capital de cada cuota devengará intereses conforme a una tasa variable equivalente al 50% del promedio de la tasa BADLAR Bancos Privados. Los intereses se devengarán para cada cuota a partir de la fecha del vencimiento del período de exclusividad, hasta la fecha de vencimiento de cada cuota. Cada cuota devengará un interés compensatorio, vencido, variable, no capitalizable, calculado sobre el monto de cada una de ellas.

La propuesta ha sido observada por algunos acreedores:

A fs. 12299 se presenta BAF Latam Trade Finance Fund B.V y manifiesta que la propuesta presentada por la concursada implica aproximadamente el pago del 2% del monto de su crédito de USD 19.454.530,83, por lo que acabará percibiendo una suma cercana a los USD 400.000, lo que resulta a todas luces abusivo. Aclara que lo manifestado se señala a los efectos de su ponderación en la audiencia informativa, así como a los efectos del art. 52 inc. 4 de la LCQ.

Se corrió vista a la concursada (fs. 12313) señalando en el proveído que desde la publicación de la propuesta de acuerdo, los acreedores pueden presentar sus observaciones u objeciones de manera fundada y sin necesidad de aguardar hasta la oportunidad de la audiencia informativa.

A fs. 12334 contesta la concursada indicando que el planteo es prematuro porque recién debería ser interpuesto en la etapa que el régimen legal prevé a esos efectos (art. 50 LCQ).

En cuanto al fondo, sostiene que la tasa de interés que incluye la propuesta se encuentra fuera de su alcance, con lo cual mensurar el monto que recibiría luego de cobrar todos los pagos previstos resultaría especulativo en este momento.

No obstante, con posterioridad el acreedor impugnante otorgó su conformidad.

A fs. 12583 el acreedor Gonzalo Javier Canet presenta su observación. Sostiene que la pretensión de utilizar el tipo de cambio vigente al mes de julio de 2022 resulta en extremo gravoso para el pago de los importes adeudados, poniendo en gran desventaja a los acreedores en moneda extranjera frente a los acreedores en moneda local, dado que -a la fecha de la observación- su utilización implica una reducción adicional de los créditos en moneda extranjera de 6,5 veces frente a las obligaciones en moneda local, perdiéndose la igualdad entre los acreedores. Indica también que existe una importante licuación de los montos adeudados al ofrecer el pago en 10 años mediante obligaciones negociables, contados a partir del mes de diciembre de 2025, más la utilización de una tasa de interés en extremo baja como para adicionarle además un tipo de cambio vigente 3 años y medio antes al comienzo de la amortización del capital, el cual, a modo de referencia, resulta 6,5 veces menor al tipo de cambio vigente. Concluye en que la propuesta es abusiva y que incumple lo normado por el art. 43 de la LCQ dado que la concursada sólo puede establecer un tipo de cambio a aplicar si la propuesta no incluye quita o espera.

De la observación a la propuesta de acuerdo preventivo se corre vista al concursado y a Sindicatura, quienes contestan a fs. 12606 y 22628 respectivamente.

Sostiene la concursada que la totalidad de las afirmaciones esgrimidas por el Sr. Canet resultan equivocadas o infundadas. Transcribe parte del art. 43 LCQ e interpreta que la propuesta es legítima y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley concursal, quedando su aprobación sometida únicamente a la obtención de las mayorías legales, que es la forma establecida por la ley para resolver las discrepancias que puedan existir entre los acreedores sobre la satisfacción o insatisfacción que les genera la propuesta. Indica que nada tiene que ver con ello el reproche de abuso que livianamente hace el Sr. Canet sin el más mínimo análisis o consideración a la situación que atraviesa la concursada y el sector en el que desarrolla su actividad, lo que necesariamente determina las posibilidades reales con la que cuenta el deudor concursado para hacer frente a su pasivo. Agrega que el abuso que contempla la norma solo puede existir cuando se acredite que la concursada está ofreciendo pagar menos de lo que podría pagar o los términos de la propuesta no superan el “test quiebra”, por el cual a los acreedores les resultaría más conveniente esta hipótesis que la homologación del acuerdo. Afirma que la propuesta realizada responde a las posibilidades concretas de pago y ofrece a los acreedores una satisfacción mejor y superadora de la que podrían esperar en un escenario de quiebra. Por último, respecto de la Tasa BADLAR Bancos Privados, señala que el acreedor omite considerar que la deudora no es un banco y que él no ha colocado un plazo fijo, sino que posee una acreencia reconocida en un proceso concursal que persigue superar un estado de cesación de pagos.

Sindicatura en su presentación de fs. 22628 sostiene que la observación formulada por el acreedor Gonzalo J. Canet no puede prosperar. Entiende que es extemporánea por prematura, por cuanto el artículo 50 LCQ prevé que la impugnación del acuerdo puede ser realizada por los acreedores con derecho a voto dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación simple de la resolución que hacer saber la existencia del acuerdo preventivo.

Por otra parte, sostiene que la propuesta de acuerdo preventivo no adolece de vicios de fondo o de forma que la invaliden, ya que se ajusta a las previsiones contenidas en el art. 43 LCQ. Que su éxito dependerá de que la concursada obtenga la cantidad de conformidades con derecho a voto que exige la ley y que oportunamente el Tribunal lo homologue o no. Indica que las observaciones del Sr. Canet no se corresponden con ninguna de las causales de impugnación previstas en el art. 50 LCQ segundo párrafo de la LCQ.

Manifiesta que la calificación de abusiva que el acreedor le atribuye a la propuesta no solo no ha sido debida y suficientemente fundada, sino que tampoco ha sido justificada y respaldada con el necesario análisis sobre la situación económica y financiera de la concursada y de las variables macroeconómicas que pueden afectar al sector de la construcción en el que desarrolla su actividad.

Coincide con la concursada en cuanto a que el supuesto de abuso que contempla la norma solo puede existir cuando se acredite que la deudora está ofreciendo pagar menos de lo que podría pagar o los términos de la propuesta no superan el “test de la quiebra”, por lo que a los acreedores les resultaría más conveniente esa hipótesis que la homologación del acuerdo preventivo.

Por último, no advierten de qué manera la propuesta de acuerdo pone en desventaja a los acreedores en moneda extranjera frente a los acreedores en moneda local, ya que los créditos en moneda nacional quedaron cristalizados a la fecha de presentación en concurso el 01/07/21, mientras que la conversión de la moneda extranjera efectuada en la propuesta lo ha sido a su cotización tipo vendedor del BNA al tiempo de presentación del informe individual en fecha 05/07/22; esto es, un año después y con la cotización USD 1= \$ 131,75; importe que es superior al valor del dólar tipo vendedor que estaba vigente al 01/07/21 que era de USD 1= \$ 100,75.

No obstante lo expuesto, a fs. 24047/24056 el acreedor otorga su conformidad.

A fs. 22794 y 22809, los acreedores verificados en pesos ECOTRANS SRL y Dr. Félix Roberto Vega Lecich, respectivamente y en los mismos términos, impugnan la propuesta por abusiva.

Sostienen que si bien el problema que se trae a resolución judicial estaría reservado para la oportunidad del art. 52 de la ley falimental, existe un derrotero tanto doctrinario como jurisprudencial que admite la presentación en un estadio anterior del proceso. Cita doctrina y jurisprudencia.

Indican que la propuesta ha soslayado la incidencia de la depreciación monetaria, produciendo una arbitraria e ilegítima licuación de su pasivo en grado no tolerable por el orden jurídico. Efectúan un análisis económico calculando la depreciación del peso por ajuste del C.E.R. y el costo oportunidad si el dinero hubiese sido invertido en un plazo fijo renovable mensualmente a la Tasa Pasiva Banco Nación.

Afirman que existe en la propuesta un elemento aún más desestabilizador de la ecuación económica, puesto que diez años es una espera más que prolongada para satisfacer tan menguada oferta. Que ello licua a niveles insospechados las acreencias, por lo que la propuesta no puede menos que calificarse de abusiva y por ende írrita. Citan jurisprudencia.

Solicitan la aplicación de la tercera vía y que se ordene a la concursada la elaboración de una nueva propuesta que solucione el abuso señalado.

De lo expuesto, el Tribunal a fs. 22808 y 22823 ordena correr vista a la concursada y a Sindicatura, quienes contestan a fs. 22858 y 22933 respectivamente.

Nuevamente la concursada argumenta que no es esta la etapa procesal oportuna para formular impugnaciones a la propuesta de acuerdo preventivo. Que no obstante y solo porque el Tribunal ha dispuesto una vista, se expedirá al respecto. Indica que la propuesta realizada responde a las posibilidades concretas de pago y ofrece a los acreedores una satisfacción mejor y superadora de la que podrían esperar en un escenario de quiebra. Manifiesta que ha presentado una mejora a la propuesta que adelanta el inicio del devengamiento de los intereses a la fecha de finalización del período de exclusividad y no a partir de la firmeza de la resolución de homologación como estaba previsto en la propuesta original.

Que la propuesta efectuada es legítima y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley concursal, quedando su aprobación sometida únicamente a la obtención de las mayorías legales, que es la forma establecida por la ley para resolver las discrepancias que puedan existir entre los acreedores sobre la satisfacción que les genera la propuesta. Agrega que nada tiene que ver con ello el reproche de abuso que hacen los acreedores, quienes no efectúan el más mínimo análisis o consideración sobre la situación que atraviesa la concursada y el sector en el que desarrolla la actividad, lo que necesariamente determina las posibilidades reales con la que cuenta el deudor concursado para hacer frente a su pasivo. Sostiene que el abuso solo puede existir cuando se acredite que la concursada está ofreciendo pagar menos de lo que podría pagar o los términos de la propuesta no superan el “test de la quiebra” por lo que a los acreedores les resultaría más conveniente esa hipótesis que la homologación del acuerdo preventivo.

Sindicatura por su parte reitera los fundamentos vertidos en su presentación de fs. 22628, agregando en esta oportunidad que al momento de estas observaciones la concursada ya hizo pública la nueva propuesta concordataria.

Compañía de Seguros y Reaseguros Fortaleza S.A. y Nacional Seguros Patrimoniales y Finanzas S.A. (escrito suelto N° 9001, del 02/12/2024) impugnan el acuerdo mediante escritos de idéntico tenor.

Señalan que si bien la concursada dice estar ofreciendo el pago del 100% de los créditos correspondientes a los acreedores quirografarios en general, esto no es así. Que es falaz para los créditos en moneda extranjera, puesto que la deudora pretende pesificarlos al tipo de cambio del día 05/07/2022.

Que de aquella fecha a la de la presentación de la impugnación (28/11/2024) transcurrieron veintiocho meses, durante los cuales el país se vio inmerso en un proceso devaluatorio que llevó a la pérdida del valor de nuestra moneda del 770%, acompañado por un proceso inflacionario acumulado del 822%.

Que según la propuesta concordataria la tasa de conversión es Bs 1= ARS 18,2988 por lo que su crédito de Bs. 34.606.1836,27 equivaldría ARS 633.251.626,42; mientras que si se está al tipo de cambio para pesos bolivianos publicado por el BCRA para el 01/11/2024 de Bs. 1= ARS143,321065, su crédito asciende a ARS 4.959.795.041,84.

Exponen que sin tener en cuenta el impacto de la tasa de interés propuesta y eventuales devaluaciones de la moneda a lo largo de los diez años de plazo de pago; por el solo efecto de la conversión pretendida, el 100% del pago ofrecido en realidad equivale al 12,7677% de los créditos admitidos en pesos bolivianos.

Que en similar situación se encuentran los créditos admitidos en otras monedas extranjeras: para el dólar estadounidense la conversión reduce el valor del crédito al 13,2678%; para el real brasileño al 13,7061% y para el euro al 12,5916%.

Concluye que la conversión propuesta no puede superar lo normado por el art. 52 inc. 4 LCQ por significar una licuación de pasivos que implica una exorbitante y abusiva quita. De lo actuado en autos interpreta que existe una sostenida intención de la concursada de imponer la conversión de los créditos en moneda extranjera y alude a los argumentos vertidos en la sentencia verificatoria con relación al art. 19 LCQ.

Destaca que a ello hay que agregar los diez años propuestos para la cancelación de los créditos, lo que agravaría el abuso denunciado. Transcribe jurisprudencia relativa al abuso en la propuesta de acuerdo preventivo.

Afirma que el abuso se materializa mediante la quita y que esta implica trasladar el problema de la insolvencia a los acreedores. Que los socios abusarían del derecho si en vez de reintegrar el capital o capitalizar la sociedad, la concursaran para que los acreedores asuman la pérdida. Que ello significa un enriquecimiento del patrimonio social porque su pasivo se reduce.

La concursada (escrito suelto N°9083, 11/12/2024) argumenta que la impugnación se funda en aspectos que escapan a las causales previstas taxativamente por el art. 50 LCQ.

Sostiene que la jurisprudencia citada no es aplicable al caso y que la impugnante confunde lo dispuesto por el art. 19 LCQ con las posibilidades inmersas en el art. 43 LCQ respecto de la moneda extranjera. Que la conversión propuesta se encuentra dentro de los parámetros establecidos por esta norma y que la fecha dispuesta para ello no es antojadiza, puesto que es la que la ley contempla para que todos los acreedores participen en un plano de igualdad.

Contesta Sindicatura (ID: CLQLRLTO192341) en términos similares a los de sus anteriores presentaciones. Señala que el mínimo que los acreedores deben percibir no es otro que el monto que habrían de recibir como dividendo de distribución en la quiebra. Que este análisis es fundamental. Que la falencia implicaría el cese de la actividad económica, la pérdida de más de mil puestos de trabajo, que se incorporarían como acreedores preferentes, así como gastos inherentes a la incautación, conservación y realización del pasivo. Que los resultados de la quiebra priorizarían a los acreedores privilegiados y preferentes, dejando para los quirografarios solo un reparto residual y prorrateado. Que por ello la propuesta no puede calificarse de abusiva y corresponde homologar el acuerdo.

Cabe señalar es estos acreedores representan el 21,11% del pasivo verificado en moneda extranjera y el 17,68% del pasivo quirografario total.

A fs. 24596 el Tribunal declara la existencia del acuerdo preventivo en la categoría de acreedores quirografarios y en la categoría integrada por el único acreedor quirografario AFIP.

A fs. 24598 la deudora formula aclaraciones respecto de la resolución dictada conforme al art. 49 LCQ.

Indica que el acreedor Toyota Compañía Financiera de Argentina S.A no fue incluido en la base de cómputo por la concursada atento que oportunamente se solicitó, y el Tribunal autorizó (fs. 7101), la continuación de los contratos que vinculaban a las partes en los términos del art. 20 LCQ. Por lo que considerando que la acreencia de dicho acreedor correspondía únicamente a contratos de leasing que han sido continuados, entiende que no debería incluirse al mismo en la base del cómputo de mayorías, puesto que no se le aplicará el acuerdo preventivo.

Respecto del acreedor Aceros Cuyanos S.A. consideró que se encontraba excluido de la votación en razón de lo dispuesto por el art. 67 último párrafo de la LCQ. Sin perjuicio de ello sostiene que tal conformidad ha sido otorgada.

En relación al acreedor Empresa de Construcción y Servicios ecos S.A. sostiene que consideró el voto, pero que habiendo tomado conocimiento de que la certificación efectuada por el escribano de Tucumán no se encuentra legalizada, ha solicitado que se proceda a subsanar dicho faltante.

Concluye en que la concursada ha obtenido la conformidad de 99 acreedores, es decir, el 64,7% de los acreedores con derecho a voto, que representan el 67,16% del capital computable.

A fs. 24609 el Tribunal tiene presente lo manifestado para su oportunidad (Art. 50 LCQ).

#### Y CONSIDERANDO:

Lo expuesto por la concursada respecto al cómputo de mayorías no es acertado. Si bien a fs. 7101/7019 fue autorizada la continuación de los contratos de leasing con el acreedor Toyota Cía. Financiera Argentina S.A.; lo cierto es que no consta en el expediente que los actos autorizados hayan sido ejecutados. Al no existir rendición de cuentas, el crédito no puede ser excluido del pasivo ni de la base y cómputo de mayorías.

En la resolución de fs. 11545/11546 fueron expuestos los motivos por los cuales Aceros Cuyanos S.A. no se encuentra excluido de la base y cómputo de mayorías.

Por último, la conformidad de Empresa de Construcción y Servicios ecos S.A. no cumple con los recaudos formales de validez (24579/24589).

El criterio del Tribunal respecto a la oportunidad a partir de la cual la propuesta de acuerdo preventivo puede ser observada ya fue expuesto en el decreto de fs. 12313. Allí se dispuso que “desde la presentación de la propuesta de acuerdo, los acreedores pueden presentar sus observaciones u objeciones de manera fundada...”. El proveído no fue objeto de recurso alguno y adquirió firmeza. Esta circunstancia es suficiente para desestimar la posición de la concursada. Por otra parte, siendo que la cuestión es tratada en esta oportunidad –es decir, luego de dictada la resolución del art. 49 LCQ- entiendo que, en la práctica, la defensa expuesta deviene irrelevante. No obstante, me explayaré conforme a los antecedentes de este Tribunal.

La impugnación que prevé el art. 50 LCQ supone que ha sido declarada la existencia del acuerdo preventivo (art. 49 LCQ); es decir, que han sido acompañadas las conformidades de los acreedores en la proporción suficiente para tener por formado el consentimiento y concluido este contrato plurilateral (arts. 971 y 977 CCCN). Ello con independencia de su tenor, puesto que en definitiva nos encontramos ante un acuerdo celebrado, aunque no homologado.

Es desde esta perspectiva que deben ser interpretadas las causales de impugnación previstas por el art. 50 LCQ, las cuales refieren a defectos en el cómputo de mayorías, en la formación y exteriorización del consentimiento, o al fraude en tanto vicio de la voluntad.

En el caso el acuerdo existe –sin perjuicio de lo que expondré en relación a los acreedores en moneda extranjera-, pero ocurre que los impugnantes lo tachan de abusivo en cuanto a su tenor, cuestión que hace a su homologabilidad y no a la legalidad de su existencia (Heredia Pablo, “Tratado Exegético de Derecho Concursal”, Editorial Ábaco, T. 2, p. 188). Es que, como cualquier homologación jurisdiccional, se trata de conferir determinada eficacia a un acuerdo ya existente entre las partes.

Esta impugnación contra la sustancia o contenido del pretendido concordato puede ser presentada –o su carácter abusivo denunciado- desde que el concursado hace pública su propuesta de acuerdo preventivo, ocasión por demás deseable para una mejor tramitación del proceso (aunque analizando la propuesta de acuerdo de manera oficiosa: Expte. N° 69.170 “Villafañe Juan Agustín p/Conc. Prev.”, 10/07/2008, Segundo Juzgado de Procesos Concursales. En el mismo sentido, originarios de este Tribunal: CUIJ: 13-03887113-1((011903-1017749)) “Grupo Triángulo S.A. P/ Concurso Pequeño”, 19/05/2017; CUIJ: 13-02151383-5((011903-1017264)), KLP EMPRENDIMIENTOS SOCIEDAD ANONIMA P/MEGACONCURSO, 05/04/2018, <https://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=6027358514>).

Lógicamente que si un acreedor pretende advertir al juez del concurso sobre la existencia de abuso o fraude en el contenido de la propuesta, debe hacerlo antes que sea emitido el pronunciamiento sobre la homologación del acuerdo; ocasión en la cual el juzgador deberá aplicar las pautas previstas por el art. 52 LCQ, en especial en su inciso 4. En el entendimiento que esta facultad de denunciar el abuso o el fraude debe ser ejercida de manera regular, estimo que el límite temporal máximo para introducirla al proceso se encuentra en el término previsto en el art. 50 LCQ; puesto que en el iter procesal preventivo el acto inmediato posterior consiste precisamente en el pronunciamiento sobre la pretendida homologación del acuerdo, con el análisis sustancial que implica.

Es por lo expuesto que estimo que las impugnaciones a la propuesta de acuerdo preventivo y -luego de dictada la resolución prevista por el art. 49 LCQ- al tenor del acuerdo preventivo existente en autos, han sido interpuestas temporáneamente.

“La fase de homologación es la instancia en la que el juez del concurso, con previa opinión del síndico, confrontará el acuerdo preventivo logrado por el deudor con sus acreedores y decidirá, sobre la base del complejo de normas y principios que inciden en nuestro ordenamiento jurídico, si presta a dicho acuerdo el apoyo del poder de coerción estatal, brindándole así oponibilidad plena a sus términos, lo que producirá el efecto previsto en el art. 55 de la LCQ (novación concursal) respecto de todos los acreedores comprendidos en la propuesta –incluyendo, especialmente, a aquellos que no dieron la conformidad-...[Esta

labor] No es sencilla, pues, además de corroborar el cumplimiento de las formalidades previstas en la LCQ, el juez debe ponderar si los alcances de dicho acuerdo respetan los principios del ordenamiento general y no se encuentran afectados por vicios tales como el abuso (art. 10, Cód. Civil y Comercial), la lesión (art. 332), la simulación ilícita (arts. 333 y 334) y el fraude a la ley por violación del orden público (art. 12.)” (Miguel Á Romero, Concursos y quiebras, Marcelo Gebhardt –Director-, Juan A. Anich –Coordinador-, Astrea, 2020, p. 133).

Como se ha dicho innumerables veces “la conformidad de los acreedores a la propuesta de acuerdo ofrecida por el deudor es condición necesaria pero no suficiente para obtener la homologación, pues el juez puede ejercer un control sustancial de la propuesta, pudiendo denegar su aprobación si la considera abusiva o en fraude a la ley (inc. 4).” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Arcángel Maggio S.A. s/concurso preventivo s/inc. de impugnación al acuerdo preventivo, 15/03/2007, TR LALEY 35010751).

Es evidente entonces que no resulta acertada la posición de la concursada cuando afirma que la aprobación de la propuesta se encuentra “sometida únicamente a la obtención de las mayorías legales, que es la forma establecida por la ley para resolver las discrepancias que puedan existir entre los acreedores sobre la satisfacción o insatisfacción que les genera la propuesta.” Es que la “aprobación” del tenor del acuerdo por el juez concursal no tiene que ver con la “obtención de las mayorías legales” -pues de ello ya debió ocuparse al dictar la resolución prevista por el art. 49 LCQ- sino con la minoría a la cual le será impuesto el acuerdo por efecto de la homologación.

Así resulta del art. 56 LCQ, en cuanto dispone que el acuerdo homologado produce efectos respecto de todos los acreedores quirografarios cuyos créditos se hayan originado por causa anterior a la presentación. Explica Heredia que “ningún acreedor puede sustraerse de la quita, la espera o el arreglo al que se hubiera arribado... No importa que... habiendo resultado verificados o declarados admisibles, se hubieran abstenido de formular adhesión a la propuesta de acuerdo que los concernía.” (Heredia Pablo, “Tratado Exegético de Derecho Concursal”, Editorial Ábaco, T. 2, p. 242). En este sentido y de modo sencillo expone Graziabile, en los concursos “el acuerdo se logra por mayoría, pero para que sus efectos se extiendan a los acreedores disidentes es necesaria la sentencia de homologación.” (Graziabile Darío J., Derecho Procesal Concursal, Abeledo Perrot, 2009, p.

Entrando ya en el estudio del tenor del acuerdo, se ha analizado si el órgano de representación de la sociedad tiene facultades suficientes para comprometerla a emitir obligaciones negociables.

El art. 9 de la ley 23576 establece: “En las sociedades por acciones... la emisión de obligaciones negociables no requiere autorización de los estatutos y puede decidirse por asamblea ordinaria, o bien por el órgano de administración de la sociedad, de así preverlo el estatuto social.”

El estatuto social dispone en el art. 11: “El Directorio tiene todas las facultades para administrar y disponer de los bienes, incluso aquellas para las cuales la ley requiere poderes especiales conforme el art. 1881 del Código Civil...”.

El tenor de la previsión estatutaria y de los incs. 1 y 2 del citado art. 1881, permiten interpretar que el estatuto faculta al directorio a decidir la emisión de obligaciones negociables; con lo cual la propuesta de acuerdo no merece reparos al respecto.

Destacada doctrina ha propuesto algunas pautas concretas para la realización de un “test” o valoración del acuerdo (Junyent Bas, Francisco A., “Análisis de mérito, las facultades homologatorias y el abuso del derecho”, LA LEY 28/11/2007, 28/11/2007, 3 - LA LEY2007-F, 654, AR/DOC/3694/2007). Tomaré estas directrices -entre otras- para organizar y clarificar el análisis de la propuesta y las impugnaciones que ha recibido:

Carácter abierto del abuso del derecho:

Conviene despejar en primer término que no se encuentra en discusión la posibilidad de que el acuerdo prevea la conversión de los créditos en moneda extranjera a moneda nacional -como parece sugerir la deudora-. La cuestión radica en la fecha establecida para la conversión y los resultados que arroja.

Si a fin de estimar el valor actual de la prestación concordataria comparamos la conversión calculada a la fecha de presentación del informe individual (05/07/2022) con la cotización actual de los créditos en las diversas monedas extranjeras en que fueron incorporados al pasivo, resulta que las acreencias quedan reducidas al 12,13% para los créditos en dólares; 11,58% en euros; 11,86% en bolivianos y 11,69% para el real. La totalidad de los cálculos efectuados para la presente resolución pueden verse en el siguiente link: <https://s.pjm.gob.ar/dd/cpl/XUGVS141534>

Por otra parte y una vez uniformadas todas las acreencias a pesos argentinos, el acuerdo prevé la espera de un año y el pago en diez cuotas anuales con el interés resultante de aplicar la tasa variable equivalente al 50% del promedio de la tasa BADLAR Bancos Privados. El valor actual de este tramo de la propuesta es del 43,39%.

Ahora bien, si se aplica este porcentual a los ya mermados créditos en moneda extranjera, resulta que el valor actual de las cuotas concordatarias es 5,26% para los créditos en dólares; 5,03% en euros; 5,15% en bolivianos y 5,07% para el real.

¿Este reducido valor actual convierte al acuerdo en abusivo?

En el antecedente Editorial Perfil, la Sala D de la Cámara Nacional de Comercio calificó a este aspecto del derecho concursal argentino como muy conflictivo, advirtiendo estar ante “un concepto jurídicamente indeterminado como es el del abuso del derecho, con el grave riesgo del relativismo que todo juicio de esa índole lleva en su seno, al punto de ser dificultosa sino imposible la construcción de una jurisprudencia que defina cuándo es y cuándo no es abusiva una propuesta de acuerdo”. Con lo cual no existen parámetros estandarizados para mensurar la razonabilidad o abusividad de una propuesta concursal y que “caso por caso los jueces habrán de decidir lo que en conciencia crean ‘justo’, sin que sus fallos sirvan de guía para otros supuestos, ya que estos tendrán sus propios presupuestos fácticos y circunstancias, siendo por ello imposible la traslación de una solución determinada de una hipótesis a otra. (CNCom Sala D, Editorial Perfil S.A. s/conc. prev., 19/09/2007, IMP2007-21, 2037 - LA LEY2007-F, 338 - LA LEY 28/11/2007, 8, TR LALEY AR/JUR/5688/2007).

En similar sentido, en otro preclaro antecedente se expuso: “Siendo el abuso del derecho mentado por el art. 1071 CCiv. un concepto jurídico indeterminado, los jueces no pueden buscar la fenomenología del acto abusivo (y más precisamente, la fenomenología de la propuesta abusiva referida por el art. 52 inc. 4 Ley Concursal) sino casuísticamente, ponderando las circunstancias propias del supuesto examinado en todos sus aspectos y conjuntamente, lejos de cualquier aplicación mecanicista y con la flexibilidad necesaria para su adecuación a las complejas circunstancias humanas.” (CSJN, Arcángel Maggio S.A. s/concurso preventivo s/inc. de impugnación al acuerdo preventivo, 15/03/2007, TR LALEY 35010751).

Otorgando precisión a la cuestión se ha explicado que el abuso es mensurable desde la perspectiva de los acreedores disidentes. Se trata de un “estándar de gran latitud cuya utilización en el campo concursal tendrá que ser usada por los jueces con prudencia y al sólo efecto de excepcionalmente desestimar la aprobación de ciertos acuerdos que -sin ser fraudulentos- de modo manifiesto y sin justificación impongan sacrificios desmedidos y fuera de toda razonabilidad a los acreedores disidentes que de otra suerte resultarían afectados por el acuerdo abusivo aprobado por mayorías.” (Rouillon Adolfo A. N., Régimen de Concursos y Quiebras, 17º edición actualizada y ampliada, Astrea, 2017, p. 149).

Aunque excediendo la bibliografía jurídica, por su pertinencia y potencia clarificadora me permito transcribir esta reflexión: “Plantear la cuestión en términos generales equivale a la pregunta que se le hizo a un campeón de ajedrez: ‘Dígame, maestro, ¿cuál es la mejor jugada de ajedrez?’. Sencillamente, no hay contestación posible, nunca se dará una buena jugada, o la mejor jugada sin la referencia a una determinada partida y a la personalidad del oponente.” (Viktor Frankl, El hombre en busca de sentido, Herder, 2016).

Es así entonces que para acercar el difuso concepto de abuso al caso, habrá que analizar aquella propuesta relacionándola a este proceso concursal y a las posibilidades y características de la sociedad concursada, recurriendo -entre otras- a las demás directrices anteriormente propuestas.

El sacrificio de los acreedores quirografarios. El principio de igualdad:

En las impugnaciones se ha denunciado una írrita desigualdad de trato para con los acreedores en moneda extranjera.

Al confrontar los cálculos del apartado anterior, pareciera que el sacrificio de los acreedores en moneda extranjera es sensiblemente mayor al de los acreedores en moneda nacional. Sin embargo, entiendo que dicha conclusión es fruto de una distorsión.

Es que desde la presentación en concurso preventivo, la moneda extranjera ha aumentado en su cotización, mientras que los créditos en moneda nacional han quedado cristalizados a aquella fecha. Es esta brecha la que genera aquella distorsión.

Si se pretende estimar el valor actual del pago concordatario para cada grupo de acreedores, en el cotejo, lo razonable es estar también el valor actual de las acreencias.

Es así que para mensurar con la mayor actualidad posible y de modo razonado el sacrificio de los créditos que cada grupo de acreedores debería soportar, propongo calcular el valor actual de las acreencias incluyendo los intereses suspendidos y luego compararlos con el

valor actual del ofrecimiento concordatario conforme fue esclarecido en el apartado a) de este considerando:

Si tomamos \$1.000 a la fecha de presentación en concurso y calculamos el interés legal a la fecha de esta resolución, el resultado es de \$ 10.497,79.

Como se expuso, el valor actual de la propuesta sobre las sumas verificadas en pesos es del 43,39%; porcentual que aplicado a los hipotéticos \$ 1.000, arroja el resultado de \$ 433,90.

Ahora bien, si contrastamos los \$ 10.497,79 (valor actual del crédito) con los \$ 433,90 (valor actual de la propuesta), puede verse que el sacrificio sería del 96,228%. Es decir que, en rigor, el recupero para los acreedores en pesos sería del 3,773%

Si hacemos la misma operación tomando v.gr., U\$S 100, a una tasa del 8% anual, el resultado sería U\$S 129,57. Convertida esta suma a pesos a la cotización oficial actual, ascendería a \$ 140.742,29. Luego aplicamos el 5,26% propuesto sobre los originarios U\$S 100 convertidos a pesos a la cotización oficial actual y el resultado es de \$ 5.713,68.

Si cotejamos \$ 140.742,29 (valor actual del crédito) con \$ 5.713,68 (valor actual de la propuesta), el sacrificio sería del 95,94%. Es decir que, en rigor, el recupero para los acreedores en esta moneda extranjera es del 4,06%.

Si bien el sacrificio para ambos grupos de acreedores integrantes de la misma categoría es enorme y diferente, considero que aquella diferencia no es relevante como para afirmar que existe una desmesurada e inaceptable desigualdad entre acreedores.

La igualdad de acreedores consiste en que los acreedores de la misma naturaleza sean tratados del mismo modo. Cabe recordar que no existe una norma concursal que imponga que los acreedores concurrentes deban soportar un sacrificio exactamente igual. El principio concursal de igualdad no implica una proporción matemática, sino que constituye un criterio orientador de reparto (CSJN: Complejo Textil Nernalesa SRL, Fallos 307:398; Marrone, Roberto c/ Egom, S.C.A. Textil Azul S.A., Fallos 303:1708). En el caso ha quedado demostrado que no existe una desigualdad excesiva o írrita entre acreedores de diversa naturaleza.

### **Análisis de las mayorías:**

La etapa del iter concursal en que nos encontramos supone que han sido alcanzadas las mayorías de ley, pues ha de haber sido declarada la existencia del acuerdo. Sin embargo, se ha afirmado con razón que la manera en que fueron reunidas las mayorías constituye una señal relevante para la decisión; sea para bien o para mal del concordato (Editorial Perfil, considerando III, último párrafo).

He considerado en otras oportunidades que si bien una categoría de acreedores quirografarios puede estar integrada por créditos en moneda nacional y moneda extranjera, resulta inaceptable que este contexto sea utilizado para practicar una manipulación de mayorías que conduzca a que un grupo de acreedores imponga condiciones perjudiciales para el resto (“Smovir Carlos Eduardo p/ Concurso Pequeño”, CUIJ: 13-07402060-1((011903-1022631)), <https://s.pjm.gob.ar/dd/cpl/EEDWI171435>)

En el caso, si despejamos los dos grupos que conforman la categoría quirografaria puede verse que con relación a los créditos en moneda nacional se obtuvo 89 votos sobre 134 acreedores y la conformidad del 83,94 % del capital. En el segmento que participa en moneda extranjera, la concursada reunió 13 votos de 28 acreedores, representativos del 63,51 % del capital.

Es decir que la mayoría en moneda nacional ha compensado la falta de votos en el tramo de créditos en moneda extranjera; grupo que si fuese considerado de modo aislado, no habría alcanzado las mayorías de ley.

El impacto de esta compensación en la categoría quirografaria considerada en su totalidad – es decir, comprensiva de créditos en moneda nacional y moneda extranjera- representa el 1,2% de personas (dos votos) y el 2,67% de capital.

Ello no echa por tierra la resolución del art. 49 LCQ -la cual se encuentra firme- pero constituye otro dato a considerar para la dilucidación de la cuestión; máxime cuando parte de las impugnaciones provienen de acreedores en moneda extranjera que ostentan el 21,11% del capital dentro de un grupo que representa al 83,78% del capital quirografario total.

#### **Plan de empresa:**

Al contestar las impugnaciones la deudora afirma que el reproche de abuso ha sido efectuado sin el más mínimo análisis o consideración a la situación que atraviesa la concursada y el sector en el que desarrolla su actividad, lo que necesariamente determina las posibilidades reales con la que cuenta el deudor concursado para hacer frente a su pasivo... que el abuso que contempla la norma solo puede existir cuando se acredite que la concursada está ofreciendo pagar menos de lo que podría pagar.”

Como se verá, la perspectiva de la concursada carece de asidero.

Luego de perfilar la noción de asimetría de la información y los problemas que de ella se derivan, doctrina especializada demuestra la evidencia de la cuestión mediante estas interrogaciones retóricas: “¿Quién es el principal interesado en que la propuesta de acuerdo preventivo sea aceptada?... ¿Quién es el que dispone de mayor cantidad de información -si no la única- en cuanto a la viabilidad de la propuesta? Las respuestas son obvias: el concursado” (Fushimi Jorge Fernando, “Asimetría de la información y análisis de la propuesta de acuerdo preventivo”, IX Congreso Argentino de Derecho Concursal – VII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia, 2015, Libro de ponencias, Tomo III, El Sistema Concursal, FESPRESA, p. 132).

Estas preguntas iluminan la cuestión y demuestran la sinrazón de los argumentos de la concursada. Es la deudora quien debe brindar información suficiente sobre la situación particular que atraviesa en el sector en que desarrolla su actividad, sobre las posibilidades reales que tiene para afrontar su pasivo y, fundamentalmente, es quien debe demostrar que está ofreciendo lo máximo que puede pagar.

Para ello, el deudor debe acompañar al proceso un plan de empresa o negocios, así como la contabilidad pertinente que sirva de fundamento a la propuesta de acuerdo preventivo.

Entre sus conclusiones, expresa el autor citado: “el plan de empresa es el remedio adecuado en cuanto a la señales (o señalizaciones) que puede dar el deudor en cuanto a reducir la incertidumbre por parte del acreedor que vota la propuesta, y que no hay razones que justifiquen su no implementación... una contabilidad transparente y confiable también es otra señal adecuada que permita a los acreedores votar de manera consciente e informada y tomar decisiones racionales.”

En este sentido, reflexiona Truffat: “¿Cuándo una empresa es seria? No cuando no ha fallado previamente. Salvo algún acto de Dios (terremoto, tsunami, incendio devastador) o guerra, ningún administrador de una cesante ha dejado de equivocarse y de tomar muy malas medidas. Lo serio está en la explicación fundada y sincera de lo que pasó y, en especial, de lo que puede pasar. Si no hay margen aceptable de utilidad, si no hay mercado para el producto o servicio que se fabrica o presta, si lo que se venía haciendo ‘ya no va más’ carece de sentido concursarse. Es la crónica de una muerte anunciada. La seriedad se vincula con el tan requerido plan de empresa por el que clamaba Maffía y claman Richard o Villanueva. Es decir, la seriedad pasa por explicar lo que pasó y postular lo que va a pasar. Y también estar dispuesto a pagar los costos emergentes de tal obrar y encarar las medidas que fueran menester para viabilizar ese ‘norte’ expuesto ante los acreedores y el tribunal.” (E. Daniel Truffat, “El concurso preventivo. Una especie en peligro de extinción”, EBOOK-TR 2024 (Boquin), 211; TR LALEY AR/DOC/2598/2024).

En la sentencia de apertura del concurso preventivo se invitó a la deudora a presentar su plan de empresa, haciéndola extensiva para la oportunidad de la presentación de la propuesta de acuerdo preventivo. Si bien la concursada acompañó un plan de negocios para el año 2022, no hizo lo propio al publicitar su propuesta de acuerdo preventivo.

Aunque el aporte informativo de la concursada en este aspecto pudo resultar suficiente para obtener el voto de los acreedores en las mayorías de ley, no lo es a los fines del análisis que corresponde hacer en esta oportunidad.

La escasa información incorporada por la concursada y las referencias a la actividad de la deudora expuestas por Sindicatura en el informe general, resultan insuficientes y desactualizadas para correlacionarlas con la propuesta concordataria a modo de fundamento.

Como resulta de lo expuesto, este aporte y correlación corresponde a la concursada, por ser la única que se encuentra en condiciones de hacerlo y la principal interesada en que la propuesta sea votada y luego homologada. En definitiva, si bien no existe una norma expresa que así lo establezca, la dinámica concursal impone esta carga al deudor.

Así las cosas ¿cómo es posible desestimar la denuncia de abuso cuando el exiguo pago ofrecido deriva de un acuerdo cuyos fundamentos no han sido expuestos de modo claro, preciso y suficientemente explicativo?

### **Prueba del máximo esfuerzo:**

Si la propuesta carece de fundamento expreso y claro, lógicamente que no se habrá aportado la prueba del máximo esfuerzo. Nuevamente, aunque no existe una norma concursal que expresamente la imponga como carga, es evidente que su cumplimiento resulta beneficioso para la deudora.

Prueba de ello es que la dificultad o -más precisamente- la imposibilidad de dilucidar si lo ofrecido es lo máximo a lo que se puede comprometer la sociedad deudora, conduce a que no sea posible descartar la existencia del abuso que los acreedores impugnantes le endilgan al acuerdo.

Es que el verdadero piso de la propuesta concordataria ha de ser lo máximo que la concursada puede pagar, funcionando el dividendo falencial estimado como un piso infranqueable, por debajo del cual nunca podría encontrarse aquel.

### **Eventual resultado del dividendo falencial:**

En su actividad defensiva la concursada se ha escudado en que las prestaciones concordatarias comprometidas son superiores al eventual dividendo falencial. Así también lo ha expuesto Sindicatura. Sin embargo, no ha sido agregado al expediente ningún cálculo o estimación del porcentual de recupero que alcanzaría el dividendo falencial para los acreedores quirografarios. Solo existen referencias genéricas al dantesco escenario que implicaría la hipotética quiebra.

Por otra parte y conforme a la línea argumental que se viene desarrollando, aquellas laxas consideraciones no resultan suficientes para desestimar el abuso denunciado. La ley 25589 eliminó el piso concordatario del 40%, pero incorporó al eventual dividendo falencial como límite de lo inaceptable.

En el ya citado antecedente Editorial Perfil se precisó que si bien la pauta valorativa del art. 52 inc. 2, ap. iv LCQ aparece como formalmente vinculada a la operatividad del denominado “cramdown power”, constituye en rigor, un requisito intrínseco de viabilidad de toda propuesta de concordato (En este sentido, Rouillon, ob. cit. p. 155).

La cuestión gravita entonces en que la propuesta se aleje todo lo posible de ese límite - prueba del máximo esfuerzo- y no única y sencillamente en que no perfore el umbral de lo inadmisibile.

### **La quita como manifestación del abuso.**

Siguiendo al autor citado por los impugnantes, la quita implica el ilegítimo traslado de las consecuencias de la insolvencia de los socios a los acreedores cuando, comprobada la pérdida del capital social, la sociedad hace caso omiso a la causal de disolución -la cual implica liquidación- y continúa operando sin capitalizar (Efraín Hugo Richard, “El presupuesto objetivo en concurso de sociedades: la cesación de pagos”, IX Congreso Argentino de Derecho Concursal – VII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia, 2015, Libro de ponencias, Tomo I, FESPRESA, p. 28).

Basta con señalar que del informe general (<https://s.pjm.gob.ar/dd/cpl/NXJTD171328>) resulta que aquella pérdida no se produjo, con lo cual -conceptualmente y desde la perspectiva propuesta- la quita no conduce necesariamente al abuso denunciado. En el anexo II de dicho informe puede verse que el ratio de solvencia siempre es superior a 1 (Jorge F. Fushimi, “El Capital Social”, Juan Pablo Orquera – Miguel Ángel Raspall – Directores-, Astrea, 2022, p. 357).

### **Rol económico y social de la empresa:**

Parece innecesario explayarme en este punto, pues la relevancia de esta centenaria empresa para la Provincia es palmaria. Resultan demostrativas la envergadura y complejidad de las obras concluidas y en operación, así como el impacto de la actividad de la deudora en relación a la generación de empleo, actividades relacionadas, tributación, etc. Tal como en el transcurso del proceso lo ha expuesto la propia sociedad concursada, se desempeña como contratista de obras tanto públicas como privadas, ejecutando gran cantidad de proyectos tales como presas y centrales hidroeléctricas, obras viales, hidráulicas y de saneamiento, industriales y de oil & gas, obras subterráneas, instalaciones portuarias, infraestructura minera, energías renovables, líneas de transmisión y subestaciones eléctricas. La importancia de la actividad de la concursada excede el ámbito provincial, proyectándose a nivel nacional e internacional. El escrito de presentación en concurso y el informe general son elocuentes en el sentido expuesto.

Considerados los diversos parámetros arriba expuestos, corresponde ahora hacerlos converger mediante una actividad ponderativa. Ello conducirá a una conclusión razonada.

El reducido porcentual ofrecido, a cobrar durante más de una década como consecuencia de un concordato carente de fundamentación actual y proyectiva que acredite suficientemente la realización del máximo esfuerzo por parte de la deudora, adunado a una conjunción de mayorías -si bien no manipuladas- algo forzadas; no parece constituir el mejor escenario para desestimar las denuncias de abuso y homologar el acuerdo preventivo.

Por los mismos motivos, tampoco puede afirmarse sin hesitación la existencia del abuso, aunque -conforme a la línea argumental transitada- ello no puede beneficiar a la concursada.

Ciertamente que estas deficiencias podrían encontrar solución durante la etapa de salvataje prevista por el art. 48 de la LCQ para la hipótesis en que el acuerdo no resulte homologado, pues en esa oportunidad -y de existir interesados inscriptos- la concursada podría repararlas. Sin embargo, entiendo que es posible lograr una solución de mayor celeridad, valor y que conceda al esfuerzo que todos los actores realizaron para arribar a esta etapa, la virtualidad de alcanzar un resultado lo más satisfactorio posible en este contexto de escasez.

Si los acreedores en la mayoría de ley han decidido conformar el acuerdo y los motivos por los cuales fundamenté que no corresponde homologarlo pueden ser remediados por la propia deudora en un trámite sensiblemente más breve y sencillo que el de salvataje; considero acertado -por conveniente para todos los interesados- transitar este camino. Así lo aconseja también el sesudo estudio de la jurisprudencia que en casos similares acudió a esta alternativa preventiva y el de la doctrina referida a este instituto de creación pretoriana (CNCom Sala C, “Línea Vanguard S.A.” 04/09/2001; SCJMza., Sala Primera, causa N° 75.945 y su acumulado 76.159 “Argenfruit S.A. EN J 5759/27.007 Pedro López e Hijos S.A.C.I.A. p/Conc. s/inc. Cas.”, 24/06/2003; CUIJ: 13-02151383-5((011903-1017264)), 05/04/2018, KLP EMPRENDIMIENTOS SOCIEDAD ANONIMA P/MEGACONCURSO

<https://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=6027358514>); entre otros: Dasso, Ariel Gustavo, La propuesta abusiva y la tercera vía, LA LEY 14/11/2011, 1 - LA LEY2011-F, 976, Cita: TR LALEY AR/DOC/2371/2011).

Se trata de otorgar a la concursada la posibilidad de mejorar las condiciones del acuerdo de un modo significativo. Esta significatividad tendrá relación directa con su fundamentación, la cual derivará del plan de negocios y la prueba del máximo esfuerzo.

En síntesis, encontrándonos ante una empresa de innegable relevancia social y económica, considero que la solución más prudente y conveniente para todos los interesados consiste en conceder un plazo razonable a la deudora para que proponga condiciones mejoradoras del acuerdo, alcanzando un adecuado equilibrio entre la eventual mejora, un plan de negocios que la sustente y la prueba del máximo esfuerzo a cargo de la sociedad concursada.

De más está señalar que estas condiciones mejoradoras del acuerdo no pueden implicar una modificación a su naturaleza o sustancia; puesto que, de otro modo, no sería posible considerar válidas las conformidades ya otorgadas.

Entendiendo que la decisión que concede el plazo implica el otorgamiento de un beneficio a todos los interesados con el objetivo de promover la solución concordataria a exclusivas manos de la sociedad concursada, adelanto que este aspecto de la resolución no es apelable.

En otras palabras, la concursada puede tomar o dejar esta oportunidad, pero no puede agravarse de la concesión del beneficio –no previsto en la ley concursal, pero aceptado pretorianamente-. Tampoco los acreedores tendrían legítimo interés en oponerse, puesto que el plazo es breve, la fecha propuesta para el pago de la primera cuota concordataria es lejana, y el subsiguiente y necesario trámite de salvataje es mucho más extenso que el lapso otorgado para el mejoramiento y fundamentación del acuerdo existente.

Consecuentemente, si la concursada interpusiera el recurso de apelación, entiendo que, sin perjuicio de estar a lo dispuesto por el último párrafo del art. 50 LCQ (art. 159 LCQ), será de mayor prudencia dejar de lado el ejercicio de esta extraordinaria facultad judicial y seguir el trámite normal de la ley a fin que otros interesados puedan, en competencia con la deudora, ofrecer un mejor acuerdo a los acreedores y adquirir la titularidad de las acciones de la sociedad en crisis.

Para la hipótesis anteriormente prevista, al vencimiento del plazo o si la deudora manifestara no tener interés en el plazo concedido; se dispone la apertura del registro y el monto a depositar por los interesados, conforme lo establece el art. 48 LCQ.

La norma citada prevé la apertura de un registro en el expediente para que dentro del plazo de cinco días se inscriban los acreedores, la cooperativa de trabajo conformada por trabajadores de la misma empresa –incluida la cooperativa en formación– y otros terceros interesados en la adquisición de las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada, a efectos de formular propuesta de acuerdo preventivo. Atendiendo a la dimensión de la sociedad concursada y complejidad del proceso, ampliaré el plazo de inscripción a quince días.

Aunque la ley refiere a los edictos, entiendo que el importe a depositar por los interesados debe ser afectado a los gastos generales demande este trámite. El importe en cuestión se establece en treinta millones de pesos (\$ 30.000.000). Al inscribirse en el registro, dicho importe deberá ser depositado por los interesados.

Para garantizar la seriedad y transparencia al trámite, cada uno de los interesados que se inscriba en la lista deberá acreditar sumariamente que cuenta con los recursos materiales y técnicos necesarios para asumir el pasivo a concordar y el valor positivo de las acciones, si lo tuvieren.

Por otra parte y en caso de así corresponder, Sindicatura deberá requerir la información necesaria a los efectos de cumplir con el deber de informar a la Unidad de Información Financiera (UIF), conforme con lo dispuesto por los arts. 20 inc. 17, 21 y cc, de la ley 25.246.

Por todo lo cual

**RESUELVO:**

No homologar el acuerdo preventivo existente en autos.

Conceder a la sociedad concursada el plazo de veinte días para que fundamente adecuadamente y proponga condiciones mejoradoras del acuerdo preventivo, conforme fue explicado en los considerandos.

Declarar que los siguientes dispositivos se encuentran condicionados a que la concursada manifieste su voluntad de no hacer uso del plazo concedido, al vencimiento del plazo o a que interponga recurso de apelación contra el dispositivo II.

Dar inicio al procedimiento de salvataje previsto por el art. 48 LCQ. Oportunamente procédase por Mesa de Entradas a recaratular el expediente.

Disponer la apertura de un registro por el término de quince días computables desde la última publicación edictal, para que se inscriban los interesados en la adquisición de las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada, a efectos de formular propuesta de acuerdo preventivo.

En el momento de la inscripción, deberá ser acompañada la constancia del depósito de pesos treinta millones (\$30.000.000), suma que será destinada a los gastos que demande el trámite.

Dentro de los cinco días de cerrado el registro, los inscriptos deberán acreditar sumariamente que cuentan con los recursos materiales y técnicos necesarios para asumir el pasivo a concordar, así como el pago de las acciones a adquirir, en caso que tuvieren valor positivo. Ello sin perjuicio de la información que deba requerir Sindicatura a los efectos de lo dispuesto por los arts. 20 inc. 17, 21 y cc. de la ley 25.246.

Publíquense edictos por cinco días en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza, Boletín Oficial de la Nación y demás medios que proponga Sindicatura, sin previo pago. CÚMPLASE A CARGO DE SINDICATURA.

**REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE DE MODO SIMPLE (ART.26 Y 273 INC. 5 LCQ).**

### **3) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial SALA F - Expte. N°21533/2021 –“LA MAITA S.A. s/QUIEBRA”**

En el auto de decreto de quiebra, el juzgado interviniente le requiere a la sindicatura que solicite, entre otros a la ex Administración de Ingresos Públicos, la remisión de las inscripciones, declaraciones juradas, balances y demás presentaciones que hiciera la fallida en dichas reparticiones; la plantilla laboral de la fallida y que se remitan todos los antecedentes laborales y previsionales que obren en su poder, así como cualquier otro dato que ilustre al Juzgado interviniente sobre la denuncia de bienes a su nombre, previo levantamiento del secreto fiscal a esos efectos (cfr. art. 101, ley 11683).

El Organismo apela la medida, entre otros argumentos, que las declaraciones juradas se encuentran amparadas por el secreto fiscal. El juez desestima el recurso de apelación contra el decreto de quiebra y en consecuencia, planteado el recurso de queja, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial resuelve confirmar lo decidido en la instancia de grado, atento a que la fallida se encuentra desahogada de sus bienes, concluyendo que en el marco de una quiebra no hay contribuyente que proteger y el levantamiento del secreto fiscal es necesario para intentar paliar el impacto del daño que provoca la insolvencia. No se encuentra en riesgo la responsabilidad del organismo porque está cumpliendo una orden judicial.



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO COMERCIAL 21

*Poder Judicial de la Nación*  
JUZGADO COMERCIAL 21 - SECRETARIA N° 42

COM 21533/2021

c/ LA MAITA S.A. s/QUIEBRA

Buenos Aires, julio de 2024. EM

Téngase presente lo manifestado.

Atento el recurso planteado por la letrada apoderada de la AFIP, es del caso señalar que, no obstante no configurarse uno de los supuestos de exención del artículo 101 de la ley 11.683, “el beneficiado por el secreto fiscal está en quiebra, y es obligación del fallido brindar información según la LCQ 102”; que “El secreto fiscal se instituyó en interés del contribuyente, pero cuando éste es declarado en quiebra, debe tenerse en cuenta el interés de la masa falente”(Voto en disidencia de la Dra. Piaggi en los autos “Redlojo Entertainment S.A. s/ Quiebra s/ incidente de verificación de crédito de AFIP”, CNCom., Sala B, del 14/12 /16); que, por su parte, el síndico tiene el deber de llevar a cabo la reconstrucción del patrimonio del fallido y eventualmente expedirse sobre la procedencia en la verificación de créditos y que, asimismo, el informe que oportunamente la entidad remita a estas actuaciones digitales será restringido en su visualización para las partes y terceros, no cabe más que desestimar el recurso de apelación interpuesto contra el decreto de quiebra del 08.11.2022. Lo que así, se decide.



**GERMAN PAEZ CASTAÑEDA**  
**JUEZ**

Signature Not Verified  
Digitally signed by GERMAN  
MARIANO PAEZ CASTAÑEDA  
Date: 2024.07.08 15:05:20 ART



#36099021#418840183#20240705130240137



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

**c/ LA MAITA S.A. s/QUIEBRA**

**EXPEDIENTE COM N° 21533/2021**

**MV**

Buenos Aires, 18 de febrero de 2025

**Y Vistos:**

1. La Administración Federal de Ingresos Públicos apeló de modo subsidiario en fs. 128/138, la resolución obrante en fs. 81, apart. II, pto. 6 -mantenida en fs. 153- en cuanto dispuso el levantamiento del instituto reglado por el artículo 101 de la ley n° 11.683, y ordenó el libramiento de oficio a fin de requerir la información allí indicada.

El recurso fue concedido por este Tribunal en el marco de la queja n° 2, y los fundamentos fueron contestados por la sindicatura en fs. 214.

En el caso, por una cuestión de economía procesal, se remitirá al dictamen fiscal obrante en el expediente "Pingere S.R.L. s/quiebra s/ incidente art. 250 CPR" , Expte COM N° 18086/2022/1, resuelto por esta Sala F en fecha 19/4/2024 y que resulta análogo al presente.

2. Se impone reconocer el atinado análisis que la cuestión ha merecido en sede fiscal en el marco de las actuaciones citadas. Los fundamentos allí plasmados, esencialmente compartidos por esta Sala, son por sí suficientes para tornar endebles los pivotes argumentales de la apelante, sin mengua de las consideraciones que se añadirán seguidamente.

En efecto, cabe recordar que la fallida se encuentra desapoderada -desde la fecha de quiebra- de pleno derecho de sus bienes, lo cual impide que ejercite los derechos de disposición y administración sobre los mismos -art. 107 LCQ-.

---

*Fecha de firma: 19/02/2025*

*Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F*

*Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA*



#36099021#443451751#20250217101251008

A partir de allí, cabe concluir que en el marco de una quiebra no hay "contribuyente" que proteger y el levantamiento del secreto fiscal es necesario para intentar paliar el impacto del daño que provoca la insolvencia.

Es que, ciertamente, el secreto fiscal protege al contribuyente "in bonis"; mas a partir de la declaración de quiebra se desvanece el objetivo del mismo cual es la protección de la información confidencial, la fama o reputación, debiendo darse prioridad al acceso a la información que es el eje del sistema concursal a los fines del conocimiento del activo y del pasivo del deudor.

Agréguese finalmente, que tampoco se encuentra en riesgo la responsabilidad del organismo recaudador en los términos del art. 101 de la Ley de Procedimientos Tributarios, toda vez que el levantamiento del secreto fiscal se sustenta en una orden judicial, dictada en el marco de un procedimiento falencial en cuya naturaleza iuspublicística, se encuentra comprometido el orden público (v. esta Sala, 12/3/2024, "Encodeba SRL s/quiebra s/inc. art. 250 por AFIP", Expte. COM N° 7377/2020/3; íd. CNCom, Sala A, 10/8/2023, "Burststein Pablo Federico s/ quiebra").

**3.** Por lo expuesto, en consonancia con lo propiciado por el Ministerio Público Fiscal en los autos citados y en orden a las facultades que el ordenamiento concursal confiere al magistrado de grado en el art. 274, se resuelve: confirmar lo decidido en cuanto fuera materia de agravio. Con costas en el orden causado atento la forma en que se decide y la opinabilidad que la cuestión puede suscitar (CPr: 68:2).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3 /2015) y a la Sra. Fiscal actuante ante esta Cámara. Cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14), y devuélvase a la instancia de grado.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

Firman los suscriptos por hallarse vacante la Vocalía N° 18  
(art. 109 RJN).

**Alejandra N. Tevez**

**Ernesto Lucchelli**

**María Julia Morón**

**Prosecretaria Letrada de Cámara**

---

*Fecha de firma: 19/02/2025*

*Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F*

*Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA*



#36099021#443451751#20250217101251008

**4) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala C - Expte. N° 2908/2020 - “VECOM ARGENTINA S.R.L. s/ QUIEBRA c. VECOM ARGENTINA S.R.L. Y OTRO s/ORDINARIO”**

En las presentes actuaciones, la jueza de grado hace lugar a la acción de revocatoria concursal entablada por el síndico en los términos del art. 119 y cc. de la ley 24.522 por conocimiento del estado de cesación de pagos de la vendedora. La sentencia es apelada y el recurso es concedido.

La Cámara confirma la sentencia en todas sus partes, indicando que la apelante no rebatió ninguno de los fundamentos centrales, que la jueza al decidir consideró que la compradora conocía el estado de cesación de pagos de la sociedad vendedora del inmueble, que las demandadas no acreditaron el efectivo ingreso de los fondos al patrimonio de la fallida, ni el origen de los fondos utilizados para la adquisición, como así también tuvo en cuenta el hecho de que la hija de la Sra. Colazurdo trabajaba para la fallida.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

En Buenos Aires, a los catorce días del mes de octubre de dos mil veinticuatro, reunidos los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, fueron traídos para conocer los autos “**VECOM ARGENTINA S.R.L. s/ QUIEBRA c. VECOM ARGENTINA S.R.L. Y OTRO s/ ordinario**” (Expte. N° 2908/2020), en los que, al practicarse la desinsaculación que ordena el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Doctores Eduardo R. Machin (7), Alejandra Tevez (9) y Matilde E. Ballerini (8).

Las Dras. Matilde Ballerini y Alejandra N. Tevez suscriben la presente en razón de lo dispuesto por esta Cámara en el Acuerdo del 20.12.23 y por haber sido desinsaculadas mediante sorteo realizado el día 26.12.23 para subrogar las Vocalías 8 y 9, respectivamente.

Estudiados los autos la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver.

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fs. 216/217 ?

El Señor Juez de Cámara Doctor Eduardo Roberto Machin dice:

**I. La sentencia.**

Mediante pronunciamiento obrante a fs. 216/217 la jueza de grado hizo lugar a la acción revocatoria concursal en los términos del art. 119 y cc. de la ley 24.522 entablada por el síndico de la quiebra de



Vecom Argentina S.R.L.y en consecuencia declaró la ineficacia de la venta realizada por Vecom Argentina S.R.L. a favor de Analía Verónica Colazurdo del inmueble ubicado en la calle Laureana Ferrari 1160 de la localidad de El Palomar, partido de Morón, Provincia de Buenos Aires, condenando a las accionadas a ingresar a la masa concursal la suma equivalente al precio del bien objeto de la transmisión a valores actuales.

Para decidir como lo hizo, en primer lugar la anterior sentenciante reencauzó la pretensión en los términos del art. 119 de la ley 24.522, que había sido iniciada originariamente en los términos del art. 118 de la mencionada ley.

Luego, determinó que en la causa no fue acreditado que el acto en cuestión no haya sido una liberalidad, en tanto las accionadas no probaron el efectivo ingreso de fondos al patrimonio de la sociedad fallida con contraprestación del activo cedido, pues, tal como resaltó en su pronunciamiento, el dinero no se entregó al momento de la celebración del acto, y no se produjo peritaje contable tendiente a demostrar tal circunstancia, así como tampoco se probó que el precio de la compraventa haya sido a valores de mercado.

Ponderó el hecho de que tampoco haya sido aportada por la compradora la justificación del origen de los fondos afectados a la operación.

Tuvo en cuenta que la demandada Colazurdo no compareció a la audiencia confesional, por lo que la tuvo por confesa de acuerdo a lo establecido en el art. 417 CPCCN respecto de las





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA C

posiciones incluidas en el pliego, lo que dio cuenta de que ella conocía el estado de cesación de pagos en el que se encontraba la fallida.

Resaltó, para destacar el conocimiento del estado en el que se encontraba la vendedora, que la hija de la accionada se desempeñaba para la fallida y declaró haber padecido las consecuencias del difícil estado por el que transitaba al momento de la celebración del negocio.

Destacó que, a diferencia de la acción pauliana, no es necesario aquí acreditar la intención fraudulenta. Que los indicios son precisamente aquellos hechos o circunstancias de hecho conocidas de las cuales se deduce la existencia o inexistencia de un determinado hecho desconocido, y operan en el sublite como base de presunciones judiciales entendidas como argumento lógico.

Expresó que la ausencia casi total de prueba por parte de la accionada dejó endeble la postura de la Sra. Colazurdo, principalmente en lo que refiere a la forma en que tomó conocimiento de la venta, la falta de prueba de su capacidad económica para realizar la compra y la efectiva entrega del dinero, a lo que se agrega su conducta posterior, de enajenar nuevamente el inmueble cuando esta demanda ya se encontraba notificada.

Por lo expuesto, concluyó que la accionada efectivamente conocía el estado de cesación de pagos de la vendedora, e hizo lugar a la acción respecto de la primera venta.



La rechazó respecto de la segunda, por considerar que en este caso, no había indicios en la causa que permitan vislumbrar la mala fe de los nuevos adquirentes.

Impuso las costas a las demandadas vencidas.

## **II. El recurso.**

La sentencia de grado fue apelada por la accionada Colazurdo, quien expresó agravios a fs. 237/243.

La fiscal emitió su dictamen a fs. 250/258.

La demandada se queja ya que considera que la a quo hizo caso omiso al planteo realizado al contestar demanda respecto de la inaplicabilidad del art. 118 de la ley 24.522.

Expresa que la enumeración de los actos ineficaces de pleno derecho del art. 118 es taxativa y de interpretación restringida.

Considera que también en el caso es inaplicable el art. 119 de la mencionada normativa en tanto para su procedencia es elemental que quien contrató haya tenido conocimiento del estado de cesación de pagos del deudor fallido, lo que en el caso no sólo no sucedió sino que tampoco fue acreditado por el síndico de la fallida.

Alega que la jueza de grado la consideró como compradora de un inmueble durante el periodo de sospecha y ante dicho supuesto consideró también que el acto oneroso efectuado era ineficaz de pleno derecho.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA C

Alega que hay una insuficiencia de pruebas de la parte actora que fue suplida por una única medida probatoria dispuesta por el juez de grado como medida para mejor proveer que vio afectado su derecho de defensa en juicio.

Agrega que, a diferencia de lo dicho por la jueza de grado, su hija, tal como quedó plasmado en su declaración, no trabajaba más en la empresa, por lo que nunca pudo haber sabido por las dificultades económico, financieras que esta estaba atravesando.

Finalmente, sostiene que la sentencia no fue correctamente fundada, que hubo una incorrecta apreciación de la prueba producida en autos, por lo que solicita la misma sea revocada.

### **III. La solución.**

1. Como surge de la reseña que antecede, el síndico de la quiebra de Vecom S.R.L. inició una acción contra Vecom Argentina S.R.L. y contra Analía V. Colazurdo tendiente a dejar sin efecto la compraventa celebrada entre las accionadas por considerar que esta última conocía el estado de cesación de pagos de la fallida cuando esta le transfirió la propiedad.

La jueza de grado hizo lugar a la acción respecto de la operación entre las demandadas y la rechazó respecto de la venta del inmueble que la Sra. Colazurdo había hecho a terceros subadquirentes por considerar que no había sido acreditada la mala fe de estos últimos.

Esto generó los agravios de la Sra. Colazurdo, cuyas quejas resumí en el apartado anterior.



2. Adelanto que a mi juicio la sentencia debe ser confirmada.

Ello por cuanto el recurso bajo análisis no cumple con los requisitos establecidos en el art. 265 CPCCN en cuanto a su técnica recursiva y por ello, ha de considerarse desierto.

Adviértase que, para que cumpla con su finalidad, el escrito de expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la resolución apelada tendiente a demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho.

Ello no ha ocurrido en el mencionado escrito, incurriendo en una mera disconformidad con lo decidido en la instancia anterior.

La apelante no rebatió ninguno de los fundamentos centrales que llevaron al magistrado de grado a resolver del modo en que lo hizo.

Nótese que la anterior sentenciante juzgó determinante para decidir, distintos indicios que dan cuenta de que la Sra. Colazurdo conocía el estado de cesación de pagos de la sociedad vendedora del inmueble.

Ponderó el hecho de que la las demandadas no acreditaron el efectivo ingreso de los fondos al patrimonio de la fallida, ni el origen de los fondos utilizados para la adquisición, así como también tuvo en cuenta el hecho de que la hija de la Sra. Colazurdo trabajaba para la fallida. Sobre esto, la demandada nada dice.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA C

Se limita meramente a repetir que no tenía conocimiento del estado de cesación de pagos de la fallida, pero no desvirtúa el nexo existente con la fallida derivada de la relación laboral de su hija en la misma.

Por otra parte destacó que no se hace cargo de la falta de prueba respecto de su capacidad económica y del pago del precio referido en la escritura. Ni pasa desapercibida la llamativa velocidad con que se concretó la operación inmobiliaria.

Vale remarcar, no se hace cargo de ninguno de los indicios que la magistrada tuvo en cuenta para sentenciar.

Repite una y otra vez, que la actora nada probó, que la única prueba en la causa es una medida para mejor proveer (testimonio de la hija de la demandada) que le impidió a ella ejercer su derecho de defensa sin siquiera mencionar al menos por qué considera que se vio afectado su derecho.

Vierte en su expresión de agravios una serie de sucesos que no tienen relevancia alguna, como por ejemplo que su hija dejó de trabajar en la empresa y no tuvo contacto con nadie más por lo que no se había enterado de la situación económico financiera de la entidad, pero omite mencionar que la fecha de su desvinculación fue en el año 2020, mientras que la compraventa atacada data del 2018.

Finalmente cierra su queja manifestando que la sentencia es infundada y arbitraria. Que la jueza hizo una incorrecta apreciación de la prueba producida, así como que omitió tratar las cuestiones planteadas,



sin mencionar siquiera cuáles fueron esas cuestiones, ni por qué considera que en base a la prueba producida en el expediente, la *a quo* debió haber resuelto de un modo distinto al que lo hizo.

En tales condiciones, y no habiendo crítica concreta y razonada de los fundamentos centrales dados por la jueza de grado, entiendo ajustado a derecho en los términos del art. 266 del CPCCN, declarar desierto el recurso bajo análisis y confirmar la sentencia de grado en todas sus partes.

#### **IV. La conclusión**

Por lo expuesto propongo al Acuerdo declarar desierto el recurso de la demandada en los términos del art. 266 CPCCN y confirmar la sentencia en todas sus partes. Costas de ambas instancias a la recurrente vencida. (art. 68 CPCCN).

Por análogas razones, las Señoras Juezas de Cámara, doctoras Matilde Ballerini y Alejandra N. Tevez, adhieren al voto anterior.

Con lo que termina este Acuerdo, que firman ante mí los Señores Jueces de Cámara doctores

EDUARDO R. MACHIN

MATILDE E. BALLERINI

ALEJANDRA N. TEVEZ





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

Buenos Aires, 14 de octubre de 2024.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede se resuelve:  
declarar desierto el recurso de la demandada en los términos del art. 266  
CPCCN y confirmar la sentencia en todas sus partes. Costas de ambas  
instancias a la recurrente vencida. (art. 68 CPCCN).

Notifíquese por Secretaría.

Cumplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la  
Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13,  
del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

EDUARDO R. MACHIN

MATILDE E. BALLERINI

ALEJANDRA N. TEVEZ

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA



#34631889#430976178#20241014111025887

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

Signature Not Verified  
Digitally signed by MATILDE BALLERINI  
Date: 2024.10.14 12:32:14 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by ALEJANDRA NOEMI TEVEZ  
Date: 2024.10.14 12:45:49 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by EDUARDO R. MACHÍN  
Date: 2024.10.14 13:47:56 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by RAFAEL FRANCISCO BRUNO  
Date: 2024.10.14 13:50:55 ART



#34631889#430976178#20241014111025887

**5) Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº24 Secretaría Nº 48 – Expte. Nº26784/2019 – “PENTITO, ROBERTO MIGUEL s/CONCURSO PREVENTIVO”**

Al momento de declararse la conclusión del concurso por cumplimiento del acuerdo preventivo en los términos del art. 59 LCQ, se fijaron los honorarios de la sindicatura por su función de control del cumplimiento del concordato.

El Juez se apartó del tope previsto por el art. 289 LCQ, al cual calificó de “irrisorio”, ello en procura de una justa retribución.

A tales fines, tomó como parámetro el monto de los créditos pagados comprendidos en el acuerdo con la actualización practicada por el funcionario concursal, fundando la regulación en los arts. 265, inc. 5°, 268, inc. 2, LCQ y en las facultades que el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación le confiere a los Jueces de apartarse de las escalas arancelarias.



*Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO COMERCIAL 24 - SECRETARIA 48

26784/2019 -PENTITO, ROBERTO MIGUEL s/CONCURSO  
PREVENTIVO

Buenos Aires, marzo de 2025 - LMS

Agreguense las constancias acompañadas y tiénese a la sindicatura por contestado el traslado conferido a fs. 519.

**Autos y vistos:**

Atento al estado de autos, debo expedirme acerca del cumplimiento del acuerdo homologado en autos, oportunamente solicitado por la concursada (fs. 477/79).

La propuesta de acuerdo (fs. 309) homologada a fs. 334, comprendió el pago del 50 % de los créditos declarados verificados y/o admisibles, en 5 cuotas anuales más una sexta cuota adicional para la cancelación de intereses del 5 % anual sobre saldos con un plazo de gracia de 24 meses.

De las constancias agregadas en autos surge acreditado el pago de la tasa de justicia (fs. 353), y la publicación de edictos en el Cronista Comercial (fs. 385) y en el Boletín Oficial (fs. 391, 392 y 393).

Mediante las presentaciones de fs. 405 (cuota 1), fs. 428 (cuota 2), fs. 445/47 (cuota 3), fs. 449/50 (cuotas 4 y 5) y fs. 477/79 (cuota 6), el concursado acreditó el pago de las cuotas concordatarias, con las que se vieron cancelados los créditos del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Cooperativa 2001, Credisol y Plusrasgo.

Por su parte, la sindicatura, aconsejó que se declare cumplido el acuerdo preventivo ( fs. 517/18) encontrándose abonados sus honorarios regulados (fs. 389).



Dicho ello, atento lo solicitado por el concursado, y por no existir créditos pendientes de cobro ni incidentes en trámite, no se advierte óbice para acceder a lo requerido.

En consecuencia, atento el estado de autos y la postura asumida por la sindicatura, **Resuelvo:**

1. Declarar la conclusión por cumplimiento del acuerdo preventivo del concurso de **Roberto Miguel Pentito (DNI 13.436.110)**, en los términos del art. 59, penúltimo párrafo, de la ley 24.522.

2. Fijar los honorarios de la sindicatura, contador **Ignacio Kam**, por su función de control del cumplimiento del concordato, atento la importancia complejidad y extensión de la labor desarrollada, en la suma de cincuenta mil pesos (**\$ 50.000**), dejándose constancia que se aprecia del caso, en el sub lite, apartarse del irrisorio tope previsto por el art. 289 de la LCQ, en procura de una justa retribución. Se ha tomado como parámetro el monto de los créditos pagados comprendidos en el acuerdo (\$ 329.460), con la actualización practicada por el funcionario concursal que ascienden a \$ 764.066,94 (arg. arts. 265, inc. 5°, y 268, inc. 2, LCQ; art. 1255, CCCN).

Se deja constancia que la presente regulación no incluye la alícuota del I.V.A., impuesto que deberá ser soportado por el condenado en costas, conforme la doctrina sentada por la CSJN en los autos “Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación” del 16-6-93. Esta medida que se hará efectiva únicamente





*Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO COMERCIAL 24 - SECRETARIA 48

26784/2019 -PENTITO, ROBERTO MIGUEL s/CONCURSO  
PREVENTIVO

en caso de que el beneficiario del pago revista la calidad de responsable inscripto (R.G. - D.G.I.- 3316/91:3).

Fíjese en diez (10) días el plazo para el pago.

**3.** Líbrese oficio DEOX a los Registros de la Propiedad Intelectual, Buques y de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal a fin de que informen los gastos devengados por arancel, debiendo previamente el interesado presentar las piezas a confronte.

**4.** Cumplido ello, cancelados los honorarios regulados al síndico y el pago de los gastos devengados por los distintos registros: (i) comuníquese esta decisión al Superior y al Registro de Juicios Universales, mediante oficio DEO a librarse por Secretaría, (ii) levántese la inhibición general de bienes decretada en autos, a cuyo fin líbrese los oficios correspondientes, que deberán ser presentados a confronte por el interesado.

Respecto del Registro Automotor, una vez firmado el oficio, será diligenciado por Secretaría a través del Sistema DEOX.

En lo que hace al Registro de la Propiedad Inmueble, deberá la peticionante proceder a su diligenciamiento a través de las vías habilitadas por las Disposiciones Técnico Registrales N°5 y 8 de 2021.

A fin de levantar la medida anotada ante el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, líbrese testimonio ley 22.172, en formato papel y con firma ológrafa, que deberá ser retirado por el interesado para su diligenciamiento.



5. Notifíquese por Secretaría.

**GUILLERMO MARIO PESARESI**  
**JUEZ**

Signature Not Verified  
Digitally signed by GUILLERMO  
MARIO PESARESI  
Date: 2025.03.27 21:28:05 ART



#34191313#447958025#20250327212733536

**6) Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº22 Secretaría Nº44 – Expte. Nº1463/2025 – “OCA LOG S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO”**

El juez resuelve rechazar la apertura del concurso preventivo porque si bien verifica que es un sujeto concursable y cumple gran parte de los requisitos formales, no cumple satisfactoriamente los recaudos del art. 11 inc. 3 y 5 de la Ley 24.522, porque en el estado valorado de activo y pasivo, en el listado de acreedores y en los legajos había contradicciones y no existe el presupuesto objetivo: la cesación de pagos en base al análisis del último balance y del flujo de fondos proyectado. Lo que afecta a la sociedad es una deuda con ARCA que difirió mediante un sistemático acogimiento a planes de pago, e intenta crear pasivo para neutralizarla mostrando a la empresa in malis cuando se hallaba solvente. Detalla elementos de una insolvencia impostada y observa que la deudora se puso a trabajar para hacer aparecer un pasivo que 3 meses y medio antes no poseía, a los fines de obtener en poco tiempo su concurso sumado a que del flujo de fondos surge que el Pasivo es atendible con el giro ordinario.



## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44 COM 1463/2025 - OCA LOG S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

Buenos Aires, 3 de abril de 2025.

#### **Autos y Vistos:**

I. *Reseña procesal.* A fs. 1571/1595 se presentó Oca Log SA (CUIT 30-71702439-3), en la persona de su presidente, señor Claudio Altemar Jesús Espinoza, solicitando la formación de concurso preventivo de acreedores.

Señaló no tener -en los términos del art. 10 de la ley 24.522- ningún pedido de quiebra en su contra. Cumplió algunos de los recaudos del art. 11 de la citada ley, y pidió la ampliación del plazo para cumplir los faltantes dentro de los diez días.

A fs. 1596 se la tuvo por presentada, se concedió plazo de prórroga y se efectuaron requerimientos. Se dispuso la formación de incidente (n° 1463/2025/1, fs. 1607) a los fines de agregar la documentación del art. 11 de la LCQ, especialmente los legajos de acreedores, que en la presentación original no había sido agregado ninguno.

A fs. 1611/1627 la pretensa concursada agregó documentación, indicándosele a fs. 1628 aquellos recaudos ausentes, y efectuándosele una serie adicional de requerimientos.

A fs. 1685 se tuvo por agregados los legajos por acreedor, mandándose a anexarlos en el mencionado incidente.

A fs. 2428/2454 la deudora informó el cumplimiento de los requerimientos, pero el Tribunal intimó a que en dos días se agreguen determinados documentos pedidos, vinculados a contratos de transferencias accionarias (fs. 3887).

A fs. 3895/3896 la deudora cumplió con los últimos requerimientos efectuados a fs. 3887, solicitando la reserva de dichos contratos, a lo que se accedió, conforme proveído del 20/3/2025 y nota de reserva de fs. 4074.



A fs. 4087 el Tribunal convocó a una audiencia a la pretensa concursada y a ARCA, efectuándole a fs. 4088 que concurren unidos de información; la cual se llevó a cabo a fs. 4097, sin resultado satisfactorio.

**II. Presupuesto subjetivo.** Se verifica que la peticionaria es un *sujeto concursable*, en tanto persona de existencia ideal (arts. 2 y 5, LCQ).

De acuerdo al art. 11, inc. 1º, de la ley 24.522, cabe dejar sentado que Oca Log SA es una persona jurídica creada con fecha 28/12/2020, e inscripta en el N° 469 del Libro 101 de sociedades por acciones ante la Inspección General de Justicia.

Conforme constancias acompañadas (ver legajo ante la IGJ a fs. 1637, Libro de Actas de Asamblea, fs. 1654 y 1655, Libro de Actas de Directorio, fs. 1656, 1658 y 1659), se constituyó originalmente con la denominación original “Compañía Multimodal Logística SA”.

Relató la peticionaria que la sociedad “*se creó con la finalidad de participar en el proceso de licitación*” del expediente “Organización Coordinadora Argentina SRL s/ quiebra (grande) s/ incidente de enajenación” (expediente N° 106.930), tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 10 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, a cargo del Dr. Pablo Esteban Tejada. El 30/12/2020, el Juzgado declaró al “Grupo Clear” (compuesto por Clear Petroleum SA y Clear Urbana SA) como adjudicatario de los bienes; el 10/8/2021, informaron en el expediente que habían constituido una sociedad a la cual se transferirían los activos y el personal involucrado en la operación, siendo esta la entonces Compañía Multimodal Logística S (denominación social mutada a la actual por acta de asamblea extraordinaria del 19/11/2021).

Señaló que el 18/10/2021 (es decir, al tercer día de ser declarada adquirente) se llevó a cabo una transferencia de acciones, en la que los accionistas originales cedieron su participación a Misael Mateo





## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44

COM 1463/2025 - OCA LOG S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

Espinoza (5%) y a NMBV Group SA (95%). Y que luego, fue transferido el 5% de Misael Espinoza a Lisandro Araujo (13/1/2023). Conforme surge de los libros societarios (fs. fs. 1596, considerando V.e), la tenencia de ese 5% era de Misael Mateo Espinoza, quien vendió a Soledad Natalia Placenzotti (libro de depósito de acciones, Anexo VI-C, folio 8, 17/12/2022, fs. 1662), quien luego vendió a Lisandro Arturo Araujo (folio 9, 7/2/2023), y quien finalmente vendió a Claudio Altemar Jesús Espinoza (10/2/2025, fs. 1664). Los contratos de transferencias de acciones obran reservados en la causa (fs. 4074).

Algunas de las copias del proceso concursal de Lomas de Zamora (solicitadas por auto de fs. 1596, considerando IV) fueron agregadas -en ocho partes- a fs. 14/58, 59/103, 104/148, 149/193, 194/238, 239/283, 284/328, 329/346 de la causa 1463/2025/1. En tal jurisdicción tramitó desde 2017 el concurso preventivo de Organización Coordinadora Argentina SRL, decretándose su quiebra en 2019, y sacando en 2020 el juez concursal a enajenación los activos de la empresa (causa n° 106.390). Por resolución del 25/5/2020 sacó inicialmente a la venta por una base de U\$S 37.000.000, dividiendo un precio de adquisición y otro de contingencia (50% cada uno); aunque finalmente se lo adjudicó a la aquí peticionaria ( “Grupo Clear”, integrado por Clear Petroleum SA y Clear Urbana SA) por U\$S 25.280.000, discriminada en un precio fijo por contingencias de U\$S 18.500.000 y un precio contado en efectivo de U\$S 6.780.000, pagadero en dos tramos. La empresa fue adjudicada con fecha 30/12/2020. El juez consideró adquirente definitivo a Grupo Clear (vehiculizado por Compañía Multimodal Logística SA), considerando que tomó posesión con fecha 15/10/2021 (ratificado por auto del 29/9/2022).

**III. Algunos recaudos cumplidos.** No merecen óbices en la especie los recaudos formales exigidos por el art. 11, incs. 4, 6, 8 y 9 de la LCQ, en tanto se acompañaron los balances y estados contables de los últimos tres ejercicios (años 2021 a 2023, a fs. 1094/1209), se



enumeraron los libros contables y de comercio (fs. 1349), se acompañó nómina de empleados (fs. 1350/1569), y se informó la inexistencia de un concurso anterior.

**IV. Anticipo de la solución.** Luego de una lectura pormenorizada de los escritos y documentación presentada, y sin desconocer la envergadura de la empresa (lo que supone un gran despliegue y esfuerzo a los fines de la presentación), debe este Tribunal anticipar que no habrá de admitir la petición de apertura de la convocatoria, por cuanto no se ha dado cumplimiento cabal y satisfactorio de varios de los requisitos exigidos por la ley 24.522 (incs. 3 y 5 del art. 11), y -además, y fundamentalmente- por encontrar ausente el presupuesto objetivo de todo concurso: la cesación de pagos (arts. 1 y 11, inc. 2, LCQ).

En efecto, se aprecia que, si bien se ha dado un aparente formal cumplimiento al art. 11, incs. 3 y 5, es decir, se acompañó un estado valorado del activo y pasivo, y se acompañó nómina de acreedores y sus legajos, estos documentos poseen tantas contradicciones y desprolijidades entre sí que los descalifican ideológicamente como válidos para ser aptos a los efectos de abrir el universal. Además, al considerar (por las razones que se verterán infra) que está ausente la cesación de pagos, se incumple con el recaudo fundamental, y con ello se violenta el art. 1º de la ley 24.522 y la explicación requerida por el art. 11, inc. 2º, no resulta satisfactoria.

**V. Historia.** Antes se aprecia adecuado efectuar un breve racconto de esta gran empresa, OCA, creada en 1957 en la Provincia de Córdoba, como un servicio de gestión para la empresa “Industrias Kaiser Argentina” (IKA). En 1960 su sede se trasladó a Buenos Aires, y además del ferrocarril también se valió de una flota de vehículos propios y contratados para asegurar los envíos de correspondencia. En 1973, mediante ley 20.216, fue estatizada, pero en el gobierno de Carlos Menem se la reprivatizó.





## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44 COM 1463/2025 - OCA LOG S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

Conforme información pública (“Correo OCA”), en 1997 fue adquirida por el Grupo Exxel, pasando a formar parte de empresas controladas por Alfredo Yabrán. En mayo de 1998 la habría adquirido Héctor Colella. En 2002, diez bancos acreedores se quedaron con el control total de la firma a cambio de una deuda del grupo Exxel. En 2004, el Grupo Inversor Advent International adquirió el paquete accionario. En 2009 lo compró Alfredo Romero. En 2013 la adquirió el Grupo RHUO. En 2016 se indicó que “OCA es la empresa de correo postal privado más grande del país. Tiene 7.000 empleados, 150 sucursales y 1.000 vehículos”, que fue comprada en forma apalancada con dinero de otras empresas del grupo, “más la evasión impositiva y previsional” (Alfie, Alejandro, “AFIP pediría la quiebra de OCA por una deuda de \$ 4.000 millones”, *Clarín*, del 28/9/2016).

En 2017 se abrió su concurso preventivo por un pasivo de cerca de 4.5 mil millones de pesos, poseyendo la AFIP aproximadamente el 80%, por deudas fiscales y sociales. Decretada la quiebra (1/4/2019), el juez apartó de la empresa a su titular, y dispuso una intervención (Compte, Juan Manuel, “Quebrada, OCA ya duplicó la deuda por la que entró en concurso”, *El Cronista*, del 4/6/2019). Se mantuvo normalmente la continuidad de la actividad comercial, aunque operando bajo intervención judicial.

En el proceso de enajenación, en base a un pliego elaborado por el Juzgado de Lomas de Zamora, se interesó el denominado “Grupo Clear”. Explicó la prensa que “dicho grupo era un firme candidato a quedarse con OCA, firma que está en manos de Ignacio González Pedroso, un hombre cercano al empresario Cristóbal López, junto con otros dos socios: Gustavo Lupiano y Alberto Destefanis. Dicho grupo declaró que “la deuda con la AFIP no sería un problema, porque como se trata de una empresa quebrada, quien se quede con la subasta que realizará la Justicia tomará la *empresa limpia en términos fiscales*. Antes de entrar en la cuarentena por el coronavirus, la deuda acumulada con la



AFIP era de \$ 17.000 millones” (Ruiz, Iván, “Una empresa cercana a Cristóbal López apuesta a quedarse con OCA”, *La Nación*, del 8/7/2020 - el destacado me pertenece-).

Y ya incluso casi dos meses antes que el juez dictara el auto de adjudicación (30/12/2020), los periódicos anunciaban ese evento (Balinotti, Nicolás, “OCA: un exsocio de Cristóbal López se queda con la empresa postal y llega con el aval de Hugo Moyano”, *La Nación*, del 5/11/2020).

Finalmente, es dable indicar que tal Grupo Clear informó al juez que utilizarían una sociedad -con un capital de \$ 100.000- como vehículo para la adquisición de la empresa (Compañía Multimodal Logística SA), cuyo auto declarando adquirente es del 15/10/2021. Si bien el paquete accionario pasó de los integrantes del Grupo Clear a Claudio Espinoza por actos jurídicos llevados a cabo tres días después (18/10/2021), la prensa lo sabía de antemano (conf. Blinotti, Nicolás, “OCA sale de la quiebra de la mano de Cristóbal López y Moyano”, *La Nación*, del 16/10/2021).

**VI. Actividad superavitaria.** En el sub lite hay varios elementos que conducen preliminarmente a sostener que la empresa por sí sola es totalmente sustentable.

En el *último balance*, presentado y aprobado por asamblea, correspondiente al ejercicio cerrado al 31/12/2023, aprobado por Asamblea del 3/7/2024, Oca Log SA tuvo un *resultado positivo en su ejercicio* de \$ **923.742.182**, y un *patrimonio neto a favor* de \$ **1.877.896.813**.

Por otro lado, del “flujo de fondos” (Anexo IV-A, fs. 1639) surge el *presupuesto 2025*, en el que se proyecta una facturación mayor a \$ **290.000.000.000**, suma que convertida al valor oficial calculado a \$ 1.100, equivale a U\$S 263.600.000. Se está hablando de una facturación mensual superior a los \$ 24.000.000.000 (equivalente a 22 millones de dólares).

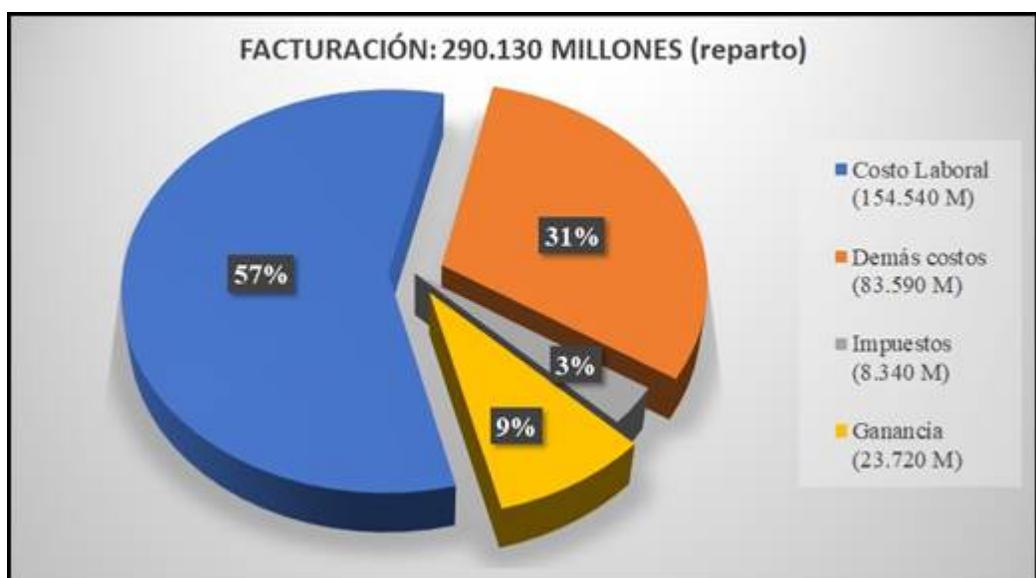




*Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44  
COM 1463/2025 - OCA LOG S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

Mientras que descontándole a esa facturación bruta los impuestos, costo laboral y gastos operativos, queda una ganancia del orden de \$ **23.720.000.000**, que al dólar oficial estimado a \$ 1.000, da una ganancia anual de superior a los U\$S 21.500.000, que prorrateada da como resultado cerca de \$ 2.000.000.000 (equivalente a U\$S 1.800.000) al mes.



La propia empresa al solicitar que se resuelva la cautelar respecto de su principalísimo acreedor (ARCA, ex AFIP), destacó que “*Oca Log SA es una empresa **completamente viable**, con relaciones contractuales sólidas con las principales empresas del país, y con una excelente reputación en el mercado, por lo que necesita de V.S. el dictado de la medida cautelar requerida, con el objeto de salir de la situación de ahogo financiero que atraviesa en la actualidad. Ya fue presentado ante los estrados de V.S. el flujo de fondos proyectado, que da cuenta de la situación de la empresa actual y futura, conjuntamente con el plan sustentable para remontar la crisis*” (escrito de fs. 1686/1689 -15/3/2025-, el destacado corresponde al original).

Lo mencionado parece ser certero en orden a que se trata de una empresa **completamente viable**, con semejante nivel de facturación



y ganancia, lo cual se corrobora fehacientemente con la casi nula litigiosidad que presenta. En efecto, lo único que se destaca en el detalle de procesos judiciales y administrativos (fs. 1310/1348) es la existencia de los más de 30 juicios de ejecución fiscal. En este Fuero Comercial no figuran más que dos litigios en trámite, y en el Fuero del Trabajo no alcanzan los cien procesos. Asimismo, conforme constancia agregada por DEO 17340782 (21/2/2025) no figura ni un solo pedido de quiebra contra Oca Log.

Por lo demás, comentó la pretensa concursada que durante el año 2022 recibió la Certificación de IRAM del Sistema de Gestión de Calidad y Medio Ambiente por parte de OCA, cumpliendo ésta con los requisitos de las normas IRAM-ISO 9001:2015 e IRAM-ISO 14001:2015. En tal año, utilidad bruta del ejercicio fue de \$ 214.322.994.

En cuanto a su valor, se puede reseñar que: *a*) en 1997 por Exxel por más de U\$S 600.000.000, *b*) en 2003 por bancos acreedores por U\$S 200.000.000, *c*) en 2004 por Advent por U\$S 30.000.000 más la asunción de una deuda por U\$S 280.000.000, *d*) en 2009 la compra por Alfredo Romero no informó monto; y *e*) en 2013 por Grupo RHUO (Recursos Humanos Organizados), de Patricio Farcuh, por U\$S 60.000.000, más la asunción de un pasivo de \$ 300.000.000 (aprox. U\$S 78.000.000); finalmente: *f*) en la quiebra se la tasó en un valor de U\$S 37.000.000.

Ahora bien, en la quiebra se efectuaron en concreto los siguientes cuatro depósitos (conforme documentos de transferencias virtuales agregados a fs. 2396/2400): *a*) el 29/6/2021 dos depósitos por \$ 10.750.000 y por \$ 140.000.000, *b*) el 5/11/2020 por \$ 130.000.000, y *c*) el 9/11/2020 por \$ 310.880.000; total: \$ 591.630.000. Considerando las cotizaciones del dólar en las fechas indicadas (\$ 101,07, \$ 105,69 y \$ 105 ,80, resp. -oficial, tipo vendedor-), se obtienen los siguientes pagos a su equivalencia: U\$S 106.361,93 + U\$S 1.385.178,59 + U\$S 1.230.012,30+ 2.938.374,29 = **U\$S 5.659.927,11.**





## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44 COM 1463/2025 - OCA LOG S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

Es decir, una empresa que llegó a valer seiscientos millones de dólares resultó comprada (bien que, en el marco de una quiebra, pero funcionando, y bien que en plena pandemia) por menos del 1% de su valor histórico. Es notable, visto hoy en día, que haya sido enajenada por ese dinero, cuando conforme flujo de fondos proyectado para 2025 es una empresa que factura unos 290.000.000.000 de pesos anuales (ver fs. 1639).

**VII. Crecida deuda con ARCA.** Al referirse al “plan sustentable para remontar la crisis” (en tales términos inquirió este Tribunal), la deudora aludió a que habría tenido “resultados negativos” por el período octubre 2021/abril 2024, pues si bien los balances cerrados al 31/12 de 2021 y de 2022 los tuvieron pérdidas, el año 2023 tuvo un resultado muy positivo.

Agregó (cfr. fs. 2428/2454) que en mayo de 2024 Oca Log SA logró revertir la tendencia gracias a una serie de elementos (estabilización de variables clave -paritarias y precios- y la implementación de estrategias para fortalecer los ingresos), “asegurando una gestión alineada con los objetivos de sostenibilidad financiera”.

Más allá de que estas manifestaciones contradicen las dichas por la misma deudora días antes al presentarse a pedir convocatoria (fs. 1571/1595), lo cierto es que no aparece posible que el mejoramiento a partir de mayo de 2024 al que alude, se haya frustrado mediante una política de shock desde noviembre de ese mismo año, que es cuando ella dice que inició su cesación de pagos.

Tal situación se origina al momento mismo de adquirirse la empresa en octubre de 2021, donde empezó a no pagar y a suscribir a planes de pago con el organismo fiscal nacional. Por ello, ya a principios de 2023 comenzaron las ejecuciones fiscales a instancias de ARCA en sede Contencioso Administrativa Federal de San Martín, que sumaron hasta la fecha de hoy más de una treintena (ver Anexo VIII, fs. 1310/1348, p. 26/29 del pdf); ninguna de las cuales fue respondida por la



deudora, quien no se presentó nunca -antes de presentarse a concurso- a estar a derecho.

Vale mencionar que son -obviamente- por abultadas sumas. La primera condena fue del 31/3/2023 y recibiría sendas sentencias de trance y remate reiterada e indefectiblemente en todas ellas, salvo las últimas por estar recientemente iniciadas. Con lo engrosado de la deuda, recién se habría determinado el organismo a trabar y materializar embargo por vía del BCRA, entre los meses de agosto y octubre de 2024 (ver escrito del 22/8/2024 del organismo informando traba de medidas a fs. 10 en la causa 18351/2024, y escrito del 28/11/2024 en fs. 10 de la causa 27672/2024), lo que determinó a la deudora a preparar su presentación concursal.

Dijo la deudora en su escrito inicial del 14/2/2025: “La insolvencia que motiva esta presentación constituye una situación patrimonial sustancialmente distinta a una mera iliquidez derivada de dificultades financieras, las cuales, si bien se verificaron hasta principios de 2024, no impedían el normal desenvolvimiento de la empresa. Hasta ese momento, la Sociedad contaba con acceso al crédito y podía desarrollar su actividad sin que ello representara un riesgo para la continuidad de su objeto social.

Entendemos en ese sentido que la verdadera imposibilidad patrimonial se manifestó con la *incapacidad de atender los requerimientos de pago exigidos por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero*, lo que marca el inicio de la situación de insolvencia de la Sociedad a partir del 1° de noviembre de 2024” (el destacado me pertenece). Parece quedar claro que la deuda con el organismo recaudador es la única que gravitaría en la situación patrimonial actual de la empresa.

En tal contexto, el Tribunal se encuentra autorizado a barruntar sobre lo ficticia que ha sido la conformación de la masa pasiva de manera casi súbita, porque decidió erigir en acreedores, en su gran





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44 COM 1463/2025 - OCA LOG S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

mayoría, en proveedores y prestadores de servicios correspondientes a su giro ordinario. Esos “acreedores”, de naturaleza corriente, antes no existían; pero a partir de una decisión política de la empresa, hubo que conformar un pasivo (supuestamente) impago, a los efectos de congregar una masa para neutralizar o contrapesar el gran débito fiscal, haciendo aparecer en modo exprés un pasivo que le permita ingresar al concurso preventivo, como instituto que consideró jurídicamente asequible, en un inocultable intento por licuar las deudas y cargas fiscales.

Nótese que la conformación del pasivo denunciado por la peticionaria es la siguiente:



Entiende pues este Tribunal que la razón principal, exclusiva y excluyente para peticionar su convocatoria ha sido la existencia de la deuda que mantiene con el ARCA.

En tal contexto, se juzga que el pedido de concurso preventivo está impulsado unidireccionalmente respecto del organismo, buscando neutralizarlo con el concurso; y ese objetivo para cumplirlo requirió de una impostura relacionada con la masa pasiva, en procura de mostrar a la empresa *in malis* cuando rectamente se hallaba solvente e *in bonis*.



La lectura pormenorizada del *casus* conduce a afirmar que la conducta de la empresa ha sido desde que inició su nueva gestión hace poco más de tres años la de no pagar o diferir al Fisco, mediante sistemático acogimiento a planes de pago.

La deudora consigna en su listado de acreedores que está en mora con ARCA desde el 9/8/2022, y según su propia confesión, acumula un impago de \$ 9.191.340.618,89 que debe de aportes y \$ 13.560.494.722,84 que debe de contribuciones solo al ARCA.

En fin, apena el hecho de que, con tan ancho margen operativo y económico, y habiéndose adquirido la empresa hace tan poco tiempo, *completamente saneada en cuanto a deudas fiscales*, se haya dejado estar o se haya negado a honrar regularmente las cargas fiscales correspondientes. Pero eso es harina de otro costal.

Lanzada a conformar un pasivo, alimentó el estofado con impagos con otros organismos, con lo cual la masa pasiva está aproximadamente -según la peticionaria- constituida en un 78% por créditos privilegiados y un 22% por quirografarios.



Esto grafica un desbalanceo entre lo público y lo privado.

La tesis de quien suscribe es que ese 22% se lo fue a buscar, porque no aparece razonable a los ojos de ninguno de los operadores de la realidad que se concurse por deberle al ARCA.





## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44 COM 1463/2025 - OCA LOG S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

A modo reflexivo, se puntualiza que la coyuntura advertida permite memorar que tradicionalmente el concurso preventivo ha sido concebido como un instituto dirigido a la actividad comercial. El primer ordenamiento comercial (ley 15) establecía como “absolutamente indispensable que el deudor sea comerciante” (conf. CCrimCorrecCom, 9/11/1891, “Fusoni, Pedro”; íd., 14/10/1895, “Silvano, Jerónimo”), y el procedimiento judicial se abría con el presupuesto de que debía “necesariamente fundarse en obligaciones y deudas comerciales” (art. 1512, Cód. de Comercio original).

Es claro que no existe en el sub lite un problema de créditos y débitos entre comerciantes, en relaciones sinalagmáticas de naturaleza mercantil, sino un gran atraso de fiscal.

**VIII. Defectos formales que impiden la apertura.** La ley 24.522 establece para la petición de concurso una serie de requisitos sustanciales y formales, constituyendo solemnidades que deben observarse concretamente, por cuanto la solicitud tiene como objetivo la celebración de un acuerdo preventivo, contrato *ad solemnitatem* a tenor de lo dispuesto por los arts. 49 y 52 de la ley concursal, de tal manera que frente al cumplimiento defectuoso de los presupuestos legales cabe el rechazo de la apertura del concurso (CCivCom San Isidro, Sala I, 8/8/1996, “Yorailh, Eduardo A.”).

**(a)** Conforme jurisprudencia concordante, el cumplimiento de estos recaudos, que no son un “capricho de la ley” que el juez pueda justificar con una holgura de criterio que no se le autoriza (CCivCom Rosario, Sala II, 8/3/1999, “Hilario Miguel y Cía SRL”), tiene por objeto, entre otros, el convencerlo acerca de la seriedad de la presentación (CCivCom Rosario, Sala de feria, 29/1/1998, “Gayós, Ramón C.”; CCivCom Posadas, Sala III, 5/2/1997, “Viveros Blas Wilson”).

La importancia de los requisitos exigidos por el art. 11, tiene fundamento en la necesidad de exhibir una radiografía de la



situación patrimonial (CCivCom San Martín, Sala I, 1/6/2006, “De Luca, Eduardo”).

Para lo cual el deudor tiene el deber de conducirse con diligencia (CNCom, Sala B, 13/12/1961, *La Ley*, t. 108, p. 927; íd., 15/5/1963, *La Ley*, t. 112, p. 802) y de facilitar la tarea judicial, con la descripción concisa y clara de su situación, para posibilitar la pronta admisión o rechazo del pedido de concurso preventivo (CCivCom Azul, Sala II, 12/8/2004, “Shemi, María L.”). No resulta posible invocar el principio de conservación de la empresa para soslayar este deber (CNCom, Sala C, 31/8/1978, “La Emilia SA”), puesto que se trata de un imperativo legal cuyo cumplimiento es riguroso, y exige que la situación patrimonial del concursado se muestre “diáfana” antes de dar curso a su pretensión (CCivCom San Martín, Sala II, 31/3/1998, “Ochoa, Claudia C.”).

Se trata de un postulado tradicional, en tanto el orden público concursal exige al empresario un mínimo de seriedad, responsabilidad y capacidad en el gobierno de su patrimonio, que está afectado al cumplimiento de las obligaciones con sus acreedores; deber que es más intenso, si cabe, cuando el deudor es una empresa de gran importancia (conf. fallo “Ferrometal SA” del año 1963, *La Ley*, t. 116, p. 36 y ss., citado por quien suscribe en *Justicia comercial y derecho concursal*, Cathedra Jurídica, Bs. As., 2019, p. 809).

En función de esos conceptos, las presentaciones efectuadas por la peticionaria en cumplimiento de los recaudos exigidos por el art. 11, incs. 3 y 5, de la ley 24.522 en el sub judice son tan irregulares y contradictorias que impiden conocer la verdadera masa pasiva que posee la pretensora; lo que de por sí sella la suerte adversa de la petición.

**(b)** A los fines de especificar todos los óbices que se han encontrado, cabe retener que al presentarse en concurso el día 14/2/2025 (pasadas las 13:30 hs), acompañó dos certificaciones efectuadas por contador público, Mariano Ghirardotti, fechadas el día 3/2/2025. En la





## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44 COM 1463/2025 - OCA LOG S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

primera expuso y certificó “sobre el estado de activos y pasivos” (fs. 67/78), y en la segunda expuso y certificó a la “nómina de acreedores” ( fs. 1210/1309). En ambos casos tomó como fecha de corte el 31/12/2024.

En la presentación en concurso se hizo una simple remisión a dichos documentos, omitiéndose en el cuerpo del escrito describir información muy importante: 1) el monto del pasivo total y su composición, y 2) la cantidad de acreedores, así como “causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios”. Nada de esto se puede leer en la presentación concursal. Además, y esto es también relevante, *no se acompañó ni uno solo de los legajos*, pese a que afirmó en su escrito que había agregado parcialmente algunos.

Por lo que, al tiempo de la presentación la oscuridad e indefinición sobre esos trascendentes particulares ha sido total.

Debe enfatizarse que la concesión del plazo de prórroga no se otorga para “salvar omisiones u olvidos”, sino para completar los recaudos que fundadamente no se han podido cumplir en oportunidad de la presentación inicial (CNCom, Sala A, 20/11/1974, “Carpasa Cía. de Cartones y Papeles”; íd., 12/6/1998, “Dicsur SA”). No es eficaz como justificación la mera alegación de “razones de urgencia” (CNCom, Sala A, 18/3/1999, “Noroalqui SA”).

Desde antiguo se exige al peticionario presentar con su pedido todos los recaudos legales (CCom Cap, 30/6/1947, *La Ley*, t. 47, p. 593), puesto que es contrario a la ley que se vayan cumpliendo en forma parcial y paulatina, por etapas (CNCom, Sala A, 9/5/1961, *La Ley*, t. 105, p. 959), por lo que omitida esa conducta ritual procede tener por desistida la petición (CNCom, Sala B, 24/2/1961, *La Ley*, t. 103, p. 216; Sala C, 3/11/1961, *La Ley*, t. 107, p. 408).

En el sub lite no se ha fundado en ninguna razón el pedido de concesión de prórroga, pese a que el Tribunal la ha concedido. Pero



debe quedar en claro que al efectuarse el análisis ahora, a los fines del art. 13 de la LCQ, se observa que la omisión a sido de una gravedad tal que prácticamente por sí sola (aunque hay muchas más) aparece como suficiente para el rechazo, puesto que las omisiones -cabe convenir- han sido varias, graves y significativas.

Bien supo resolverse que procede denegar el pedido de apertura de un concurso preventivo con base en el art. 13 de la LCQ cuando, -como en el caso- se verifica que el relato del escrito inaugural y las constancias anejadas, resultan notoriamente insuficientes en punto al cumplimiento de los recaudos previstos en el art. 11, incs. 2, 3 y 5, de la LCQ, atento a que es necesario acompañar la documentación sustentatoria del activo y pasivo denunciado, o bien un detalle pormenorizado, no resultando suficiente las meras manifestaciones y remisiones a la documentación que se encuentra agregada (CNCom, Sala B, 8/11/2002, “Wu Shan s/ concurso preventivo”)

(c) Siguiendo con la secuencia procesal, cabe recordar que a fs. 1596 el Tribunal indicó que “*cumpla con adjuntar legajo por cada acreedor (art. 11, inc. 5º, LCQ)*”, dado que no había acompañado ninguno. Tampoco en su presentación la peticionaria aclaró nada al respecto, omitiendo declarar cuál era la cantidad de acreedores y a cuánto ascendía el monto debido globalmente.

Entre el día 14/2 y el día 27/2/2025 la presentante se tomó el tiempo para adjuntar los legajos a autos, los cuales, en un número de 1609, acompañó con un *listado incompleto* (fs. 1221/1234, inc. 1, 27/2/2025), que llega hasta la letra “O”; con lo cual ahí (a 13 días de la presentación concursal), tampoco pudo saberse a ciencia cierta la totalidad de los acreedores (la nómina llegó ahí hasta el número 1231), y siguió sin existir nómina que exteriorizara domicilios, montos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores, privilegios, etcétera.

El Tribunal a fs. 1628 le indicó: “*El índice de legajos por acreedor acompañado está incompleto, pues llega solamente hasta la*





*Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44  
COM 1463/2025 - OCA LOG S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

*letra 'O'. Requierase que dentro del tercer día acompañe uno nuevo en el que se mantengan las columnas 1 y 2, suprimiéndose las 3, 4 y 5, y agregando cinco columnas en las que conste: a) monto denunciado capital, b) monto denunciado intereses, c) monto denunciado total, d) primera fecha de mora, e) privilegio, y f) causa del crédito. Asimismo, proceda a la sumatoria del pasivo total denunciado”.*

Dicha información fue completada a fs. 1667/1682 (fs. 9934 del incidente, firmado el 12/3/2025), o sea, **casi un mes después de la presentación**, agregándose decenas de legajos nuevos, y un listado -ahí sí- con las indicaciones requeridas.

Digno es acotar aquí que recién en ese día 12/3/2025 se pudo conocer por fin cuál era el monto total del pasivo denunciado por la pretensora, pues se dignó acompañar la sumatoria en su planilla. Así, lo denunciado fue la suma de \$ **81.335.044.400,21** (reténgase el número).

**(d)** Analizada esa última nómina (sin firma de contador, sino solo con rúbrica de la letrada apoderada de la empresa), donde por fin se mencionaron montos, causas y privilegios, puede apreciarse que posee grandes y graves discordancias respecto de la nómina primigenia acompañada con certificación contable.

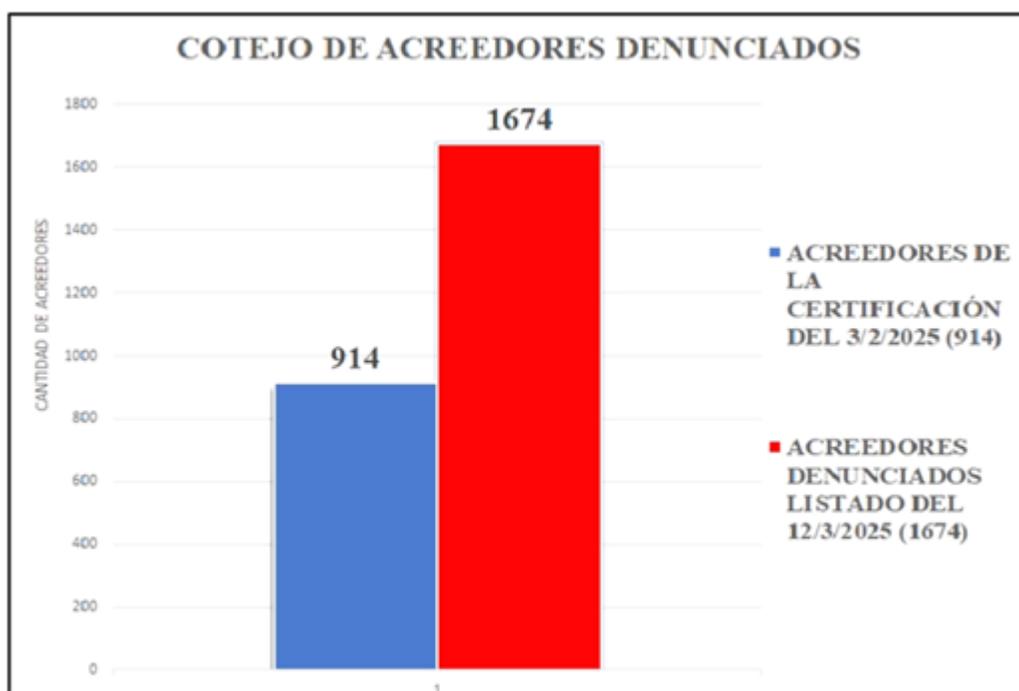
El paciente cotejo de ambas nóminas (que en teoría deberían ser similares) genera un sinfín de perplejidades, pues analizado ese material, tanto el estado -en este caso- del pasivo, como la nómina de los acreedores conjuntamente con sus legajos, se advierten tantas disimilitudes que ha sido necesario para este Tribunal efectuar listados comparativos para comprender el alcance de tamañas diferencias, que son muchas y graves.

El trabajo comparativo se inició primeramente incorporando a la última nómina finalmente ingresada el 12/3/2025 (fs. 9934) a aquellos acreedores que fueron denunciados en la certificación inicial (del 3/2/2025, acompañada a la presentación concursal el 14/2/2025, fs.



1210/1309), lo que se expone en el **ANEXO 1** elaborado por el Tribunal, y que forma parte de esta resolución (al igual que los siguientes).

La certificación (en la que no se numera a cada acreedor, por lo que hubo que realizar el conteo manualmente) contiene unos 914 supuestos acreedores, mientras que el listado ulterior contiene 1674.



De los 914 acreedores mencionados en la certificación, solamente coinciden con el listado 471, por lo que los restantes están ausentes.

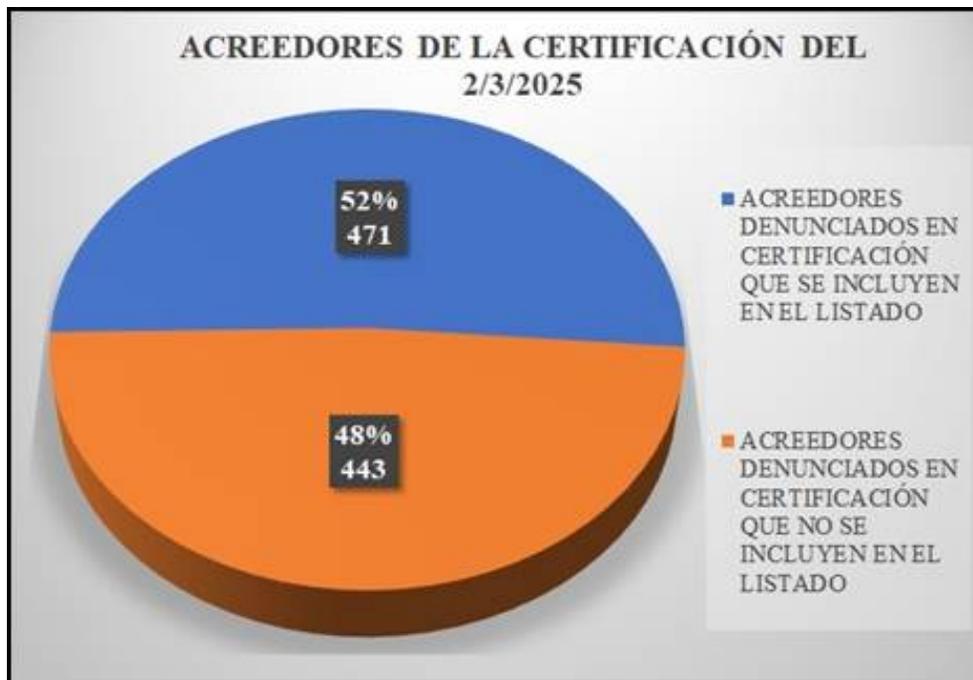
Se acompaña listado elaborado por el Tribunal como **ANEXO 2**.





*Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44  
COM 1463/2025 - OCA LOG S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO



Ahora bien, de todos aquellos supuestos acreedores denunciados en los que coincide su nombre en ambas nóminas, sin embargo, **no coincide el monto denunciado en ningún caso**, muchas veces sustancialmente.

Por mencionar algunos ejemplos en los que los presuntos acreedores poseen montos mayores en la certificación que en el listado:

ACREEDOR	CERTIFICACIÓN (a la presentación)	LISTADO/LEGAJO (acompañado al mes)	DIF.
ARCA	\$ 66.644.282.279,79	\$ 47.947.333.452,27	-28%
FLECHA LOG SA	\$ 11.225.204.531,06	\$ 8.274.731.581,37	-27%
ARBA	\$ 4.911.732.467,94	\$ 2.826.501.407,86	-42%
SIN. CHOFERES	\$ 400.717.013,02	\$ 28.407.392,25	-93%
SWISS MEDICAL	\$ 264.046.389,38	\$ 645.404,55	-99,75%
TOTAL	\$ 83.045.265.668,17	\$ 59.077.619.238,30	-58%



Inversamente, en la certificación hay numerosos créditos por montos mucho menores al listado:

<b>ACREEDOR</b> (obras sociales)	<b>CERTIFICACIÓN</b> <b>(a la presentación)</b>	<b>LISTADO/LEGAJO</b> <b>(acompañado al mes)</b>	<b>DIF</b>
O. S. Choferes	\$ 79.899.113,60	\$ 2.173.163.101,87	+ <b>2.720%</b>
O. S. Conductores	\$ 279.979.298,00	\$ 1.109.888.456,00	+ <b>396%</b>
O. S. Choferes Salta	\$ 27.226.312,27	\$ 220.216.254,91	+ <b>800%</b>
O. S. Ch. Catamarca	\$ 5.896.049,80	\$ 610.102.659,73	+ <b>10.340%</b>
O. S. Ch. San Luis	\$ 21.457.250,26	\$ 259.803.223,24	+ <b>1.210%</b>
<b>TOTAL</b>	\$ 393.000.773,67	\$ 4.113.370.472,51	+ <b>3.093%</b>

Se podría explicar que, en la certificación cuyo corte fue el 31/12/2024, difiere porque el listado fue confeccionado ulteriormente considerando la presentación en concurso 45 días después, pero tal justificación solo alcanzaría para satisfacer una parte del problema, que es cuando el monto de la certificación es menor y se pudieron haber verificado nuevos vencimientos (aunque también hay que objetar que en escaso tiempo no puede acrecer el crédito, como sucede en los ejemplos vistos, en más del 3.000%). Pero tampoco hay explicación la inversa, donde se debía más en la certificación y menos luego; ello, salvo que se reconozca que ha habido pagos discrecionales a unos y denegación de pagos a otros, lo cual no sería más que una mera arbitrariedad.

Ahora bien, de los 1674 acreedores incluidos en el listado del 12/3/2025, y cada uno con el correspondiente legajo, como se dijo, solo subsisten 471 del listado primigenio al presentarse en concurso preventivo (certificación); por lo que se obtiene la cantidad de **1203 acreedores que no existían al tiempo de pedir el concurso (ver ANEXO 4).**





*Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44  
COM 1463/2025 - OCA LOG S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO



(e) Por otra parte, en la certificación de nómina de acreedores efectuada en la presentación preventiva (fs. 1210/1309, Anexo VII), suscripta por el contador público Mariano Ghirardotti, del 3/2/2025, se expone detalles de deuda, al 31/12/2024, con respecto a: 1) acreedores, 2) deuda impositiva, previsional y laboral, y 3) deudas financieras. Se seguirá esa exposición:

(1) El listado de “acreedores” (punto 1) contiene aproximadamente 750 supuestos *accipiens*. El confronte de tal nómina con la lista que fue acompañada un mes después (fs. 1667/1682) arroja resultados sorprendentes.

Solo comparando las primeras cuatro carillas con las listas de estos presuntos acreedores (fs. 1210/1309, p. 5 a 11 del pdf) puede observarse que la lista definitiva y legajos correlativos no tienen mención alguna de numerosas personas invocadas originalmente, entre otras anomalías.

i. En la primera carilla (p. 5 del pdf), que contiene una lista de 36 acreedores supuestos, al menos que 20 de los allí consignados no figuran en la lista definitiva acompañada el 12/3/2025 ni en los legajos, por ejemplo, Aguas de Corrientes, Gasfe SA, Edenor SA, Edesur SA,



Metrogas SA, Autopistas del Sol, Edelar SA, Aguas de Santiago, Inc. SA, Edersa, Edea SA o Edes SA. Tampoco aparece en los legajos lo que sí en la certificación contable -siempre en la primera página- el abultado crédito que al 31/12/2024 habría tenido en su favor la empresa YPF SA por \$ 326.262.211,21.

Como supra se precisara, entre los nombres que coinciden de ambos listados se aprecia una discordancia en los montos de todos ellos, por caso, llama la atención los créditos de Medicus SA y de Autopistas Urbanas SA: a la primera en la certificación se le debía supuestamente al 31/12/2024 \$ 197.983.936,34, pero en el listado ulterior de fs. 1667/1682 (sin certificar por contador) aparece siendo acreedora por tan sólo \$ 919.647,19, y dicho sea de paso, el legajo no contiene factura alguna; a la segunda en la certificación se le debía \$ 22.019.934,40, pero ahora se le debería \$ 14.603.484,41.

ii. En la segunda carilla (p. 7 del pdf), se cuentan al menos 17 individuos que aparecen como acreedores, pero que en la agregación posterior (listado y legajos) desaparecieron. Tal el caso, p.ej., de Cevige, Electricidad de Misiones, CEAMSE, Carlos Omar de Battista, Agua Sparkling SA, Coopelectric, Servisur SRL, Aguas Cordobesas, DirecTV, Alvaneu SA, Sancor Cooperativa y Aguas Rionegrinas; resaltando los casos con montos abultados también ausentes, como Oficinet SA (\$ 53.852.097,97), OSDE (\$ 31.430.746,28), Grupo concesionario (\$ 10.000.742), Condominio Indiviso Laco (\$ 9.479.473,37) y CEAMSE (\$ 3.460.369,71).

En cuanto a los que sí figuran, puede mencionarse la discordancia del caso de Karoltec de Jacinto que en el primer listado aparece como acreedor a \$ 1.815.000 y en el segundo a \$ 5.445.000, o Luis Emilio Gayoso que aparece con \$ 459.800 y luego con \$ 1.772.872,09.

iii. En la tercera carilla (p. 9 del pdf) se cuentan 24 personas que en la certificación figuran como acreedores, pero luego no aparecen





*Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44  
COM 1463/2025 - OCA LOG S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

en el listado ni en los legajos, entre otras, Aguas Bonaerenses SA, Grupo Tecno SRL, Hotel Sol del Sur SRL, Adler Hasenclever & Asociados, Ed -Gar SA, Energía San Juan, Austral Gomas SRL, Lorenzo Alberto Duarte, Estacionamiento Friuli, Rubén Casal y Aguas Santafecinas. Entre los individuos ausentes con mayores créditos figuran Fincas el Rebenque SA (\$ 9.817.032,50), Red Megatone de Bazar (\$ 5.659.989 ,02) y Cappelletti Luis (\$ 2.566.449,13).

En cuanto a la coincidencia entre ambos listados en orden a las personas consignadas, debe señalarse que en ningún caso son iguales los montos allí expuestos.

Sin dudas, en esta página sobresale la situación de Swiss Medical SA, empresa que según el contador el 3 de febrero era acreedora por \$ 264.046.689,38, pero ahora, según la concursada solo debe \$ 645.404,55.

También se hallan casos al revés, o sea, que el monto de la certificación es bastante menor que el que la concursada le reconoce mediante su listado definitivo del 12 de marzo, tal el caso de Sellos Online SRL (al principio \$ 47.795, ahora \$ 634.860,43), Super-Bol SRL (al ppio. \$ 679.862,75, ahora \$ 12.832.489,96), Printing Company SA (al ppio. \$ 15.577.426,02, ahora \$ 44.639.893,95), y de Abraham tendler SA (al ppio. \$ 24.234.267,32, ahora \$ 45.196.066,08)

iv. En la cuarta -y última- carilla cotejada (p. 11 del pdf), aparecen al menos 13 personas que figuran como acreedores, pero que actualmente no están denunciados como tales, por ejemplo, Autoservicio Americano, IASSA SA, Awstin Diego Rubén, Aquino Jeremías Andrés, Maglietti, Gustavo Raúl, Héctor Sosa (\$ 1.447.090), Matías Lamberti (\$ 2.693.460) o Juan Manuel Piñeiro (\$ 1.757.033,82).

Entre los casos llamativos de coincidencia en los nombres de los presuntos acreedores pero discordancia en las cifras, se puede mencionar a Neumáticos del Sur SRL (antes \$ 8.200, ahora \$101.248 ,58), Ecco SA (antes \$ 8.873,69, ahora \$ 376.141,39), UEB Sodas SRL



(antes \$ 40.860,46, ahora \$ 1.088.542,26), Romero Javier Sebastián (antes \$ 40.000, ahora \$ 1.521.069), Arredondo Oscar (antes \$ 1.750.000, ahora \$ 6.672.308,40), Novoa Ester Miriam (antes \$ 2.082.347, ahora \$ 7.287.504,84), y Picone Hermanos (antes \$ 8.470.000, ahora \$ 20.036.037,08).

Se detectó que el supuesto acreedor denominado Ervin Horacio Bahnmuller, en la certificación la empresa aparece adeudándole \$ 810.738, pero en el listado posterior debiéndole más del doble: \$ 1.788.754,68, y lo interesante es que el legajo (n° 478) solo figura una factura por \$ 23.000 (cfr. fs. 3668/3703).

(2) Respecto de las deudas “*impositiva, previsionales y laborales*” (tal como lo denomina el contador público en su certificación de fs. 1210/1309, p. 47 a 61 del pdf), figuran unos ocho listados que contienen en total unos 149 organismos.

i. El primero alude a nueve de los principales órganos fiscales, tales como el ARCA, ARBA y AGIP, y direcciones y administraciones de impuestos de las provincias de Córdoba, Tucumán, Santa Fe, Avellaneda, Mar del Plata y La Plata.

Curiosamente los valores que obran en la certificación son disímiles que los que a la postre pidió que sea considerado por la pretensa concursada, a saber:

ORGANISMO	FS. 1210/1309 (14/2/25)	FS. 1667/1682 (12/3/25)
ARCA	\$ 66.644.282.279,79	\$ 47.947.333.452,27
ARBA	\$ 4.911.732.467,94	\$ 2.826.501.407,86
AGIP	\$ 3.519.515.851,88	\$ 3.848.340.274,39
MIN. FIN. CÓRDOBA	\$ 35.659.898,71	\$ 146.464.611,10
DGR TUCUMÁN	\$ 188.142.473,55	\$ 169.970.116,78
ADM. PROV STA FE	\$ 37.107.748,27	\$ 48.063.367,90
MUN. AVELLANEDA	\$ 744.053.099,36	\$ 480.872.092,98
M. G. PUEYREDON	\$ 65.204.895,41	\$ 66.111.643,38
MUN. LA PLATA	\$ 288.773.121,76	\$ 220.555.550,66





*Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44  
COM 1463/2025 - OCA LOG S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

ii. Ahora bien, más allá de las discordancias en la totalidad de los organismos en cuanto a la deuda, es de hacer notar la impresionante cantidad de supuestos acreedores que en el segundo listado aparecieron (como pidiendo pista), y lógicamente no estaban entre los mencionados en el cuadro.

Vale decir que en la certificación original se alude a poco más de 60 acreedores fiscales y patronales, mientras que el listado ulterior incluyó la cantidad de 276, es decir, el **460% más**.

Solo con referencia a *Municipalidades* la pretensora ha agregado en su último listado (ausentes en la certificación) las boletas por tasas o contribuciones correspondientes a las ciudades de Azul, Bahía Blanca, Balcarce, Bariloche, Campana, Cañada de Gómez, Chascomús, Chivilcoy, Choele Choel, Chos Malal, Comodoro Rivadavia, Concepción del Uruguay, Concordia, Córdoba, Corrientes, Echeverría, El Dorado, Escobar, Esquel, Formosa, Florencio Varela, General Roca, Godoy Cruz, Gualeguaychú, Jesús María, Junín, La Matanza, La Rioja, Lanús, Lobos, Lomas de Zamora, Luján, Mercedes, Merlo, Morón, Necochea, Oberá, Olavarría, Quilmes, Paraná, Pergamino, Posadas, Puerto Iguazú, Puerto Madryn, Rafaela, Rawson, Reconquista, Recreo, Resistencia, Río Cuarto, Rosario, San Antonio Oeste, San Fernando del Valle de Catamarca, San Francisco, San Isidro, San Lorenzo, San Luis, San Martín, San Martín de los Andes, San Miguel, San Miguel de Tucumán, San Nicolás, San Pedro, San Rafael, Sunchales, Tandil, Tartagal, Tigre, Trelew, Tunuyán, Venado Tuerto, Vicente López, Viedma, Villa Gesell, Villa María y Villa Mercedes; que no estaban originariamente.

En cuanto a las *obras sociales*, la certificación del 3/2/2025 alude únicamente a la de Choferes o Conductores, pero nada dice sobre ninguna otra, cuando en el listado definitivo se incorporó una gran cantidad: nada menos que 139 para ser exactos (por nombrar solo diez: Obra social de: Obreros Católicos, Boxeadores Agremiados, Ceramistas,



Fotógrafos, Guincheros y Maquinistas de Grúas Móviles, Tintoreros, Sombrereros y Lavaderos, Recibidores de Granos, Talleristas y Pasteleros, Confiteros, Pizzeros, Heladeros y Alfajoreros de la República Argentina).

La particularidad de estos presuntos acreedores es que la totalidad de *esos legajos no contiene documentación alguna*, sino simples planillas donde informa que las contribuciones se deberían en su gran mayoría desde el año 2022.

(3) Respecto al “*detalle deudas financieras*” al que alude la certificación, menciona lo siguiente, al tiempo en que se efectúa la comparativa:

ENTIDAD	FS. 1210/1309 (14/2/25)	FS. 1667/1682 (12/3/25)
BANCO MERIDIAN	\$ 57.878.364,06	\$ 273.557.926,11
CREDICOOP	\$ 677.805.355,09	\$ 600.575.000,00
BCO PROVINCIA BA	\$ 824.832.733,69	\$ 870.304.130,22
BCO CORRIENTES	\$ 43.157,95	\$ 43.742,15
CÍRCULO INVERSORES	\$ 85.878.825,28	\$ 20.628.726,96
BBVA	\$ 56.460.736,81	\$ 31.464.513,75

También en la certificación obran mencionados créditos a favor de Banco de la Nación Argentina (\$ 26.684,41), Banco Macro SA (\$ 5.141,78), Banco Supervielle SA (\$ 63.733.117,81) y Banco Santander Río SA (\$ 31.254.855,66), que no aparecen en el listado definitivo.

Digno es mencionar respecto del Banco Meridian que en la certificación inicial se lo menciona como acreedor por un saldo bancario deudor de \$ 190.596.449,41, que no es mencionado en listado posterior. También se hace alusión a lo adeudado por saldo bancario al Banco Credicoop por 207.985.720,55, al cual no se alude en el listado ulterior.

Para tomar cabal consciencia de todo lo expuesto hasta aquí se acompaña una planilla con 375 acreedores que figuran en la





*Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44  
COM 1463/2025 - OCA LOG S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

certificación original acompañada el 14/2/2025 y que literalmente desaparecieron luego (listado del 12/3/2025), no existiendo respecto de ellos ni mención ni legajo formado (ver **ANEXO 3** elaborado por este Juzgado).

(f) Como resumen de la tarea de confronto de ambas disímiles nóminas, cabe coronar la información exponiendo que si se suma (lo cual ha requerido mucha paciencia y horas de trabajo de los funcionarios y empleados de la Secretaría, mérito que este servidor destaca), con el normal margen de error que puede haber en un trabajo así, la totalidad de los créditos denunciados en la certificación contable agregada al iniciarse la demanda el 14/2/2025, se alcanza la suma de \$ **98.617.458.322,60**.

De lo que se deduce que, si la fecha de corte de la certificación fue el 31/12/2024 y el listado posterior con fecha de corte supuestamente en el 14/2/2025, entonces aparece algo ilógico que, en lugar de engrosarse, el pasivo se redujo en 45 días en nada menos que la cantidad de \$ **17.282.413.922,39**.

Esto corrobora el pensamiento del suscripto acerca del estado *in bonis*, y lo dicho en torno a la buena administración y margen de ganancia que registra la empresa, que pese a las invocadas y no probadas dificultades puede reducir en el escaso plazo de 45 días su pasivo en un **17,5%**.

De otro lado, mayor estupor generará el ver la certificación sobre el estado de activos y pasivos al 31/12/2024, pues ahí el pasivo arroja \$ 131.466.465.378, lo que determina la suma de \$ 45.156.627.988 de patrimonio neto negativo.

Nada coincide...

(g) Si se efectúa un confronto entre los datos que surgen de la *certificación respecto del activo y del pasivo* (que fue realizada el mismo día 3/2/2025 por el mismo contador público), ello arroja nuevas inconsistencias formales y perplejidades que impiden tener una noción



sobre el particular, lo cual queda graficado en el **ANEXO 5**, elaborado por el Tribunal, donde se ponen en evidencia al menos a 25 ejemplos.

i. Podrá apreciarse de la compulsión de ese anexo, que en la certificación del estado patrimonial (fs. 67/78) surge la obligación de *pago de cheques* por la crecida suma de \$ 8.059.252.895, pero por más que se busque en ningún lugar se podrá hallar que la pretensa concursada haya referido a cheques impagos, ni tampoco ninguno de los 1674 legajos posee relación con título de crédito ninguno.

ii. También se corrobora una discordancia supina en la referencia que del estado patrimonial (fs. 67/78) se hace sobre cierto financiamiento con *Reba Compañía Financiera*, que allí cuantifica una deuda por la también muy alta suma de \$ 3.388.829.589, pero el mismo día, el mismo contador, al certificar la nómina de acreedores, firmó y convalidó que a ese mismo acreedor se le adeudaba solamente la escasa cantidad de \$ 18.661.560 (confrontar con fs. 1210/1309, ver la última página del documento).

Según de donde se mire, son diferencias pasmosas: respecto del estado patrimonial, la deuda que allí figura se redujo al 0,55% de su valor; mientras que respecto de la nómina de acreedores, la deuda se incrementó en un **18.159%**.

Es curioso también recordar que esta supuesta deuda desapareció en el listado final y no existe legajo alguno de esta financiera.

iii. La alusión a cierto *contrato de leasing* posee severas divergencias según el documento en el que aparezca.

Por de pronto difieren entre la certificación del estado y la certificación de la nómina (no se olvide, ambas del mismo día y del mismo contador), porque en una se alude a una deuda por \$ 57.524.052 y en otra por \$ 190.596.449; pero aparece luego una cifra mayor en el listado final por \$ 273.557.926.





## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44 COM 1463/2025 - OCA LOG S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

iv. Es por demás llamativo, y como supra se pusiera de relieve, que aparezca en la certificación patrimonial una deuda con *obras sociales* por \$ 359.878.414 y el mismo día el mismo contador al certificar la nómina de acreedores haga referencia a una escasa deuda de \$ 613.595. Y luego, al cabo de un mes aparezca con la friolera suma de \$ 6.799.199.551. Aquí, la deuda obrante en la nómina original sufrió un incremento en el listado final del orden de **1.108.800%**.

v. Y entre otras tantas comparativas que producen exclamación, puede mencionarse el caso de *Telefónica Móviles Argentina*, que el contador certificó a la presentación en concurso una deuda de nada menos que \$ 2.385.207.146, pero no hay legajo y posteriormente fue completamente olvidada.

vi. Por fin, y siempre a modo ejemplificativo (los casos anómalos son interminables), puede mencionarse que en el informe sobre activo y pasivo, punto 2.5, la peticionaria alude a proveedores locales y *proveedores del exterior*, pero ni en ninguno de los escritos mencionó relaciones internacionales ni emerge de ninguno de los legajos que hubiera algún acreedor extranjero; todo lo cual oscurece la información concursal, puesto que si bien no aparece una crecida suma, en dicho documento se consigna como deuda comercial a proveedores del exterior por \$ 94.638.645 (cfr. fs. 67/78, p. 9 del pdf).

La única excepción se podría dar con los documentos que habitan en el legajo 444, que contiene dos facturas emitidas en Chile, pero la cifra no concuerda porque éstas montan \$ 20.870.360,06

**(h)** Cuando la ley concursal exige que se acompañe una nómina de acreedores, y un legajo por cada uno, “*en el cual conste copia de la documentación sustentatoria de la deuda denunciada, con dictamen de contador público sobre la correspondencia existente entre la denuncia del deudor y sus registros contables o documentación existente y la inexistencia de otros acreedores en registros o documentación existente*” (art. 11, inc. 5º, ley 24.522), quiere significar



que ese universo, al momento mismo de la presentación judicial, esté sustancialmente conformado, sin posibilidad de alterarlo mediante presentaciones ulteriores; máxime sin ninguna explicación.

No se trata que respecto de uno o dos acreedores se olvidaron de anotar o de armar el legajo en el apuro, sino que en el sub lite -y como ya se graficó supra- son centenas de acreedores que van y vienen entre los listados, contrariándose lo que auditó y certificó un contador público con lo que luego aportó la pretensa concursada.

Es inexcusable e inconciliable el abismo existente entre la certificación acompañada al peticionar el concurso y el listado ulterior, a casi mes vista; lo cual determina que inexorablemente se han incumplido los recaudos exigidos por el art. 11, inc. 5°, de la LCQ, lo cual por sí mismo, sella la suerte adversa de la pretensión.

Supo señalarse en doctrina que las omisiones negligentes del deudor no pueden ser suplidas por el juez concursal, y la imposición legal que pesa sobre el interesado requiere un aporte claro y preciso de los recaudos legales para que la demanda de concurso preventivo no dé lugar a dudas, permitiendo la perfecta comprensión de la situación y desenvolvimiento patrimonial, no existiendo margen discrecional -en este aspecto- para la decisión judicial. Por tanto, la resolución dictada en los términos del art. 13 de la LCQ no debe quedar teñida de un innecesario ritualismo que impida la apertura en casos dudosos, pero en contrapartida, el palmario incumplimiento o la patente deficiencia de la demanda impone el rechazo in limine, ello máxime cuando la insuficiencia de la presentación sea negligentemente inadvertida por el deudor quien en forma displicente demanda su concurso preventivo (Graziáble, Darío, *Instituciones de derecho concursal*, La Ley, Bs. As., 2018, t. II, p. 124/125.





## Poder Judicial de la Nación

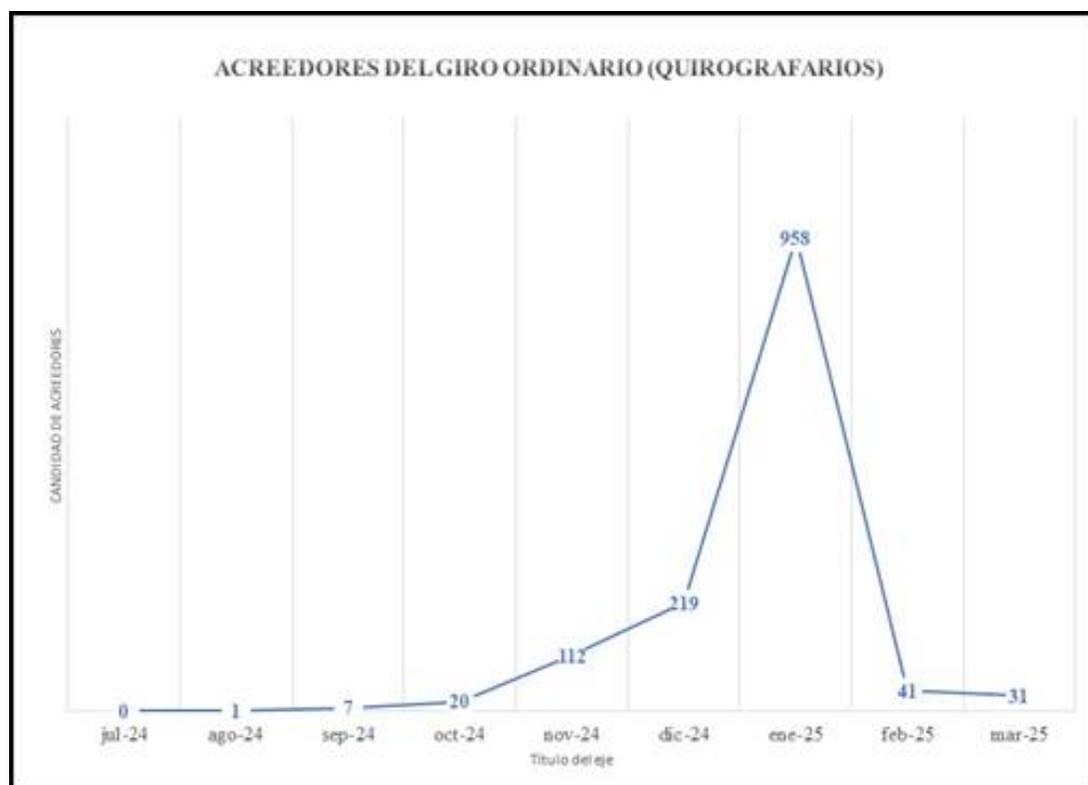
### JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44 COM 1463/2025 - OCA LOG S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

**IX. Elementos de una insolvencia impostada.** Por múltiples pruebas e indicios, serios, precisos y concordantes, se observa que la deudora se puso a trabajar para hacer aparecer un pasivo que al 1/11/2024 no poseía, a los fines de obtener en poco tiempo su concurso.

Las pruebas e indicios, analizados conforme las reglas de la sana crítica, conducen a marcar los siguientes elementos.

**(a) Tres frenéticos meses.** Desde el 1/11/2024 y hasta la presentación del 14/2/2025 transcurrieron tres meses y medio (106 días), tiempo en el cual febrilmente la peticionaria hizo aparecer (casi como por arte de birlibirloque) un elenco de casi mil quinientos quirógrafos.

El resultado de esa ardua tarea de armado de legajos con el fin de crear la ilusión, es tan gráfico como rimbombante.



Así, la “deudora” formó 1.439 legajos quirografarios entre noviembre y diciembre de 2024, enero, febrero y marzo de 2025, con un mayor énfasis en la feria estival, juntando factura tras factura, provenientes de lo largo y ancho del país, de su giro ordinario.

Esta situación inusitada a nivel comercial, presuntamente interrumpiendo la cadena de pagos correspondiente a su normal y habitual actividad, no se había registrado con anterioridad en la empresa.

<b>AÑO</b>	<b>DEUDAS DEL GIRO ORDINARIO</b>
2021	0
2022	0
2023	0
2024	429
2025	1098

Véaselo gráficamente de este modo:





## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44 COM 1463/2025 - OCA LOG S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

Este cuadro muestra una drástica anomalía. Piénsese: si fuera real que no puede pagar, la empresa tendría que haber cerrado sus puertas ya por no poder honrar siquiera facturas inferiores a mil pesos (como se pone en evidencia infra), y si fuera mentira, entonces es una manipulación del pasivo. Es lamentable inferir que se trataría de lo segundo.

Por de pronto, en este acápite, se deja sentado que es poco posible que una empresa tan sólida incurra de manera natural en tamaña interrupción de su cadena de pagos, pues en todo caso, ese fenómeno debería darse de modo progresivo. De lo que se sigue que son mayores las posibilidades de que sea algo sucedido *ex professo*, algo premeditado y ejecutado mediante una orden directa, mediante una maquinación, más que por obra providencial.

Los tres meses constituyen un lapso auténtica y extraordinariamente corto como para precipitar a una empresa de tal envergadura a la insolvencia.

Téngase presente que una esencial nota que caracteriza la insolvencia es una suerte de *estado de permanencia*, que refiere a la extensión temporal de la crisis, puesto que, si bien la cesación de pagos no es necesariamente un estado perpetuo del patrimonio, tampoco es una situación pasajera. No constituye cesación de pagos una dificultad temporaria, transitoria o meramente circunstancial (CCivCom, Rosario, Sala 2, *Zeus*, 41-R-41).

Es que la insolvencia supone, por lo general, un proceso largo y complejo, que va instalándose en el patrimonio de un modo gradual (Villanueva, Julia, *Concurso preventivo*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, Bs. As., 2003, p. 137).

Se señaló que el concepto de *permanencia* implica la mantención de una imposibilidad extendida en el tiempo, en forma general y no simplemente pasajera, es decir, que sus recursos normales no le permiten afrontar los compromisos contraídos: “si sólo se tratara de



una escasez de fondos momentánea, que pueda con seguridad subsanarse en forma rápida, no estaríamos ante un estado de cesación de pagos” (Fernandez, Raymundo L., *Fundamentos de la quiebra*, Compañía Impresora Argentina SA, Bs. As., 1937, p. 315).

Es que el juez no puede prescindir de examinar también la naturaleza de la causa que produjo la cesación de pagos, y de tener en cuenta el carácter más o menos temporario de ésta, ya que debe ser siempre un estado del patrimonio, y ese estado no puede ser constituido o modificado por hechos accidentales o transitorios (Bonelli, Gustavo, *Del fallimento*, Vallardi, Milano, 1923, t. I, n° 44).

(b) *Pasivo atendible con el giro ordinario*. Como surge del flujo de fondos acompañado, se prevé una ganancia para 2025 de \$ 44.000 millones.

El pasivo quirografario denunciado con un monto a los \$ 18.000.000.000 resulta ser una suma que razonablemente puede saldarse con el giro ordinario de los negocios en menos de seis meses, sin recurrir a financiamiento.

Con mayor razón aún si se hace foco en la propia actividad que realiza la peticionaria (transportes, cargas, recepción y entrega de paquetes, correspondencia, etc.). En ese aspecto, el pasivo denunciado por supuestas deudas de su actividad aproximadamente ronda los \$ 1.300.000.000, es decir, menos de lo que gasta en un solo mes, considerando el flujo de fondos actual de la empresa.

MES	Según certificación	Según listado	Cantidad acreedores (seg. listado)
OCTUBRE 2024	\$ 133.000.000	\$ 217.000.000	1
NOVIEMBRE 2024	\$ 86.000	\$ 10.000.000	4
DICIEMBRE 2024	\$ 175.000.000	\$ 185.000.000	3
ENERO 2025	\$ 93.000.000	\$ 843.000.000	638
FEBRERO 2025	\$ 63.000.000	\$ 20.000.000	4
MARZO 2025	\$ 32.000.000	\$ 860.000	3





*Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44  
COM 1463/2025 - OCA LOG S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

Por el nivel de facturación que la deudora indicó en su “presupuesto 2025” o flujo de fondos que le fuera requerido, es muy probable que se relacione con muchos más proveedores de bienes y servicios, en atención a que cuenta con 150 sucursales en todo el país (ver fs. 1651), lo que anima a pensar que se trata de solo una parte y no de la totalidad de los proveedores de bienes y servicios.

En definitiva, el pasivo presentado en el rubro transportes y cargas es menor a lo que se gasta mensualmente, por lo que no gravita para configurar una cesación de pagos: no hay desequilibrio, no hay permanencia, no hay “insanabilidad”.

Hay otros rubros donde sucede lo mismo, es decir, que lo que se denuncia como deuda quirografaria producto de su actividad es inferior a lo que gasta en un mes (p.ej., en combustible denunció 14 millones y gasta 350, en papelería denunció 85 millones y gasta 110); aunque en otros tres resulta superior al gasto mensual.

RUBRO	GASTO POR MES	DENUNCIADO	CANT. AC.
MANTENIMIENTO	\$ 250.000.000	\$ 850.000.000	127
SEGURIDAD	\$ 145.000.000	\$ 105.000.000	54
ALQUILERES	\$ 900.000.000	\$ 1.075.000.000	164

(c) *Alquileres dudosamente impagos.* Se observa que aquí una incipiente actitud para generar o aparentar insolvencia que se empezó a llevar a cabo desde noviembre de 2024, por cuanto surge del análisis de algunos legajos al respecto que existen varias facturas por cobro de intereses por mora, la que se verifica en muchos casos incluso desde octubre. Entre los ejemplos puede mencionarse a Abraham Tandler SA (legajo 11), a Depsol SAS (leg 420) o a Maro Framá SA (leg 850).



Mediante notas de débito o facturas en las cuales se le cobraron intereses punitivos por atrasos en los pagos podría estar justificándose la cesación de pagos, pero lo cierto es que resultaría ser un ardid.

Primero porque son deudas del giro ordinario, cotidiano y normal que se pagaron siempre sin problemas, en el marco de una cuenta corriente entre locador y locatario, porque para la altísima capacidad de pago que posee la empresa, un alquiler (siguiendo los ejemplos supra expuestos) de \$ 25 millones, de \$ 3 millones o de \$ 58 millones (respectivamente) no afecta su normal desenvolvimiento, como para justificar su morosidad.

Segundo. La incoherencia que dimana de los propios documentos presentados resulta destacable, tanto en los tres ejemplos azarosamente expuestos, como en varios de los demás.

Véase:

i. En el caso de Abraham Tendler SA (legajo 11), se emitió una factura por alquiler de local comercial en Neuquén el día 2/10/2024 con vencimiento el día 15/10/2024 (comp. N° 092, p. 222 del pdf), pero páginas después se acompaña una nota de débito (comp. N° 011, p. 25 del pdf) la cual consigna que aquella factura con vencimiento el día 15/10/2024 fue cancelada (con pago de intereses) con fecha 25/10/2024. Entonces, esos documentos no tienen razón de ser, y no pueden venir a simular la existencia de una deuda en el pasivo concursal, cuando de sus propios términos surge evidenciada su cancelación. Además, si se deben los alquileres allá en Neuquén, ¿por qué no se acompañaron las facturas de diciembre 2024 y enero de 2025? ¿Habrán sido abonados o no el alquiler en esos dos meses? Es dable presumir que sí, y también de esperar, salvo que se alegue que se omitió incluirlas en el legajo.

ii. En cuanto a Depsol SAS (leg 420) cabe la misma pregunta, pues se acompañaron facturas por alquiler de galpón de los meses de septiembre a diciembre de 2024, pero nada de 2025.





*Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44  
COM 1463/2025 - OCA LOG S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

Asimismo, aparece una nota de débito (doc. N° 285063922), del 27/11/2024 en el que se cobra un interés por 78 días de mora, lo que permite suponer que a tal fecha se abonó en la cuenta corriente.

iii. Respecto de Maro Framá SA ([leg 850](#)) se liquidaron punitivos por los períodos 10 y 11/2024 mediante factura 0122, del 28/11/2024, lo que permite presumir que se han cancelado, acompañándose -aquí sí- la factura por el mes de enero de 2025.

(d) *Legajos con vencimientos posconcursal.* De los 1674 acreedores denunciados, cuyos legajos obran en el expte n° 1463/2025/1, puede observarse que al menos 60 legajos poseen facturas o boletas con vencimientos posteriores a la presentación concursal, es decir, desde el día 14/2/2025 y hasta el **23/3/2025**.

Aun cuando ese vencimiento tenga que ver con el pago (por caso, por cuenta corriente “a 60 días FF”, p.ej., legajo 440, o mediante entrega de cheques, p.ej., legajo 654), lo único que se acompaña son facturas (en su mayoría de aquel frenético enero 2025), con su fecha de emisión, informando la deudora cuál es -a su criterio, según acuerdo contractual con cada proveedor- la fecha de mora.

Ahora bien, el formar un legajo por cada “acreedor” con al menos 60 facturas (y sólo con ellas), más una planilla con una fecha de mora que muchas veces no surge del documento, no hace mella en que está presentando como acreedores a algunos prestadores, de los cientos que tiene, que resultan propios de su giro ordinario y no debieran aparecer allí.

Es que, nótese que se están acompañando facturas (reitero, en su mayoría creadas durante enero 2025, y con vencimiento ulterior al 14/2) que hacen a la *esencial cotidianeidad de la empresa*, como artículos de limpieza (legajos 221, 227, 440 y 1600), servicio de limpieza (legajos 345 y 1655), papelería y librería (legajos 28, 314, 352 y 714), imprenta (legajos 438, 654 y 1519), bolsas y embalajes (legajos 1295 y 1559), ferretería (legajo 461 y 835), combustible (legajo 1645),



seguros de caución (legajo 1315) o servicios de seguridad (legajos 363, 722, 768 y 877).

Se subraya el sinsentido de pretender incluir todas estas facturas como si fueran producto de acreedores impagos, a los que no se les pagó por estar en impotencia patrimonial.

Puede al pasar recordarse que en jurisprudencia supo desestimarse una presentación concursal por haber la peticionaria incluido en su demanda *deudas que no eran exigibles al momento de la promoción de la acción con el fin de incrementar el pasivo* (CCivCom Mercedes, Sala III, 19/5/2010, “Agrocefer SA”).

(e) *Pasivo quirografario no fiscal alterado*. Cuando se hace foco en el pasivo quirografario denunciado, *combinado con los legajos por acreedor* acompañados, que tienen que ver con su giro ordinario, surge que en redondo 1.400 acreedores son denunciados como comunes; con las siguientes particularidades.

(1) *Legajos inválidos*. En orden a los legajos que podrían considerarse inválidos, se cuenta lo siguiente.

- 5 legajos faltantes (138, 176, 368, 584, 1430).
- 4 legajos sin documentación (133, 387, 703, 728).
- 7 legajos con solo una planilla (149/153, 338, 1559).
- 5 legajos con solo recibos (130, 182, 263, 311, 751).
- 3 legajos con solo notas de débito (136, 358, 412).
- 1 legajo con una factura diversa (126).

(2) *Solo acompañan facturas*. Es posible determinar que el resto de los legajos que sí contiene documentación, está *casi exclusivamente compuesto por facturas*; o sea, no hay prácticamente legajos que contengan documentos adicionales: solo en 35 casos se agrega alguna nota de crédito o de débito, o algún listado, pero en ninguno se observan acompañadas ningún tipo de cuentas comerciales, créditos y débitos, comunicaciones, intimaciones, citaciones o constancias de litigios judiciales o administrativos.

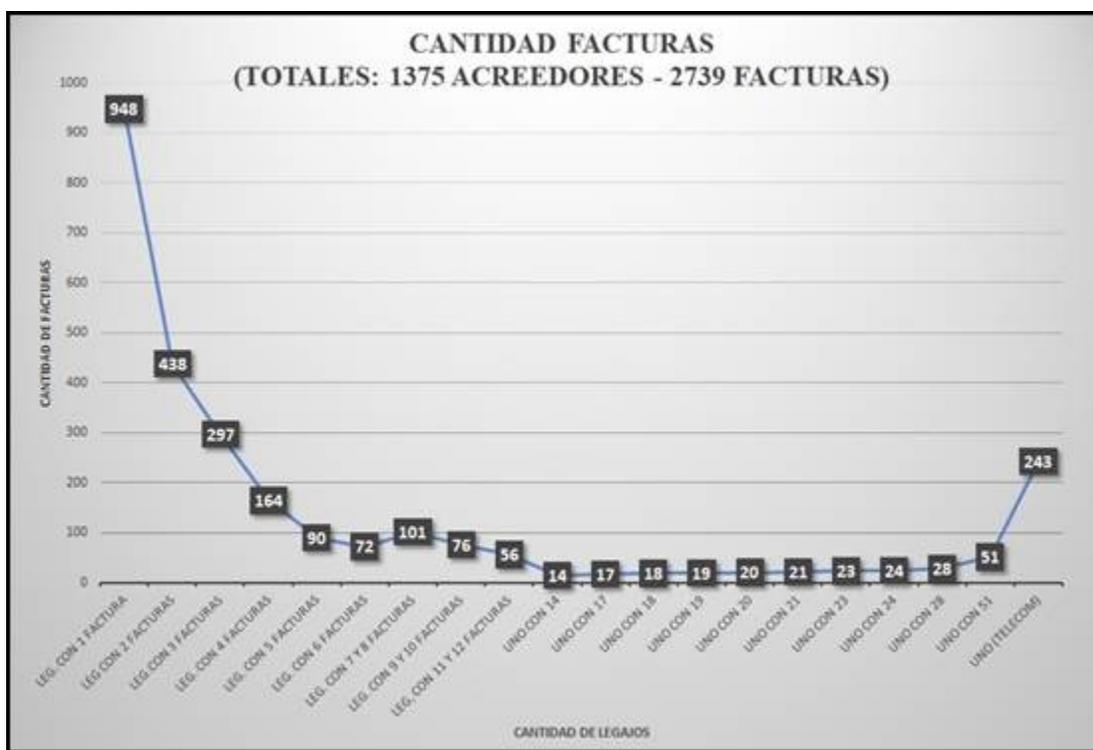




*Poder Judicial de la Nación*

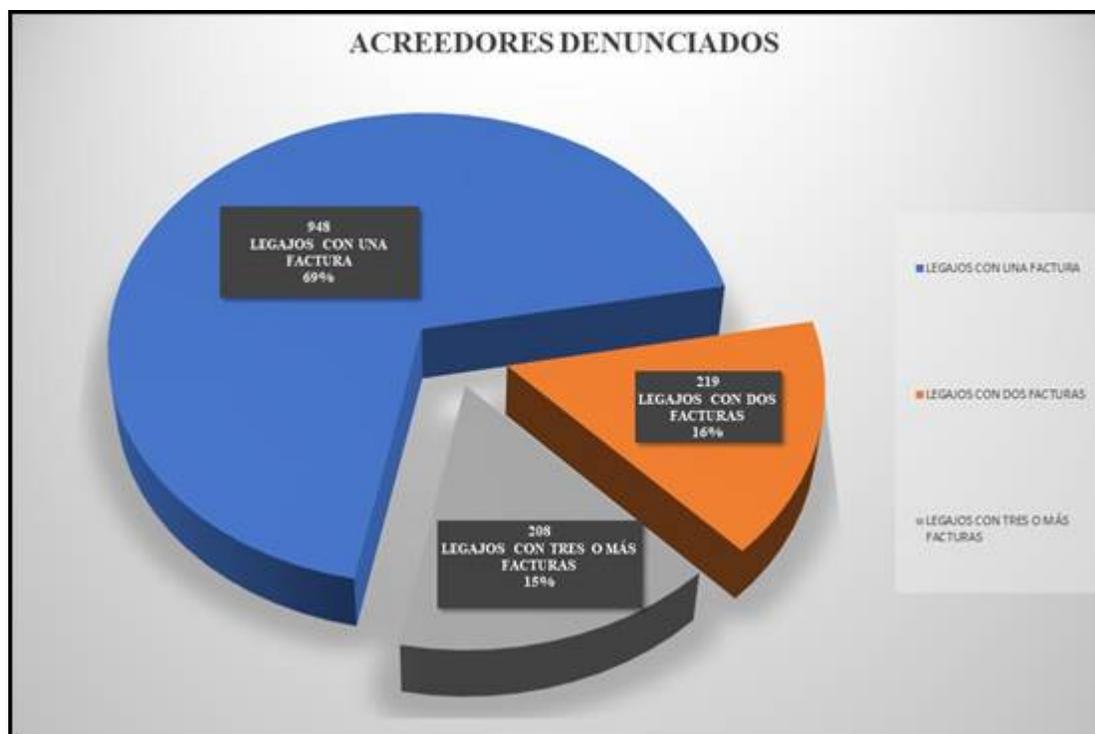
**JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44**  
**COM 1463/2025 - OCA LOG S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO**

De los 1375 acreedores que se denunciaron mediante acompañamiento de facturas, es menester exponer que la gran mayoría de los legajos posee tan solo una factura, conforme el siguiente desbroce.



En efecto, casi el 70% de los legajos contienen una sola factura (948), y el 16% solo dos (438). De tres o más facturas por legajo hay 208 casos.





(3) *Facturas por montos insignificantes.* Otro dato no menor de tal universo lo constituye el hecho de que se pretende hacer convivir algunas facturas por montos altos con tantísimas de montos pequeños. Son nada menos que 259 personas las que supuestamente tendrían por crédito sumas menores a \$ 100.000 (entre ellos, incluso 26 supuestos acreedores por montos menores a \$ 10.000).

Situaciones insólitas se registran en legajos que poseen facturas -supuestamente impagas-, por admisión y entrega de paquetes, entre tantos otros irrisorios casos: 1) el legajo 323 (fs. 29813024), correspondiente a Alicia Verónica Chávez por la suma de \$ **175,55** en Villa Paranacito; 2) el legajo 574 (fs. 4294/4394) de Eduardo Enrique Gallardo por la suma de \$ **1062,08** en Santa Rosa; 3) el legajo 507 (fs. 3783/3792) de Rocio Belén Fatone por la suma de \$ **1.228,85** en Caseros; 4) legajo 1234 (fs. 7613/7642) de Nahuel Pagnone por la suma de \$ **1.274,49** en Cañuelas; 5) legajo 1314 (fs. 7939/7974) de Laura Verónica Procopio por la suma de \$ **1.911,74** en Saavedra; 6) legajo 1574 (fs. 9518/9549) de Norberto Gastón Traiman Schroh por la suma



## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44 COM 1463/2025 - OCA LOG S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

de \$ **2.106,60** en Ingeniero Jacobacci (Río Negro); 7) legajo 1271 (fs. 7757/791) de Daniel Javier Pérez por la suma de \$ **2.457,70** (repartido en cinco facturas de \$ 175,55, \$ 351,10, \$ 702,20, \$ 702,20 y \$ 526,65) en Gobernador Mansilla (Entre Ríos); 8) legajo 1566 (fs. 9484/9517) de Anselma Torres Ávalos por \$ **2.808,80** en Florencio Varela; 9) legajo 1335 (fs. 8014/8041) de Martín Hernán Rapetti por \$ **3.686,55** (dos facturas: por \$ 877,55 y \$ 2.808,80) en Domingo Faustino Sarmiento; 10) legajo 904 (fs. 5625/5662) de Santiago Matías Meta por \$ **4.037,65** en CABA.

En los diez casos mencionados en el párrafo anterior, cinco de ellos poseen en la “condición de venta” la leyenda “cuenta corriente” (1, 2, 5, 7 y 9), en tres reza “contado” (4, 6 y 8), en uno “transferencia bancaria” (10) y en otro no especifica (3). Cada situación es diversa, pero todas deberían seguir su curso, prestándose el servicio y remunerándose, porque de lo contrario el giro ordinario se paraliza innecesariamente.

Dígase más: en casos donde se proveen bienes (p.ej., bolsines, bidones de agua), la práctica cotidiana indica que difícilmente le “bajen la mercadería” (como se dice vulgarmente) si no pagan las facturas anteriores.

Debe dejarse constancia -nuevamente- de que prácticamente en ninguno de los legajos existe nada adicional a facturas, cuando claramente debería haber más documentos, por caso, presupuestos, pedidos, remitos, comunicaciones entre partes, y datos y contenido de las cuentas corrientes que permitan considerar con cierto grado de verosimilitud la existencia de un crédito impago.

El pasivo debe ser expuesto en forma detallada y analítica, en todas y cada una de sus deudas, dando cuenta del origen de la obligación, fecha de su vencimiento, forma en que se halla instrumentada, nombre apellido y domicilio, si el mismo cuenta con alguna garantía real o personal propia o de terceros indicando, en su



caso, el bien asiento de la misma, su monto originario y actualizado, con los intereses convencionales o legales pertinentes devengados a la fecha de presentación (Lamas, Horacio Ángel, “De los Concursos. Principios generales. Requisitos”, en Martorell, Ernesto E. -Dir.-, *Ley de concursos y quiebras comentada*, La Ley, Bs. As., 2012, t. I, p. 563)

Además, como se vio, el promedio es dos facturas por cada supuesto acreedor, cuando en una relación de este tipo deberían existir muchas más.

Puede recordarse aquí que la exigencia referida a la necesidad de confeccionar los legajos correspondientes a cada uno de los acreedores a los fines de revalidar la realidad de las deudas denunciadas y, de esa manera, evitar un listado de acreedores ficticios que podrían llegar a conformar eventualmente mayorías inexistentes, resulta ser un requisito relevante y sustancial, siendo su incumplimiento, en muchos casos, causal de rechazo de la apertura del concurso preventivo (CNCom, Sala A, 8/2/2006, Dolancor SA s/ concurso preventivo”; Sala D, 28/2/1996, “Soubielle, Enrique s/ concurso preventivo”).

**(f) Deudas fiscales sin documentación.** Se utiliza el término “fiscales” en sentido amplio, que incluye impuestos, tasas, contribuciones y aportes patronales.

**(1) Las discordancias en las nóminas.** Se puso de relieve supra las grandes divergencias en la presentación de nómina y legajos de acreedores, entre la certificación contable acompañada primigeniamente y la agregada un mes después; y es en este punto donde las diferencias son por demás notorias.

De 276 supuestos acreedores de esta naturaleza que figuran en la última lista, contiene solamente 64 personas que concuerdan con los nombres consignados en la certificación contable.





*Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44  
COM 1463/2025 - OCA LOG S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO



Ahora bien, el hecho de haya un 23% de coincidencia es solo respecto de la denominación de ese acreedor, pues las divergencias en cuanto a los montos son en muchos casos considerables, como ya fue mencionado supra.

En este sentido afecta al sentido común que al tiempo de pedir el concurso denunció un número y luego apareció otro muchísimo mayor, como sucede por ejemplo con la Municipalidad de Lomas de Zamora (antes \$ 301.457,55, ahora \$ 2.797.596 = **+1077%**), la Obra Social Ferroviaria (antes \$ 588.794,86, ahora 11.626.744,80 = **+506%**), la Obra Social de Técnicos de Vuelo de Líneas Aéreas (antes \$ 2.424.537,95, ahora \$ 51.466.580,57 = **+471%**) o el Sindicato de Choferes de Catamarca (antes \$ 5.896.049,80, ahora \$ 610.102.659,73 = **+1096%**) o de San Luis (antes \$ 21.457.250,26, ahora \$ 259.803.223,24 = **+825%**).

También viceversa, en la certificación contable surgen montos mayores a los de la nómina ulterior, por ejemplo, Sindicato de Choferes de Camiones de Buenos Aires (antes \$ 400.717.013,02, ahora \$ 28.407.392,25 = **-93%**), de Entre Ríos (antes \$ 75.261.388,25, ahora \$



13.595.488,51 = **-82%**), de Santa Fe (antes \$ 196.643.560,55, ahora \$ 7.651.106,20 = **-96%**) o de Neuquén (antes \$ 50.725.202,78, ahora \$ 17.345.694,26 = **-34%**).

Como puede observarse, se trata de groseras discordancias que se reproducen en todos los casos, con diferencias en mucho más o en mucho menos, de modo totalmente aleatorio.

Véase que lo curioso del caso, que si se suman los montos de los 64 supuestos acreedores fiscales que constan en la certificación se obtiene un total de **\$ 78.828.513,21** (casi la cifra de la totalidad del pasivo denunciado), mientras que si se suman los montos de los 276 acreedores de la nómina final se arriba curiosamente a una cantidad menor: **\$ 64.960.214.155,08**.

Esto parece demostrar un pasivo jabonoso y cambiante, susceptible de manipulación.

**(2) Boletas y simples planillas emanadas del deudor.** De los 276 acreedores denunciados en la nómina del 12/3/2025 debe señalarse que solamente 101 de ellos contienen boletas o volantes de pago por todo contenido en sus legajos (el legajo más grande contiene 347 boletas de la Obra Social de Conductores Camioneros y Personal del Transporte Automotor de Cargas).

Pero nada menos que de ese universo hay *175 legajos no contienen boleto alguna*, y en su lugar se adjuntó una simple planilla, en cada uno de esos casos, en la que constaría la deuda pertinente.

Sin perjuicio de que respecto de los 101 casos donde constan boletas esa documentación no es por sí suficiente para acreditar el supuesto impago, importa destacar que los *175 casos indocumentados* incumplen largamente la exigencia del art. 11, inc. 5°, de la ley concursal.

De este tipo es la “simple planilla” a la que me refiero y que cada uno de los 175 casos posee solo eso. En el particular, se extrae del legajo 125 (fs. 2188/2277) -son todos de similar tenor-:





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44 COM 1463/2025 - OCA LOG S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

Asociación de Obras Sociales de Comodoro Rivadavia				
	Nro Inos	Total Contribuciones OS	Total Aportes OS	Nombre O.Soc
dic-22	600408	\$ 128.968,08	\$ -	Asociación de Obras Sociales de Comodoro Rivadavia
ene-23	600408	\$ 95.118,54	\$ -	Asociación de Obras Sociales de Comodoro Rivadavia
feb-23	600408	\$ 96.748,07	\$ -	Asociación de Obras Sociales de Comodoro Rivadavia
mar-23	600408	\$ 138.466,01	\$ -	Asociación de Obras Sociales de Comodoro Rivadavia
abr-23	600408	\$ 107.435,29	\$ -	Asociación de Obras Sociales de Comodoro Rivadavia
may-23	600408	\$ 125.089,55	\$ -	Asociación de Obras Sociales de Comodoro Rivadavia
jun-23	600408	\$ 201.534,02	\$ -	Asociación de Obras Sociales de Comodoro Rivadavia
jul-23	600408	\$ 146.074,90	\$ -	Asociación de Obras Sociales de Comodoro Rivadavia
ago-23	600408	\$ 155.435,07	\$ -	Asociación de Obras Sociales de Comodoro Rivadavia
sep-23	600408	\$ 189.648,43	\$ -	Asociación de Obras Sociales de Comodoro Rivadavia
oct-23	600408	\$ 196.686,96	\$ -	Asociación de Obras Sociales de Comodoro Rivadavia
nov-23	600408	\$ 213.989,60	\$ -	Asociación de Obras Sociales de Comodoro Rivadavia
dic-23	600408	\$ 345.642,83	\$ -	Asociación de Obras Sociales de Comodoro Rivadavia
ene-24	600408	\$ 296.986,72	\$ 148.493,36	Asociación de Obras Sociales de Comodoro Rivadavia
feb-24	600408	\$ 425.310,96	\$ 212.655,49	Asociación de Obras Sociales de Comodoro Rivadavia
mar-24	600408	\$ 338.715,35	\$ 169.357,68	Asociación de Obras Sociales de Comodoro Rivadavia
abr-24	600408	\$ 470.547,79	\$ 235.273,90	Asociación de Obras Sociales de Comodoro Rivadavia
may-24	600408	\$ 529.963,85	\$ 264.981,91	Asociación de Obras Sociales de Comodoro Rivadavia
jun-24	600408	\$ 705.649,69	\$ 382.824,84	Asociación de Obras Sociales de Comodoro Rivadavia
jul-24	600408	\$ 597.175,83	\$ 298.587,82	Asociación de Obras Sociales de Comodoro Rivadavia
ago-24	600408	\$ 516.467,24	\$ 258.233,63	Asociación de Obras Sociales de Comodoro Rivadavia
sep-24	600408	\$ 514.910,77	\$ 257.455,37	Asociación de Obras Sociales de Comodoro Rivadavia
oct-24	600408	\$ 526.159,68	\$ 263.079,83	Asociación de Obras Sociales de Comodoro Rivadavia
nov-24	600408	\$ 530.334,92	\$ 265.167,46	Asociación de Obras Sociales de Comodoro Rivadavia
dic-24	600408	\$ 897.770,51	\$ 448.885,25	Asociación de Obras Sociales de Comodoro Rivadavia
ene-25	600408	\$ 682.641,20	\$ 341.320,61	Asociación de Obras Sociales de Comodoro Rivadavia

Debe recordarse que la exigencia de confeccionar un legajo por cada acreedor tiende a reafirmar la realidad de las deudas denunciadas, evitando la presencia de acreedores ficticios que pudieran eventualmente conformar mayorías inexistentes (CCivCom Rosario, Sala de feria, 29/1/1998, “Gayós, Ramón C.”; CCivComMinPazTrib, Cámara Cuarta, 1º Circunscripción, Mendoza, 28/5/2015, “Asistir SA s/ concurso preventivo”).

**(3) Legajos inválidos.** De manera que no califican como legajos formados con arreglo a ley vigente los siguientes: 122/125, 435/437, 724, 882, 963, 1026/1029, 1030/1340, 1067/1080, 1082/1206, 1480/1482, 1484, 1488/1489, 1489/1492, 1495, 1497, 1499 y 1502; lo cual viene a robustecer el rechazo liminar anunciado, por cuanto éstos, sumados a los expuestos en otros considerandos, configuran aproximadamente el 15% de la masa de legajos que se aprecian incumplidos.

**(h) Pareceres.** Hasta el momento en que el ARCA mutó su postura de neutral a agresiva, la actividad comercial de Oca Log SA



transcurrió sin sobresalto alguno, con un giro ordinario natural y normal, prácticamente sin morosidad; pero ese evento determinó a ésta a involucrar a aproximadamente 1.400 empresas, pymes y personas humanas, en uno o dos meses de la facturación.

Antes de ese evento (previsible por la deudora desde el primer día, a no dudarlo), Oca Log con regularidad cumplió con todos los servicios que requería de transportes, cargas y distribución de piezas, de proveedores, de alquileres de sus 150 locales en todo el país, de los bienes en general, de la seguridad, de reparaciones, de mantenimiento de locales y flota, de limpieza, de ferretería, etcétera, etcétera.

La deuda crecida como bola de nieve con el Fisco no le afectó (más allá del embargo por el que pidió medida cautelar) el giro ordinario en el sentido de que ello no la forzó en absoluto a dejar de honrarlo por tener que cubrir una deuda fiscal. No hay constancia de que ésta se haya atendido y menos con fondos propios de la actividad comercial. Con lo cual, ello no puede ser erigido como explicación, porque sencillamente no es que sacó el dinero a las empresas de limpieza y se lo dio a ARCA.

Ergo, la explicación es que Oca Log SA decidió, de manera fingida, aparente y engañosa, no pagar para aparentar una cesación de pagos inexistente, porque no estuvo ni impotente ni imposibilitada de pagar.

**X. La cesación de pagos como presupuesto objetivo.** Se habrá de ordenar la exposición del siguiente modo.

**(a) Conceptos.** *estado de cesación de pagos* (también denominado “estado de insolvencia”), en tanto presupuesto objetivo para la apertura de un proceso concursal, es uno de los temas más debatidos en la historia de esta rama del derecho. Hay consenso en que se trata de un *estado de impotencia patrimonial del deudor para cumplir*





## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44 COM 1463/2025 - OCA LOG S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

*regularmente las obligaciones* (CNCom, Sala C, 11/6/1996, “Enytek SA”; CCivCom Azul, Sala II, 12/8/2004, “Shemi, María L. y otro”, entre muchos otros).

Es la imposibilidad fáctica de atención de las obligaciones (CNCom, Sala D, 18/5/1979, “R. A. L.”), especialmente las líquidas y exigibles (CNCom, Sala A, 23/2/1993, “Agregpar”; Sala B, 28/7/1978, “Belkis Rodríguez, Elsa”; Sala D, 6/11/1981, “Crédito Alberdi”; CCivCom Rosario, Sala I, 13/4/1983, “Gregioni, E. A.”).

Es una condición o “*estado patológico del patrimonio*” (CNCom, Sala A, 21/7/2006, “Legis ICFI y de Mandatos SCA s/ quiebra”), donde convergen los caracteres de generalidad y de cierta permanencia temporal (CCivCom Rosario, Sala I, 9/11/1984, “Bertrán, Miguel A.”; Sala III, 15/2/2000, “Fundiciones Norte SA”; CCivCom La Matanza, Sala I, 18/4/2000, “Di Leo, Adriana”). También se ha hablado de un cuadro propio que requiere los requisitos de *estabilidad* e “*insanabilidad*” (CNCom, Sala E, 12/12/2006, “Cirlafin SA s/quiebra s/inc. de observación a la fecha de cesación de pagos”).

Nuestra ley adopta la teoría amplia para determinar el estado de impotencia patrimonial, por lo que resulta susceptible de exteriorizarse por cualquier hecho revelador (cfr. art. 79, ley 24.522; CNCom, Sala A, 21/7/2006, “Legis”; Sala C, 29/4/1983, “Miguel Ángel Canelli SA”; Sala D, 28/6/2006, “Levy, Raúl Jacobo”; Sala E, 25/9/1987, “Red Star SA”; CCivCom Rosario, Sala IV, 2/2/1997, “Bugni, César”).

Ello así, pues nuestra ley concursal no ha seguido la teoría materialista en cuanto a la cesación de pagos, según la cual bastaría un solo incumplimiento para fundamentar una sentencia declarativa de quiebra.

En el derecho vernáculo el estado de cesación puede ser probado a partir de indicios o síntomas objetivos brindados por estos hechos, que exigen que el juez interprete para establecer si efectivamente



responden a aquel estado, o bien carecen de relación efectiva con él (Alegría, Héctor, “Los presupuestos objetivos de la quiebra”, en Pajardi, Piero, *Derecho concursal*, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Bs. As., t. 1, 1991, p. 287).

Así, el incumplimiento de una o más obligaciones no obliga al juez a concluir la existencia de insolvencia, pues tiene la facultad de desestimar el pedido de apertura de un universal cuando las circunstancias del caso autorizan a así juzgarlo, como índice de ausencia de insuficiencia patrimonial objetiva (CNCiv, Sala B, 10/8/1978, “Bronsich, Héctor F.”).

El incumplimiento de una obligación es el hecho revelador más típico de la impotencia patrimonial, pero ello no quiere decir que el incumplimiento y la cesación de pagos sean la misma cosa (CNCom, Sala C, 29/8/2006, “Descontaminación de residuos patológicos SA”), porque ésta abarca un campo más amplio que aquél (CCivCom La Matanza, Sala I, 9/3/2004, “Orosco, Alicia E.”).

De lo que se sigue que el no cumplimiento de una obligación, aunque sea el hecho revelador más típico de la impotencia patrimonial, no necesariamente significa cesación de pagos (CCivCom La Matanza, Sala II, 13/4/2004, “Linardo, Diamante”). Ésta es un estado y aquél un simple hecho revelador, de donde la apreciación de los incumplimientos se refiere no tanto al incumplimiento singular tomado aisladamente, sino a su significado en relación a la hacienda normal en su conjunto (CNCom, Sala B, 9/6/1986, “Maconsa SA”).

En numerosos pronunciamientos -que comparto- se puntualizó que la sola existencia de alguno de los hechos reveladores mencionados en la ley concursal (como puede ser la mora) no es por sí suficiente para afirmar que el deudor se encuentra en cesación de pagos (CNCom, Sala B, 16/12/2003, “Trya SA s/ pedido de quiebra por Abramson, Guillermo”), porque es imperioso aportar prueba idónea respecto de una situación económico-financiera compleja, con





## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44 COM 1463/2025 - OCA LOG S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

características propias como la impotencia y la permanencia (CCivCom La Matanza, Sala I, 9/3/2004, “Orosco, Alicia E.”).

Es por ello que la orfandad probatoria del estado de cesación de pagos que la ley exige como presupuesto de todo proceso concursal conduce al rechazo del universal que pretendió abrirse.

Esto es así desde tiempos inmemoriales, donde en todo tiempo y lugar se exige que todo aquel que pretenda que un juez le abra un proceso concursal (o bien, el acreedor que solicita una quiebra) debe ofrecerle “la prueba competente de los hechos o circunstancias que manifiesten ha cesado efectivamente en sus pagos el deudor” (Moreno, José María, *Estudios sobre las quiebras*, Imprenta del Comercio del Plata, Bs. As., 1864, p. 169); es decir, que se presenten, o al menos se ofrezcan al mismo tiempo las pruebas que tenga para justificar que se ha suspendido en los pagos, pruebas que “deben ser de tal naturaleza que demuestren con seguridad el verdadero estado del deudor” (González Huebra, Pablo, *Tratado de quiebras*, Imprenta de C. González, Madrid, 1856, p. 17).

Por lo tanto, es menester precisar que las notas distintivas del “estado de cesación de pagos” son la generalidad, para evitar su identificación con hechos aislados o meras “dificultades” que no afecten de manera global el patrimonio del deudor; y la permanencia, ya que se trata de una situación definitiva que no puede desaparecer con el giro normal y propio de la actividad del deudor ni subsanarse con la obtención de crédito (CNCom, Sala B, 25/2/2000, *La Ley*, t. 2001-B, p. 100).

**(b) Recaudos legales.** La ley concursal estatuye que el juez “*debe rechazar la petición, cuando el deudor no sea sujeto susceptible de concurso preventivo, si no se ha dado cumplimiento al art. 11, si se encuentra dentro del período de inhibición que establece el art. 59, o cuando la causa no sea de su competencia. La resolución es apelable*” (art. 13, párr. 2º, ley 24.522).



Es menester precisar que aun cuando no lo disponga expresamente su letra, debe ser considerada también la concurrencia de los presupuestos esenciales de los concursos, particularmente el estado de cesación de pagos (Heredia, Pablo D., *Tratado exegético de derecho concursal*, Ábaco, Bs. As., 1998, t. I, p. 402).

No se desconoce que, por regla general, toda interpretación favorable al rechazo del pedido debe ser tomada en forma restrictiva, máxime si la desestimación es in limine (C3ªCivCom Córdoba, 27/3/2001, “Maral Servicios Logísticos SRL”); por ello la jurisprudencia aconseja evitar excesos de “rigorismo formal”, como por ejemplo, la falta de una “carátula” (CCivComContAdm Río Cuarto, 2ª nominación, 20/3/2001, “Rotelli, Pedro R. y otra”), o ciertas carencias contables (CCivCom San Martín, Sala I, 13/3/1997, “Gallo, Pablo G.”).

Aunque en los anales figuran varios antecedentes en los que se ha denegado la presentación concursal por la incompletitud de los requisitos del artículo 11 de la LCQ (p.ej., CNCom, Sala C, 8/3/2018, “Mavi Construcciones SA s/ concurso preventivo”; Sala D, 12/3/2015, “Guerrero, Guido Fernando s/ concurso preventivo”), lo que naturalmente incluye la falta de presupuesto objetivo para la apertura (CNCom, Sala D, 15/4/2021, “Sudamet Automotriz SA s/ concurso preventivo”).

En este último sentido en jurisprudencia supo desestimarse el concurso preventivo por la ausencia de un estado real de cesación de pagos y ante la evidencia de una utilización abusiva del instituto concursal en fraude a los acreedores, entendiéndose que los agravios no asumieron los hechos a partir de los cuales se declaró la existencia de un “plan de insolvencia”, consecuencia de lo cual se tuvo por consumada la utilización abusiva del instituto concursal y de las ventajas que este otorga en fraude a los acreedores (CCivCom, San Nicolás de los Arroyos, 15/2/2022, “Sprintz, Ernesto Andrés y otro/a c/ Truck Cargo SA s/ concurso preventivo s/ incidente”).





## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44 COM 1463/2025 - OCA LOG S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

Ha tenido en su momento repercusión el asunto nacional ante el magistrado Fernando Saravia, en el cual, hallándose en trámite la convocatoria, anuló el proceso al tiempo de pedirse la homologación, por verificarse la ausencia de cesación de pagos. Señaló que “es posible que se esté concursado sin encontrarse en cesación de pagos, lo que sucederá cuando el hecho que se invocó como relevador de la cesación de pagos, pierda tal significación al ser ponderado a la luz de la realidad económica integral del patrimonio del deudor” (Juzgado Nacional en lo Comercial n° 17, 23/8/2007, “Unión Argentina de Rugby Asociación Civil s/ concurso preventivo”).

Es menester señalar que el concurso preventivo constituye un régimen excepcional, cuya finalidad radica en la recomposición del patrimonio de quien se encuentra en estado de cesación de pagos mediante el acuerdo con los acreedores, dentro de un marco de protección de los intereses privados y públicos que se encuentran en juego; y que, por consiguiente, quien pretenda su amparo debe exhibir una situación patrimonial clara, pues de ese modo los acreedores pueden formar un juicio serio acerca de la factibilidad del cumplimiento de la propuesta de acuerdo que oportunamente ofrecerá el concursado (CNCom, Sala D, 6/3/2012, “Raineri, Irma Judith s/ concurso preventivo”).

En orden al específico recaudo legal por el cual el presentante debe “*explicar las causas concretas de su situación patrimonial con expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos y de los hechos por los cuales ésta se hubiera manifestado*” (art. 11, inc. 2°, LCQ), es aconsejable extirpar las frases hechas, lugares comunes corrientes en cualquier demanda de concurso preventivo, y que se especifique claramente las causas del desequilibrio económico, muy importante para apreciar el quehacer del deudor: “en síntesis, una narración veraz y circunstanciada de su evolución en la actividad económica, que muestre cómo desembocó en la crisis y las perspectivas



para sortear las dificultades” (Cámara, Héctor, *El concurso preventivo y la quiebra*, Lexis Nexis, Bs. As., 2004, t. I, p. 463).

En definitiva, la explicación de las causas concretas de su situación patrimonial significa, “al mismo tiempo, la exposición de las razones que hacen necesario el concurso” (Maffia, Osvaldo J., *La ley de concursos comentada*, Bs. As., Depalma, 2001, t. I, p. 37).

Es muy difundido el concepto que comparte este Tribunal que entiende que el carácter confesorio de lo manifestado por el peticionario en punto a la existencia y configuración del referido estado de cesación de pagos *no es vinculante para el magistrado*, de manera que éste igualmente tiene la obligación de examinar, previo a la apertura del proceso universal, la efectiva configuración de la insolvencia; pues, como la solución preventiva sólo resulta operativa en esa situación excepcional, es evidente que la actividad jurisdiccional quedaría desnaturalizada si se impidiera examinar la existencia de ese particular escenario con prescindencia de lo denunciado por el interesado, todo ello con la finalidad de evitar un fraude a la ley (CNCom, Sala B, 30/6/2003, “Wu Shan s/ propia quiebra”; Sala D, 3/8/2017, “Campodónico, José Luis s/ propia quiebra”; Sala F, 26/11/2013, “Noya, Estela Juana s/ propia Quiebra”).

A tales fines, los jueces gozan de una amplia facultad de apreciación; ello, en el entendimiento de que la cesación de pagos constituye un fenómeno, en esencia complejo, cuya verificación, debe reservarse a la ponderación judicial, siguiendo las reglas de la sana crítica y de la máxima prudencia. Es que los signos reveladores de la insolvencia pueden variar indefinidamente, por lo que deben apreciarse en cada caso particular y de acuerdo a las circunstancias que lo rodean, ya que, como integrantes del estado patrimonial, esos elementos forman un todo único e indivisible (CNCom, Sala F, 17/4/2012, “Armatas, María Ana s/ quiebra”).





## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44 COM 1463/2025 - OCA LOG S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

Por ende, habida cuenta que el estado de insolvencia declarado por el concursado no es vinculante para el juez, por lo que si éste no lo encuentra suficientemente comprobado debe rechazar la convocatoria (Heredia, Pablo D., *Tratado exegético de derecho concursal*, Ábaco, Bs. As., 1998, t. I, p. 402).

No debe perderse de vista que la presentación en concurso preventivo importa una verdadera demanda por la cual se procura poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional para superar la insolvencia patrimonial del interesado y los conflictos de distinta índole que aquella provoca. Ello, como es de toda obviedad, torna ineludible el cumplimiento de los recaudos formales y sustanciales previstos en el art. 11 de la mencionada norma; al tratarse de exigencias de carácter solemne, resultan imprescindibles para la admisibilidad de la petición (Quintana Ferreyra, Francisco, *Concursos*, Astrea, Bs. As., 1985, t. 1, p. 160).

(c) *Fundamentos de la deudora*. Respecto de las causas del desequilibrio económico que generó la cesación de pagos, ensayó la peticionante en su escrito inaugural las siguientes justificaciones: “i. las consecuencias de pasivos encubiertos traspasados de la Quiebra; ii. la falta de pago en tiempo y forma de clientes pertenecientes al sector público, que en su conjunto asciende a la fecha a la suma de \$ 11.506.081.322, no obstante continuarse aún hoy en la prestación del servicio; iii similar situación se presenta con las cobranzas a empresas privadas, en cuyo caso, producto del contexto económico, se ha generado un corte en la normal cadena de pagos, los cuales se extienden más allá de los plazos habituales, afectando en forma más que significativa el flujo de ingresos; iv. la pérdida del derecho al cobro de acreencias debidas, en los hechos, como es el caso del Régimen de Fomento de la Profesionalización del Transporte de Cargas (REFOP), equivalente a la suma devengada de aproximadamente \$ 99.000.000, por falta de respuesta de la Administración Pública; v. la imposibilidad de



trasladar el aumento real de los costos a las tarifas de los servicios prestados a Organismos y Dependencias del Sector Público, lo que ha generado una merma en la facturación; vi. las nuevas exigencias de los clientes y de un mercado postal y de transporte con un grado de digitalización feroz y la actual desregularización e informalidad en el rubro que fomenta mayor competencia desleal en detrimento de las empresas con mayor estructura y, por consiguiente, mayores costos; vii. La recesión económica de los últimos años; viii. el acceso en forma restringida al financiamiento privado, producto de las altas tasas generadas por el contexto económico, sumado a la situación patrimonial de la empresa”.

(d) *Rebatimientos*. Debe señalarse lo ambiguo y genérico de tales ocho causales justificantes transcriptas en el párrafo anterior, y serán brevemente rebatidas.

(1) *Sobre los pasivos encubiertos*. A fs. 1628 se inquirió a la peticionante acerca de los alegados *pasivos encubiertos que fueron traspasados de la quiebra y los montos que se tuvo que afrontar por esos conceptos*, que hiciese referencia la deudora en su escrito de inicio, manifestó a fs. 2428/2454 (punto 10).

A su hora contestó que los pasivos fueron “innumerables” y de muy difícil determinación con precisión. Sin embargo, aludió a los siguientes: *a)* pago completo de los salarios del mes de octubre de 2021 y SA del mes de diciembre de 2021, que implicó un desembolso de aproximadamente \$ 84.012.046 (acompañó Anexo VII-A, fs. 2277); *b)* pago de alquileres de los predios donde se encontraban acumuladas unidades chatarras de OCA SRL, por una suma de \$ 8.473.998,91 que fue parcialmente reintegrada (Anexo VII-B, fs. 2278/2283); *c)* costos afrontados para su regularización u obtención, para lo cual no especificó montos (Anexo VII-C, fs. 2284/2316); *d)* transferencia flota automotor con vehículos en desuso y deuda previa al 15/10/2021, la cual *nunca se pagó* por su presunto alto costo (Anexo VII-D, fs. 2317/2321; aquí se





## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44 COM 1463/2025 - OCA LOG S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

calculan los costos de transferencia de 166 rodados en supuesto desuso, por \$ 457.717.137); e) crédito adeudado en concepto de Régimen de Fomento de la Profesionalización del Transporte de Cargas (REFOP), que *a la fecha no se pagó*, pero que implicaría una pérdida aproximada de \$ 90.000.000 (no está documentado este aserto); f) deudas de organismos oficiales (*no abonadas*), supuestamente debidas al tiempo de ser declarada adquirente, el 15/10/2021, para lo cual acompañó un listado de seis páginas por una deuda de \$ 606.599.026,26 por capital, que actualizada por inflación asciende a \$ 8.702.142.462,98, al 31/1/2025 (Anexo VII-E, fs. 2322/2327).

Es necesario dejar sentado que se aprecia inexistente o de entidad menor el pasivo encubierto aducido, por cuanto de los seis casos mencionados, tres de ellos no son deudas que se hayan abonado (nada pagó por transferencia, nada se pagó por REFOP -sino más bien, no se cobró un crédito, ni se indica datos de la causa-, ni nada se pagó de deudas municipales).

En cuanto a los otras tres denominados pasivos encubiertos cabe decir que precisamente el Tribunal de Lomas de Zamora calculó una abultada suma en millones de dólares (activo de contingencia) que bien puede entenderse aplicable a estos casos, que resultan ser muy menores sumas frente a esa previsión, pues el pago por el interregno de acreencias laborales, de alquileres y de solo seis habilitaciones municipales (cuando cuenta con más de 150 locaciones), que significan aproximadamente noventa millones de pesos, lo cual no incide en los volúmenes que maneja la empresa.

**(2) Sobre falta de pago de créditos.** La pretensora aludió (en sus puntos ii y iii) a la falta de pago de “clientes pertenecientes al sector público, que en su conjunto asciende a la fecha a la suma de \$ 11.506.081.322” y además de una deuda de clientes de empresas privadas, sobre las cuales no aclara el monto; lo cual habría generado “un corte en la normal cadena de pagos”.



Debe enfatizarse que esas son afirmaciones sin apoyatura alguna en ningún documento que haya sido acompañado, porque en todo caso esta distinción de deudores no está discriminada de tal modo en la certificación contable de fs. 67/78.

Y en todo caso, se trata de activo a cobrar y no de un pasivo que gravite en forzar un desequilibrio patrimonial que determine la insolvencia.

(3) *Pérdida de cobro de acreencia debida.* Esta excusa dada en el punto iv, alude a una cuestión de la cual tampoco se ha acompañado ningún documento ni mención adicional. Tampoco hay referencia a pleito judicial alguno.

En definitiva, la suma a la que alude, de aproximadamente \$ 99.000.000 por falta de respuesta de la Administración Pública, carece de entidad pecuniaria en el contexto económico de la empresa, tanto para bien como para mal.

(4) *Vaguedades.* Al no estar fundados los demás justificativos (a saber, imposibilidad de trasladar el aumento real de los costos a las tarifas, nuevas exigencias de los clientes y de un mercado postal y de transporte con un grado de digitalización feroz, mayor competencia desleal en detrimento, recesión económica, y acceso en forma restringida al financiamiento privado, producto de las altas tasas generadas por el contexto económico, sumado a la situación patrimonial de la empresa) no pasa de meras manifestaciones que no son ni desarrolladas discursivamente ni -mucho menos- probadas, en el sentido de acreditar que han sido causas eficientes del supuesto estado de cesación de pagos.

(e) *Contradicciones.* Las breves palabras de su escrito inaugural sobre el presunto desequilibrio económico o financiero que la habría llevado a insolventarse, se contradicen frente a expresiones dadas ulteriormente, en las que la pretensa concursada se ha mostrado más que optimista en cuanto al plan sustentable posconcurso, con un contexto de





## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44 COM 1463/2025 - OCA LOG S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

liquidez y de ventas proyectadas venturoso, y una proyección financiera prácticamente inmejorable (“plan sustentable para remontar la crisis”).

Tampoco explica la deudora las razones por las que incurrió en desequilibrio económico, a la luz de que en otro sector de sus escritos expresó que a partir de mayo de 2024 había entrado en un círculo virtuoso, lo que aparece divergente con lo expuesto por ella misma párrafos atrás.

**(f) Alternativas.** Sencillamente se reflexiona que la solución para un problema crediticio puntual, en este caso de naturaleza fiscal, no parece ser el concurso preventivo la adecuada fórmula en tanto se carezca del requisito objetivo para viabilizarlo.

En este sentido, naturalmente cuenta la deudora con múltiples variables singulares para el pago de sus deudas, por ejemplo, obteniendo planes especiales con el organismo, con buena proyección de financiamiento, o gestionando excepciones políticas al sector, o bien obteniendo subsidios. Incluso, puede resistir y efectuar planteos en sedes judicial y administrativa (v.gr., amparos), saliendo de la pasividad en la que se encuentra a ese respecto.

Otra salida, claramente, es la capitalización de la sociedad, que en el sub iudice apenas posee \$ 115.000 de capital. De las indagaciones y respuestas de la deudora desde que se presentó a convocatoria emerge prima facie que ni el señor Claudio Espinoza (dueño del 5%) ni su empresa controlante (NMBV Group SA, de la cual es el dueño del 95%) han aportado fondos propios para la empresa, ni la han capitalizado.

Cabe recordar que la adquirente originaria de esta empresa, Grupo Clear (Clear Petroleum SA y Clear Urbana SA), al ofertar ante el juez de la quiebra el 25/9/2020, foja 795, propuso la compra con inversiones, señalando una futura inversión de U\$S 70.000.000 en los próximos tres años, y expresando: “se obliga a realizar una inversión por el importe en pesos equivalente a USD 10.000.000). Allí estuvo



inicialmente dispuesta a comprar la empresa por U\$S 36.100.000, pagando en efectivo U\$S 17.600.000).

Lo cierto es que el juez de la quiebra (resolución del 29/10/2020) consideró la reformulación de la base fijando el precio de la empresa en U\$S 25.280.000, con un precio fijo en contingencias de U\$S 18.500.00 y un precio contado en efectivo de U\$S 6.7800.000.

Adquirida que fuera la empresa, indudablemente se requería a partir de allí la aportación de fondos frescos para ponerla en valor (inversiones, reservas para contingencias), y además para evitar volver a generar deuda con el ARCA y demás organismos, siendo ello conveniente, adecuado y hasta necesario de acuerdo al estándar de un buen hombre de negocios (arg. art. 59, LGS); lo cual no se aprecia hecho.

Si se considera que se trata de una empresa viable, ordenada y con prestigio (y la convocatoria -si bien no tiene la nota infamante de tiempos pasados- no es un dato positivo comercialmente), con un inmenso volumen de facturación, que en principio permite cubrir holgadamente los pasivos corrientes, cuesta explicarse como en poco más de tres años deba concursarse, cuando fue adquirida completamente saneada.

(g) *Reflexiones.* El pronunciamiento que dispone admitir -o rechazar- la apertura de un concurso preventivo reviste el carácter de sentencia judicial, por cuanto es un acto jurisdiccional emanado de funcionario judicial con competencia exclusiva al efecto, al que se accede por una demanda, que constituye al deudor en concursado y que abre un proceso (Maffía, Osvaldo J., *La Ley de Concursos Comentada*, Lexis Nexis, Bs. As., 2001, t. I, p. 42). Por ello, ese pronunciamiento, como tal, debe contener una valoración de las circunstancias del caso (CNCom, Sala E, 21/4/2017, “Austral Construcciones SA s/ concurso preventivo”).

Los recaudos exigidos en el art. 11 de la ley 24.522 resultan imprescindibles, pues, si bien su cumplimiento sería “formal”, la





## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44 COM 1463/2025 - OCA LOG S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

información comprometida en ellos es efectivamente “sustancial” (Martorell, Ernesto E., *Tratado de Concursos y quiebras*, Bs. As., 1999, t. II- A, p. 289).

Éstos revisten singular importancia, desde que son indispensables para demostrar la verosimilitud de los recaudos materiales; su exigencia se funda en la necesidad de exhibir una especie de radiografía de la situación patrimonial, y las posibilidades de cumplimiento del acuerdo que se proponga a los acreedores (Heredia, Pablo D., *Tratado exegético de derecho concursal*, Bs. As., 1998, t. I, p. 366).

La finalidad perseguida por la actual legislación ante la presentación concursal es convencer al juez acerca de la existencia de un real pasivo susceptible de reorganización y reestructuración y, además, evitar la aparición de créditos espurios con los que el deudor pueda eventualmente digitar el concurso en desmedro de los legítimos acreedores insatisfechos, conformando mayorías inexistentes (Fassi, Santiago – Gebhardt, Marcelo, *Concursos y quiebras*, Astrea, Bs. As., 2005, p. 68); de lo contrario, corresponde la desestimación de la pretensión.

No se desconoce que cuando se trata de recaudos que se cumplen con alegaciones del presentante de la demanda de concurso preventivo, éstas son formuladas a los fines meramente informativos y sin necesidad de que sean realmente acreditadas en dicha petición, pues basta para abrir el proceso la confesión del deudor de encontrarse en estado de cesación de pagos (CNCom, Sala E, 9/2/2017, “Gómez, Andrea Viviana s/ concurso preventivo”).

Empero, si no se explica suficientemente el estado de cesación de pagos, la pretensión concursal puede ser desestimada (Heredia, ob. cit., p. 371), lo que habrá de acaecer si el relato no es convincente o, bien, porque carece de modo evidente de veracidad suficiente.



Es que, aun cuando ésta no sea la etapa procesal indicada para revisar determinados aspectos sustanciales vinculados a contratos y relaciones jurídicas de la deudora con terceros, no por ello puede obviarse analizar la debida composición del pasivo, sus concretos acreedores y la existencia de cesación de pagos.

Por ello, si bien parte de la jurisprudencia y de la doctrina tiene entendido que prima facie la indagación causal del estado de cesación de pagos no estaría admitida “en la etapa preliminar de la apertura concursal” (CNCom, Sala D, 27/12/2017, “Oil Combustibles SA s/ concurso preventivo”), ello solo en el caso de que no surjan indicios claros de que la confesión de la insolvencia constituye una mentira fraudulenta que debe ser develada y reprimida (CNCom, Sala D, 11/9/1986, “Cardoso, Luis E. s/ concurso preventivo”).

Este asunto puesto a consideración jurisdiccional reviste ribetes especialísimos que condujeron a que sea puesta en tela de juicio -por los múltiples elementos colectados- una presuntamente fingida situación de insolvencia.

Quien pretende el amparo del régimen especial de protección que implica el acceso al concurso preventivo debe en principio exhibir una situación patrimonial inequívoca pues se encuentra en la esencia de ese instituto la idea de que es carga del peticionante aportar los datos necesarios que posibiliten dar razón del estado actualizado de sus negocios a la fecha de la presentación, sin supeditar su comprobación a la actividad del Tribunal, pues se trata de un deber que hace a su propio interés al intentar beneficiarse con las ventajas que suministra este tipo de procedimiento. Entonces quien desea acceder a una solución preventiva para la superación de la crisis empresaria debe cargar con una serie de obligaciones que apuntan a la exactitud de la información suministrada y a la exposición de su realidad patrimonial y obligacional (CNCom, Sala A, 15/3/2017, “Jardín Zoológico de Buenos Aires SA s/ concurso preventivo”).





## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44 COM 1463/2025 - OCA LOG S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

Esa rectitud exigida por la jurisprudencia no se aprecia acabadamente cumplida en la especie; lo que determina que deba cargar con las consecuencias de su accionar, rechazándose la acción.

**XI. Últimos apuntes.** Se aprecia del caso verter las siguientes reflexiones.

**(a)** Acerca del caso de quien demanda una apertura concursal sin observar el presupuesto jurídico-económico de la insolvencia, reflexionó la doctrina que “en el derecho actual todas las legislaciones tienen un denominador común, un núcleo duro que caracteriza a la insolvencia, y es la situación en la cual el deudor no podrá atender a las deudas y continuar su explotación empresarial o actividad patrimonial con los medios ordinarios de tal actividad... No obstante la claridad e imperatividad universal de la exigencia legal, el concurso sin insolvencia ha cobrado presencia en los tribunales como herramienta última para no pagar las deudas, paralizando ejecuciones forzadas. Se trata de un verdadero y propio fraude a la ley, con el proceso y en el proceso. Las maniobras y ardidés utilizados son incontables. Suele ocultársele al juez el verdadero estado patrimonial con remisiones a anexos y documentación ajena al escrito principal -que además de obscura y falsa no es veraz y circunstanciada, como se exige-, para lograr la apertura concursal, que será inapelable. Puesto en marcha el proceso, éste sigue su curso, procurando quizás en la etapa verifcatoria la intervención de pseudos acreedores” (Prono, Mariano R. – Prono, Ricardo S., “Abuso del derecho y fraude procesal en juicios concursales. Concurso sin insolvencia. Modificación intempestiva de la base de cómputo para la votación. En el pago con subrogación”, *La Ley*, t. 2009-F, p. 1290).

El falseamiento notorio de los datos expuestos en la presentación constituye un fraude procesal que el juez no puede cohonestar (Rivera, Julio C., *Instituciones de derecho concursal*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003, t. I, p. 313).



Este concepto no lo vuelca este Tribunal para aludir a las discordancias en los números de acreedores denunciados y estado del pasivo (que son groseras y formalmente conducen al rechazo de la apertura por falta cabal de requisitos), porque por ejemplo pueden responder a diversas fechas de corte en la monstruosa contabilidad coordinada de nada menos que 150 locaciones comerciales.

En el sub lite, el aparente falseamiento que este Juzgado ha percibido (y cree haber graficado suficientemente su resquemor) va por el lado de actitud y de los hechos tendientes a tratar de demostrar o justificar una insolvencia que al menos hogaño no se vislumbra.

El aparentar, simular o actuar una insolvencia, e incluso crear o provocarla, son conductas disvaliosas que la doctrina y la jurisprudencia ha ido delineando con el tiempo por dos andariveles: el abuso del derecho y el fraude a la ley, tanto así que la ley vigente ha receptado ambos conceptos como reacción a la privatización de los concursos a los pocos años de sancionada la ley 24.522, merced a la reforma al art. 54, inc. 4, por la ley 25.589, bien que para referirse al concordato, en un contexto de un concurso preventivo en trámite.

Así, hay antecedentes dictados en el marco de procesos en vías de homologación de acuerdos, cuyos conceptos resultan útiles aun en este estadio preliminar. Y aquí hay que remarcar que la conducta del deudor debe ser valorada en el marco de una petición de cursar un proceso de carácter universal, y así es primordial atender al orden público y al interés general (CNCom, Sala B, 30/6/2003, “Nutramin SA”), resultando esencial la buena fe del deudor (CNCom, Sala A, 30/4/2004, “Arcángel Maggio”).

**(b)** Bien se ha expresado que el control jurisdiccional excede de la mera legalidad formal, sino que proyecta a actos donde puede afectar el interés público, teniendo en cuenta el universo jurídico en su integridad, con sustento en lo dispuesto en las leyes generales, lo que abarca principios que conforman el total del orden jurídico, v.gr.





## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44 COM 1463/2025 - OCA LOG S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

moral, buenas costumbres, buena fe, ejercicio funcional y no abusivo de los derechos, inexistencia de fraude, etc. (arg. arts. 21, 953 y 1071, Código Civil; CNCom, Sala A, 9/4/1997, “Btesch, José David”; Sala B, 3/9/1996, “Covello, Francisca”; Sala C, 27/10/1995, “La Naviera Línea Argentina de Navegación Marítima y Fluvial s/quiebra”; Sala D, 2, 15/2/2024, “Silel SA s/ quiebra s/ inc. art. 250”; JuzgNCom n° 11, 30/9/1997, “Schoeller Cabelma SA”; íd., n° 16, 28/9/2004, “Ferrum SA de Cerámica y Metalurgia”, íd., n° 26, 28/11/1996, “Argentina Televisora Color SA (ATC)”).

De acuerdo a ello, la ley le impone al juez que asuma un rol de custodio del orden jurídico a través de ese control, porque de otro modo el sentenciante estaría renunciando a cumplir con los deberes propios de la función judicial (CNCom, Sala B, 24/11/2005, “Ferretería San Telmo SRL s/ conc. prev. s/ inc. de apelación”; JuzgProcConc y Registros n° 3, Mendoza, 13/4/2004, “Pedro López e Hijos SA”).

Y no hay razón por la cual el juez deba abstenerse de ejercer ese control en toda su dimensión, para decidir fundadamente, como en el caso, acerca del rechazo del concurso preventivo.

**XII. Corolario.** Se anticipó en el considerando IV que el estado valorado del activo y pasivo, las nóminas de acreedores y sus legajos, poseen tantas discordancias que los descalifican ideológicamente como válidos o aptos a los efectos de abrir el universal. Además, se considera que está ausente el estado de cesación pagos, por lo que se incumple con el recaudo fundamental, y con ello se violentan los arts. 1° y 11, inc. 2, de la ley 24.522.

A modo de resumen, se expondrá esquemáticamente las anomalías advertidas, del siguiente modo:

**(a) Defectos en los requisitos formales de la LCQ.**

1. Falta de explicación suficiente de las causas concretas de su situación patrimonial y de los hechos por los cuales ésta se hubiera manifestado.



2. Falta de agregación tempestiva de relevante documentación (legajos por acreedor).

3. Falta de justificación o fundamentación de la omisión de agregación. Esa carencia en la incorporación de legajos ha sido grave ,considerando que no acompañó inicialmente ninguno, y luego de varios días la cantidad de 1608 carpetas.

4. Falta de agregación tempestiva (un mes después) de 65 legajos más.

5. Falta de mención de domicilios en los últimos 160 acreedores aproximadamente en la nómina de acreedores certificada por contador público al interponerse la demanda (14/2/2025).

6. Falta de mención de las causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios de tales créditos en la totalidad de los acreedores incluidos en la nómina del 14/2/2025.

7. Falta de agregación de una nómina completa, frente a la intimación del Tribunal. La nómina finalmente acompañada, casi un mes después, sigue adoleciendo de mención a domicilios codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios.

8. Falta de agregación de documentos en 190 legajos. En la gran mayoría se acompañó únicamente una planilla emanada del deudor, y en otros falta la documentación, o bien, se trata de documentos que pertenecen a otra persona y no al que se señala como acreedor (p.ej., se acompañan solo recibos o notas de débito o factura correspondiente a otra persona). Los legajos son los números 122/126, 130, 133, 136, 149/153, 182, 263, 311, 338/339, 358, 387, 412, 435/437, 703, 724, 728, 751, 882, 1026/1030, 1032/1040, 1067/1080, 1082/1206, 1480/1482, 1484, 1488/1492, 1495, 1497, 1499, 1502, 1559 y 1608. Es decir, el **11 ,35%** de los legajos carece de documento emanado de cada supuesto acreedor.





## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44 COM 1463/2025 - OCA LOG S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

9. Falta de mención en prácticamente todos los legajos de algunos de los datos de cada acreedor (codeudores, fiadores, privilegios).

10. Falta de documentación adicional considerando que en casi todos los casos se acompañan boletas o facturas, sin otro agregado como tipo de contrato, cuentas y liquidaciones comerciales, créditos y débitos, comunicaciones entre partes, intimaciones, citaciones o constancias de litigios judiciales o administrativos. Los legajos continentales de una sola factura alcanzan el 70% de los acreedores quirografarios denunciados.

11. Falta de concordancia entre las dos certificaciones firmadas el mismo día (3/2/2025) por el mismo contador público (Mariano Ghirardotti), en cuanto a “estado de activos y pasivos” y en cuanto a “nómina de acreedores”, en relación al monto global del pasivo declarado (\$ 131.466.465.378 y \$ 98.617.458.322,60, respectivamente). Ver **ANEXO 5**.

12. Falta de concordancia entre las dos certificaciones firmadas el día 3/2/2025 en cuanto a la deuda de ARCA (\$ 57.076.035.550 y \$ 66.644.282.280, resp.).

13. Falta de concordancia entre las dos certificaciones firmadas el 3/2/2025 en cuanto a la deuda con Reba Compañía Financiera (\$ 3.388.829.589 y 18.661.560, resp.). La pasmosa diferencia implica agregar al monto mencionado en segundo término nada menos que 1.108.800%.

14. Falta de concordancia entre las dos certificaciones firmadas el 3/2/2025 en cuanto a las deudas por contratos de leasing (\$ 57.524.052 y % 190.596.449, resp.).

15. Falta de concordancia entre las dos certificaciones firmadas el 3/2/2025 en cuanto a la deuda con obras sociales (\$ 359.878.414 y 613.595, resp.).



16. Falta de concordancia entre las dos certificaciones firmadas el 3/2/2025 en cuanto a las deudas con sindicatos y mutuales (\$ 1.873.353.999 y \$ 1.431.100.382, resp.).

17. Falta de concordancia entre la certificación de la nómina de acreedores del 3/2/2025, presentada judicialmente el 14/2/2025, y el listado presentado finalmente el 12/3/2025 (**ANEXO 1**), por cuanto la primera contiene 914 acreedores denunciados y la segunda 1674.

18. Falta de concordancia entre ambas nóminas, porque solamente coincide el nombre del 28,13% de los acreedores (**ANEXO 2**). Hay 471 de 914 de la certificación incluidos en el listado final).

19. Falta de concordancia entre ambas nóminas, porque al menos 376 nombres y montos de la certificación del 3/2/2025, presentada el 14/2/2025 están ausentes en el listado final y en los legajos. Algunos de esos acreedores son por montos realmente altos (**ANEXO 3**).

20. Falta de concordancia entre ambas nóminas, porque el 71,86% (1.203 acreedores denunciados) de los que figuran en el listado final no estuvieron incluidos en la nómina certificada (**ANEXO 4**).

21. Falta de concordancia entre ambas nóminas, porque aún en los casos de coincidencia de nombres, los montos difieren a veces sustancialmente.

22. Falta de concordancia entre ambas nóminas, porque aún en los casos de coincidencia de nombres, hay numerosos casos donde los montos de la certificación son mayores a los del listado ulterior, en diferencias que implican desde una disminución al 28% o 428% de su valor original, hasta casos que llegan al 99,75% (p.ej., el caso de Swiss Medical donde se declaró una deuda de 264.046.389,38 en la certificación y una deuda de escasos \$ 645.404,55 en el listado).

23. Falta de concordancia entre ambas nóminas, porque aún en los casos de coincidencia de nombres, hay numerosos casos donde los





## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44 COM 1463/2025 - OCA LOG S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

montos de la certificación son menores a los del listado ulterior, en diferencias que implican elevar el monto originalmente que se dijo adeudado a incrementos que van del 396% o el 800%, pasando por 1.210% y el 2.720, hasta llegar al 10.340%.

**(b) *Apreciaciones sobre la ausencia de cesación de pagos.***

Se ha hecho un desarrollo en esta resolución que abarca el análisis de la situación económica actual de la empresa, entendiendo que se halla en una situación normal y regular en cuanto a su giro ordinario, con un solo problema: la deuda que dejó crecer respecto de ARCA, y a partir de que el organismo comenzó a accionar mediante embargos y denegaciones de nuevos planes de pago, se decidió ensayar la apariencia de insolvencia, la cual se considera impostada por las varias razones expuestas supra.

Así las cosas, la pretensora no ha logrado convencer al Tribunal sobre su presunta cesación de pagos por cuanto no reúne los caracteres del instituto:

1. No hay *incumplimiento irregular* de las obligaciones, aun cuando se hayan urdido 1674 legajos, porque la mayoría se formó solo en el mes de enero, lo cual no predica ningún corte real en la cadena de pagos, o al menos no se ha demostrado.

2. No ha acreditado (sino más bien, las pruebas muestran lo contrario), que la pretensora sufra de *impotencia patrimonial* para hacer frente a sus obligaciones.

3. No hay prueba alguna de que la peticionaria esté en *imposibilidad de pagar* sus obligaciones.

4. No hay una situación *insanable* (sino más bien, reversible, con variantes económico-financieras, políticas y jurídicas) que deba repararse mediante el concurso preventivo. En todo caso, el patrimonio y el altísimo nivel de facturación de la empresa permitiría



cubrir el pasivo denunciado en lo que hace a su actividad en un mes, en lo tocante al pasivo quirografario en cinco meses, y en lo que atañe al pasivo total en año y medio.

5. No está presente el requisito de *permanencia*, puesto que como se vio han transcurrido escasos meses desde que supuestamente inició el estado de insolvencia. Se ha graficado supra el trabajo frenético en la acumulación de facturas para la formación de legajos y preparación de la presentación concursal.

6. No se ha probado que hubiera pasivos encubiertos susceptibles de desestabilizar la economía de la empresa.

La ausencia de reunión de estos recaudos no pudo ser indiferente a la peticionaria, que procuró cubrirlos mediante un postizo accionar, con base en amañar o mixtificar su pasivo, creando a tal fin, prácticamente un mes antes de concursarse, un par de miles de documentos (pocos posiblemente acaso dentro del volumen inmenso que maneja). Pero esa exaltada ejecución dejó un tendal de defectos que han sido pormenorizadamente tratados a lo largo de este resolutorio.

A guisa de extracto, verbigracia, se ha mencionado:

1. Lo curioso de la política de shock acaecida, tan direccionada como antinatural.

2. La incorporación de todo cuanto supuesto acreedor han alcanzado a traer al convite, con un destacado trabajo paroxístico durante la feria estival del corriente año.

3. La inclusión de 60 casos con vencimientos posconcursoales.

4. La pretendida incorporación como acreedores de sencillos proveedores por montos menores a los \$ 100.000 (que constituyen nada menos que el 15,47% del padrón contado por número de personas denunciadas).





*Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA 44  
COM 1463/2025 - OCA LOG S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

5. La parca y vaga explicación en sus escritos sobre el recaudo del art. 11, inc. 2, de la LCQ, en justificativos que ha sido puntualmente rebatidos supra en los considerandos.

Todas las razones expuestas conducen a concluir que se ha incumplido con satisfacer los recaudos formales y sustanciales exigibles como para abrir la convocatoria pedida, por infracción a los arts 1° y 11, incs. 2, 3 y 5, de la ley 24.522.

Por todo lo expuesto, **Resuelvo:**

Rechazar la apertura del concurso preventivo solicitada por **Oca Log SA.**

Notifíquese por Secretaría.

Firme, comuníquese a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y al Registro de Actuaciones Judiciales y Notariales por vía DEO.

Cumplido lo cual, archívese.

**GUILLERMO MARIO PESARESI**  
**JUEZ SUBROGANTE**



**7) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala F - Expte. N°14044/2017/CA3 - "ZACHER, LILIANA DEL VALLE s/QUIEBRA"**

En la resolución judicial, la Cámara ha tenido en consideración lo normado en el art. 267 de la Ley de Concursos y Quiebras que establece: "los honorarios son regulados sobre el activo no pudiendo en su totalidad ser inferiores al 4%, ni a tres sueldos de secretario de primera instancia de la jurisdicción en la que tramite el concurso, el que sea mayor, ni superior al 12% del activo realizado". Y en función del monto del activo realizado y no realizado, corresponde tomar un porcentaje del mismo que resulte superador al piso previsto normativamente -retribución del secretario-, en tanto es la pauta que en el caso mejor resguarda la garantía del honorario digno con los lineamientos asignados por las disposiciones falenciales.



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

**ZACHER, LILIANA DEL VALLE s/QUIEBRA**

**EXPEDIENTE N° COM 14044/2017/CA3**

Buenos Aires, 3 de abril de 2025. FP

**Y VISTOS:**

1. Suben las presentes actuaciones en virtud de los recursos de apelación interpuestos contra la resolución que estableció las remuneraciones de los profesionales intervinientes.

2.a. En supuestos como el de autos, donde la quiebra concluye por pago total, esta Sala ha admitido el reenvío normativo que el art. 268 inc. 1° LCQ dispone al art. 267 del mismo cuerpo legal.

Ahora bien, tal genérica remisión -sin precisión del inciso concreto a aplicar- habilita a que la cuestión termine definiéndose según el contexto particular en el que inscribió la forma conclusiva (esta Sala, 23/2/2023, "Giacomuzzi Julio Higinio s/quiebra" Expediente N° COM 36616/2008, íd. CNCom., Sala A, 7/9/2021, "Rijavec, Jorge Omar s/quiebra", Expte. n° 1477/1997;).

Con tal prevención, corresponderá entonces tomar como base regulatoria el activo existente, compuesto por los fondos depositados por la Sra. Liliana Del Valle Zacher y el valor venal del inmueble fijado por el martillero a los fines de la subasta, luego suspendida, justamente, ante el pago efectuado (ver fs. 378 y fs. 384/388), el cual ronda la suma de \$ 264.630.000.

2.b. Sentado ello, cabe tener presente que el art. 267 LCQ establece: "los honorarios son regulados sobre el activo no pudiendo en su totalidad ser inferiores al 4%, ni a tres sueldos de secretario de primera instancia de la jurisdicción en la que tramite el concurso, el que sea mayor, ni superior al 12% del activo realizado".



En este plano y en función del monto del activo ya señalado, corresponde tomar un porcentaje del mismo que resulte superador al piso previsto normativamente -retribución del secretario que al día de la fecha asciende a \$ 4.248.751,56 (3 ss. = \$ 12.746.255,33)-, en tanto es la pauta que en el caso mejor resguarda la garantía del honorario digno con los lineamientos asignados por las disposiciones falenciales.

Por otro lado, en lo relativo al planteo efectuado por la sindicatura, aún cuando la actuación del martillero no finalizó con la subasta del bien, resultando útiles sus tareas para el proceso falencial, cabe concluir que su erogación está incluida en los conceptos previstos por el art. 240 LCQ (Esta Sala "Gerpac S.A. Y otro s/quiebra" expte. N° Com 20598/2016 del 21/03/2019).

**3.** Sobre tales bases, se elevan a trece millones seiscientos mil pesos (\$ 13.600.000) los honorarios de la síndico Mónica Elsa Sánchez, a tres millones doscientos mil pesos (\$ 3.200.000) los del Dr. Luciano Juan Locatelli letrado patrocinante de la fallida y se confirman en un millón doscientos setenta y seis mil doscientos cincuenta y cuatro pesos (\$ 1.276.254) los del letrado patrocinante de la sindicatura Dr. Gabriel Marcelo Ail -art. 257 LCQ-.

Por otro lado se reducen a dos millones doscientos mil pesos (\$ 2.200.000) los estipendios del martillero Leonel Marcelo Cisneros.

Notifíquese y devuélvase.

Firman solo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía N° 17 (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

**Alejandra N. Tevez**

**Ernesto Lucchelli**

**María Julia Morón**

**Prosecretaria Letrada de Cámara**

Signature Not Verified  
Digitally signed by ALEJANDRA  
NOEMI TEVEZ  
Date: 2025.04.03 08:22:46 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by ERNESTO  
LUCHELLI  
Date: 2025.04.03 10:03:21 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by MARIA JULIA  
MORON  
Date: 2025.04.03 11:23:50 ART



#30104152#445244184#20250403072739500

**8) Suprema Corte de Justicia de Mendoza - Causa Nº J°13-07210975-3/1 (010304-56522) Administración Federal De Ingresos Públicos En J°1020991 "JOSÉ CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. p/MEGACONCURSO p/INC. DE REVISIÓN p/RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL (LEY 9423)"**

La AFIP verifica deuda en gestión administrativa, deuda en gestión judicial y deuda condicional. La cuestión a resolver en la presente causa reside en determinar si resulta arbitraria o normativamente incorrecto el decisorio que, confirmando el de la instancia anterior, rechaza parcialmente el recurso de revisión impetrado por AFIP por un crédito quirografario compuesto por los intereses y multas condonados en planes de pago suscriptos por la concursada y por los intereses desde la fecha de consolidación de los planes hasta la presentación en concurso preventivo. Analiza que la concursada se adhirió a planes de pago, pago todo menos dos cuotas impagas a la fecha de presentación. Pero la normativa indica que los planes de facilidades de pago caducarán de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención del Organismo cuando no se cancelen 3 cuotas, y transcurridos 60 días corridos del vencimiento de la 3ra y ese plazo no transcurrió a la fecha de presentación en concurso por eso no habían caducado. Tampoco la presentación en concurso preventivo ha provocado per se la caducidad de los planes de pago suscriptos por la concursada toda vez que rige el principio de igualdad de los acreedores, y la prohibición al concursado de realizar actos que importen alterar la situación de los acreedores con causa o título anterior a la presentación en concurso (art. 16 LCQ). La deuda de 2 cuotas sólo provocaba que adeude intereses resarcitorios y sólo corresponde la admisión de los intereses incluidos en los planes de pago. Por eso rechaza el recurso extraordinario interpuesto por el fisco.

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL MENDOZA

Fojas: 11

CUIJ: 13-07210975-3/2

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS EN J° 13-07210975-3/1  
(010304-56522) ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS EN J:1020991  
JOSE CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. P/MEGACONCURSO P/INC. DE  
REVISION P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL (LEY 9423)  
\*106640153\*

En Mendoza, a catorce días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, reunido el Colegio de Jueces designado por sorteo, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa n.º **13-07210975-3/2**, caratulada: “**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS EN J° 13-07210975-3/1 (010304-56522) ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS EN J° 1020991 JOSE CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. P/ MEGACONCURSO P/ INC. DE REVISION P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL (LEY 9423)**”.-

## ANTECEDENTES:

Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), por intermedio de representante interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución dictada por la Excm. Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil Comercial y Minas, de Paz y Tributario de la Primera Circunscripción Judicial con fecha 18.03.2024 en autos N° 56.522/1.022.167, caratulados: “Administración Federal de Ingresos Públicos en j° 1.020.991 José Cartellone Construcciones Civiles S.A. P/Megaconcurso P/Inc. de Revisión”  
Se admite formalmente el recurso deducido, se ordena correr traslado a la parte contraria, quien contesta solicitando su rechazo.

Se registra el dictamen de Procuración General del Tribunal, quien aconseja el rechazo del recurso deducido.

Se llama al acuerdo para dictar sentencia.

De conformidad con lo establecido en el art. 160 de la Constitución de la Provincia, se plantean las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es procedente el Recurso Extraordinario Provincial interpuesto?

**SEGUNDA CUESTIÓN:** En su caso, ¿qué solución corresponde?

**TERCERA CUESTIÓN:** Costas.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN LA DRA. MARIA TERESA DAY, DIJO:**

## I. RELATO DE LA CAUSA.

Los antecedentes relevantes para la resolución de la causa son, sintéticamente los siguientes:

1. En los autos N° 1.020.991, caratulados: “JOSE CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.P/ MEGACONCURSO” la Administración Federal de Ingresos Públicos se presenta a a verificar tempestivamente un crédito por la suma de \$ 3.170.486.646,01 compuesto de la siguiente manera:

- Deuda correspondiente a José Cartellone Construcciones Civiles S.A.

. Con privilegio general (firme) la suma de \$ 2.047.272.386,70.

- . Como deuda quirografaria (firme) la suma de \$ 1.086.797.428,35.
- . Total de deuda firme: \$ 3.134.069.815,05.
- . Como deuda quirografaria (condicional) la suma de \$ 2.569.263,69.
- . Total deuda condicional: \$ 2.569.263,69.
- Deuda correspondiente a las UT de las que forma parte José Cartellone Construcciones Civiles SA.
- . Con privilegio general (firme) la suma de \$ 17.929.804,05.
- . Como deuda quirografaria (firme) la suma de \$ 15.917762,42.
- . Total de deuda firme: \$ 33.847.567,27.

Explica que el crédito se compone de deuda en gestión administrativa, deuda en gestión judicial y deuda condicional.

En lo que aquí concierne, señala que, en relación a las sumas provenientes de planes de pago caducos, fueron suscriptos por la concursada ante la página web de la AFIP mediante el uso de la clave fiscal. Agrega que la reglamentación de los planes de facilidades de pago determina que la falta de pago produce la caducidad de los mismos, que opera de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención del organismo, cuando se producen las causales previstas, entre ellas la falta de pago.

Que los planes de pago determinan la liquidación de intereses hasta la fecha de consolidación de los mismos y que, desde esa fecha, hasta la apertura del concurso se han liquidado intereses conforme lo dispuesto por el art. 37 de la Ley 11.683.

Indica que debe tenerse en cuenta para los planes de pago consolidados en el marco de leyes que prevean condonación de intereses (Leyes 26.476, 27.260, 27.541, 24.562...) que estos beneficios se supeditan en todos los casos al cumplimiento total o cancelación del plan.

Refiere que, al caducar el mismo, ya sea por falta de pago de sus cuotas o como consecuencia de la presentación en concurso o declaración de quiebra, uno de los efectos es la pérdida de la condonación obtenida en igual proporción a la deuda pendiente de cancelación. Es decir, renacen los intereses y las multas que habían sido condonadas, en la proporción indicada.

## **2. La concursada impugna la insinuación del crédito (art. 34 LQ).**

Señala que con fecha 29.10.2020 adhirió a los planes de pago N° 0058218 y N° 0058258, bajo la reglamentación de la Resolución General (RG) 4816 y que cumplió con el pago de los anticipos y las cuotas pactadas en ambos planes, excepto por 2 (dos) cuotas vencidas e impagas a la fecha de presentación en concurso.

Que resulta erróneo que ambos planes han caducado y que en consecuencia se pretenda la reformulación de la deuda, haciendo caer los beneficios previstos en la ley y recalculando las obligaciones originales incluidas en los mismos, aplicando intereses resarcitorios y punitivos desde el vencimiento original de cada una de ellas.

Alega que el art. 353 de CCyCN establece que la apertura del concurso del obligado al pago no hace caducar el plazo, sin perjuicio del derecho del acreedor a verificar su crédito, y a todas las consecuencias previstas en la legislación concursal.

Asevera que el acreedor desconoce la prohibición de realizar actos que importen alterar la situación de los acreedores por causa ó título anterior a la presentación (art. 16 Actos Prohibidos LCQ) a la que está sometida.

Que la RG AFIP N° 4816 en su art. 44 b) 2.1 establece que la caducidad del plan operará de pleno derecho ante la falta de cancelación de tres (3) cuotas, consecutivas o alternadas, a los SESENTA (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la tercera de ellas.

En consecuencia, y de acuerdo a lo normado, la caducidad se habría producido el 18/09/2021, es decir, 79 días después de la presentación en concurso. Es más, la propia AFIP, establece y comunica esta fecha de caducidad de los planes en la documentación que anexa a su presentación.

Concluye que el plan se encontraba vigente al tiempo de presentación en concurso y en consecuencia no procede declarar su caducidad con el perjuicio que le ocasionaría la pérdida de los beneficios contemplados en la ley.

**3.** En el informe individual (art. 35 LCQ), sindicatura señala que la sentencia de apertura inhibe al deudor a que realice actos que importen alterar la situación de los acreedores de causa o título anterior a la presentación (arts. 16 y 17 de la LCQ).

Expresa que el deudor concursado queda impedido de cumplir, fuera de las formas extintivas específicas (art. 43 de la LCQ), aquellas obligaciones que reconozcan causa o título anterior a su presentación en concurso. Que, en el caso del plan de facilidades de pago, es claro que los vencimientos de las respectivas cuotas deben adecuarse a los principios concursales que son de orden público, con lo cual no corresponde exigir el pago antes de que se produzca la homologación.

Asevera que lo contrario, implicaría violentar la prohibición de mejorar la situación del acreedor en violación del art. 16 de la Ley 24522, como así también la suspensión de intereses previstas por el art. 19 del mismo ordenamiento legal.

Explica que ha procedido a analizar la documentación presentada por el insinuante, la información obrante en la página de AFIP, evaluación de “Mis cuentas tributarias” y de “Mis facilidades”, el análisis de los expedientes presentados y las registraciones en los libros de la concursada. Aconseja declarar: admisible con privilegio general la suma de \$ 2.051.194.788,86, admisible como quirografario la suma de \$ 300.827.030,78 y verificado en forma condicional la suma de \$ 20.087.534,11.

**3.** En la sentencia vericatoria del art. 36 de la Ley Concursal, el juez declara admisible el crédito, conforme lo aconseja sindicatura.

Coincide con la observación formulada y lo dictaminado por Sindicatura en orden a que -como ya ha sido resuelto por el Tribunal- no puede considerarse que los planes de pago se encuentran caducos, toda vez que la interrupción del pago de las cuotas se produce por imperio legal del art. 16 LCQ y no por voluntad de la concursada.

En definitiva, el crédito se declara admisible por \$ 2.051.194.788,86 con privilegio general, por \$ 300.827.030,78 como quirografario, por \$ 12.030.260,50 con privilegio general bajo condición suspensiva y por \$ 8.057.273,61 como quirografario bajo condición suspensiva.

**4.** En los autos N° CUIJ: 13-07210975-3 (011903-56522), caratulados: “Administración Federal de Ingresos Públicos en j° 1020991 José Cartellone Construcciones Civiles S.A. p/Megaconcurso p/Inc. de Revision” AFIP interpone recurso de revisión en los términos del art. 37 de la Ley de Concursos y Quiebras por la suma de \$ 215.733,29 con privilegio general y \$ 796.400.150,97 como quirografario (deuda en gestión administrativa).

Que los planes de pago, regidos por la Ley 27.541 modificada por la Ley 27.562, disponían un beneficio para los contribuyentes que consistían en la condonación de intereses y multas. Explica que, entre las condiciones que esos planes de facilidades establecieron para gozar del beneficio de plazo para su pago, estaba, obvio, el pago total de la obligación fiscal.

Postula que el art. 46 de la RG 4816/2020 dispuso que la caducidad del plan produce sus efectos a partir del acaecimiento del hecho que la genere, causando la pérdida de las condonaciones, en proporción a la deuda pendiente al momento en que aquella opere.

Afirma que si se produce la falta de pago de las cuotas del plan, por cualquier motivo, ya sea caducidad del mismo, conforme la reglamentación, o como en el caso, por la imposibilidad de pagarlo porque el deudor se somete voluntariamente a concurso preventivo, la deuda pendiente renace en las mismas condiciones que el deudor la había incorporado en el plan. Que, por tal motivo corresponde liquidar el plan sobre el monto realmente debido (sin exención de multas ni reducción de intereses).

Que la adhesión al plan no produce la novación de la deuda, sino que sólo se modifican los plazos para su pago y, en el caso, se conceden beneficios; pero subsiste la deuda original en cuanto a la obligación fiscal impaga.

Aduce que si el concursado pretendía seguir siendo beneficiado con las ventajas fiscales que le otorgaba el plan, podría haber intentado obtener una autorización judicial para continuar su pago, a tenor de lo previsto en el artículo 16 de la LCQ.

Indica que tanto la concursada como Sindicatura consideran relevante la fecha de caducidad del plan reflejada en el sistema, la cual no genera ninguna consecuencia en el caso, porque los intereses se calcularon hasta la fecha de presentación en concurso y porque resulta sólo una cuestión semántica, porque ya sea que se lo denomine caducidad o no, lo cierto es que la propia norma concursal, en su art. 16, provoca el decaimiento del plan, al impedir la continuación de pago de las cuotas.

Señala que los planes ya contaban con dos cuotas en mora a la fecha de presentación en concurso.

Que tampoco resulta ajustado a derecho el análisis y cálculo efectuado por sindicatura para su cuantificación.

Señala que sindicatura tomó como suyo el cálculo efectuado por la concursada, el que contiene un error conceptual, al considerar que el acogimiento al plan de facilidades de pago produce la novación de la deuda. Que erróneamente considera la totalidad de esas cuotas como "capital" -por tanto crédito privilegiado- y luego calcula los intereses sobre ellas, hasta la fecha de presentación en concurso, considerándolo como crédito quirografario.

Afirma que esta liquidación no tiene ningún fundamento técnico, contable, impositivo ni jurídico. Que ni el concursado, ni sindicatura, advierten que las cuotas impagas de los planes, presentadas a verificar por AFIP, están compuestas tanto de capital como de intereses. Así, al considerar las cuotas como capital, y sobre ellas calcular intereses, se genera anatocismo, ya que una parte de las cuotas son, justamente intereses.-

Que lo que presenta a verificar AFIP son obligaciones fiscales y no la verificación de cuotas.

En segundo lugar, solicita la admisión de un crédito por la suma de \$ 215.733,20 con privilegio general.

Alega que ello pudo deberse a un error.

En tercer lugar, admite la existencia de un error en orden al período 2021/03 en la obligación RNSS, por lo que el monto correcto a admitir es el señalado por sindicatura de \$ 12.093.032,79

**4. La concursada contesta el recurso de revisión impetrado.**

Aduce que cumplió con el pago de los anticipos y las cuotas pactadas en los planes a los que se adhirió, excepto por 2 (dos) cuotas vencidas e impagas a la fecha de presentación en concurso.

Que la RG N.º 4816 que establece que: la caducidad del plan operará de pleno derecho ante la falta de cancelación de 3 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la tercera de ellas. En consecuencia, y de acuerdo a lo normado, la caducidad se habría producido el 18/09/2021, es decir 79 días después de la presentación en concurso, por ende, el plan estaba vigente a ese momento.

Lo que ocurrió por efecto de la presentación judicial, es que éste y todos los demás pasivos de la sociedad son alcanzados por la prohibición de realizar actos que importen alterar la situación de los acreedores por causa ó título anterior (art. 16 Actos Prohibidos. LCQ). Es decir que ello importa la imposibilidad legal de pagar cualquier deuda de causa o título anterior -entre las que se encuentran las cuotas vencidas a la fecha de presentación en concurso y, obviamente las de vencimiento posterior a esa fecha-.

Afirma que los beneficios y las ventajas fiscales que le otorgó el plan deben ser mantenidos por imperio de la ley.

Que le asiste razón a la incidentista, habiendo comprobado que los planes en cuestión mantienen separados los montos contenidos en ellos, correspondientes al capital y a los intereses devengados hasta la fecha de consolidación. Que en virtud de ello corresponde el recálculo y reformulación de los montos que oportunamente fueron observados y posteriormente aconsejados y admitidos.

En cuanto a los puntos 2 y 3, señala que nada tiene que agregar.

#### **4. Contestación de sindicatura.**

Aduce que en relación al planteo de caducidad de los planes de pago, corresponde que el pedido de revisión sea rechazado, ratificando en todos sus términos la opinión expresada en el Informe Individual.

Que los planes de facilidades de pago O058218 y O058258 no han caducado por efecto de la presentación en concurso.

Asevera que, de acuerdo a lo normado, la caducidad se habría producido el 18.09.2021, es decir, con posterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo el 01.07.2021.

Sostiene que no le asiste razón a la revisionista, pues la falta de pago de las cuotas del plan de pago no se debe a la conducta culpable de la deudora sino a la prohibición de realizar actos -incluido claramente la realización de pagos- que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación (art. 16 Actos Prohibidos, LCQ), a la que está sometida.

Respecto a la segunda cuestión planteada por la AFIP sobre el erróneo cálculo de los intereses, ésta parte de una premisa absolutamente errónea, que es la de considerar que para el cálculo, se han utilizado las planillas que adjuntó la concursada.

Que, a fin de dejar aclarado la labor efectuada en el informe individual, expone la metodología de cálculo utilizada.

Indica que, de acuerdo al detalle de obligaciones fiscales que componen los planes de pago, lo que se puede obtener mediante clave fiscal, del servicio “Mis Facilidades” de la página web de AFIP, el resumen

de las obligaciones fiscales, el del monto condonado y de los pagos efectuados es el siguiente: el saldo impago a la fecha del concurso es igual al total de obligaciones incluidas en el plan de pago menos el monto de la condonación menos la sumatoria de pagos efectuados.

Señala que, de acuerdo a lo que obra en la página de AFIP, que es en la que se basó para hacer sus cálculos, coincide en conceptos y montos con sus papeles de trabajo, la totalidad de las cuotas no han sido consideradas como “capital”, sino que hay una diferenciación entre el capital que fue aconsejado privilegiado y luego intereses y multas que fueron aconsejados quirografario.

Que todo el capital solicitado en su pedido de verificación de crédito tempestiva fue aconsejado, no así, lo que es relativo a intereses, porque en su opinión no es procedente su inclusión.

Indica que aconsejó los intereses incluidos en los planes de pago, no así los intereses desde la fecha de consolidación de los planes hasta la fecha de presentación en el concurso por entender que ello no resulta procedente atento que los planes de facilidades de pago no han caducado.

A todo evento y sin afectación de lo antes expuesto, y para el hipotético e improbable supuesto que entienda que sí corresponde calcular los intereses desde la fecha de consolidación de los planes de pago (29/10/2020) hasta la fecha de presentación en concurso (01/07/2021), ha calculado los intereses por este período utilizando la herramienta de la página de la AFIP.

En cuanto a lo expresado en el punto 2, acepta lo observado por AFIP y reconoce que se trató de un error involuntario al haber omitido incluirlo en el monto aconsejado como admitido.

En orden al punto 3, en realidad la AFIP no pide la revisión de un crédito, sino que formula un expreso reconocimiento que por un error involuntario ha cometido.

**5.** El juez concursal admite parcialmente el recurso de revisión exclusivamente en lo que concierne a los puntos de revisión 2 y 3 en tanto surgen de errores materiales de sindicatura y de la AFIP.

En lo que es materia del presente recurso, rechaza el incidente de revisión. Razona del siguiente modo: Respecto del punto 1 del incidente referido a la caducidad de los planes de pago N° O058218 y O058258, sostiene lo expuesto en el considerando N° 23 del crédito N° 195 de la Administración Federal de Ingresos Públicos de la sentencia verificatoria del art. 36 de la LCQ, en cuanto a que los mismos no se encontraban caducos a la fecha de la presentación del concurso preventivo por lo que corresponde el rechazo de incidente de revisión.

. No puede considerarse que los planes de pago se encuentran caducos, toda vez que la interrupción del pago de las cuotas se produce por imperio legal del art. 16 LCQ y no por voluntad de la concursada

. En resumen, el crédito se declara admisible por \$ 2.051.410.522,15 con privilegio general, por \$ 300.827.030,78 como quirografario, por \$ 12.030.260,50 con privilegio general bajo condición suspensiva y por \$ 8.057.273,61 como quirografario bajo condición suspensiva.

Apela la AFIP.

**6.** La Cámara de Apelaciones rechaza el recurso de apelación interpuesto, en base al siguiente razonamiento:

. Conforme lo sostiene la doctrina, la caducidad de un plan de facilidades de pago no tiende a reprimir la violación de disposiciones legales, ni torna más grave la situación del contribuyente incumplidor, sino que éste termina pagando lo mismo que hubiera debido pagar si no se le hubiese acordado un plan.

. La caducidad de un plan de pago no es una sanción de naturaleza penal, sino la consecuencia del incumplimiento del contribuyente a las condiciones establecidas en el plan al que se acogió voluntariamente por lo que ella se produce de pleno derecho, sin que sea necesario el reconocimiento por parte del contribuyente ni el dictado por parte de la AFIP de una resolución que lo declare.

. Vale agregar que no se produce la novación de la obligación, por ausencia de animus novandi, si de la instrumentación del plan de pagos surge que las cuotas acordadas fueron imputadas al mismo crédito fiscal. La obligación primitiva no se ha extinguido sino, tan solo, modificado.

. Los planes de pagos en cuestión se rigen por los términos y condiciones de la RG AFIP N° 4816 -que reglamenta las Leyes 27.541 y 27.562 - y en su art. 44 b) 2.1, establece que: la caducidad del plan operará de pleno derecho ante la falta de cancelación de: TRES (3) cuotas, consecutivas o alternadas, a los SESENTA (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la tercera de ellas.

. En consecuencia, la caducidad se habría producido el 18/09/2.021, es decir, con posterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo el 01/07/2.021.

. AFIP errónea y extemporáneamente viene a decir que la concursada tenía impagas 5 (cinco) cuotas y no 2 (dos), con lo cual insinúa e introduce la cuestión de que el crédito privilegiado por capital admitido sería mayor, cuando éste nunca fue cuestionado ni por la propia AFIP ni por la concursada.

. Esta afirmación de la recurrente debe ser firmemente reprochada porque con ella intenta desvirtuar los hechos ya reconocidos por ella misma y que no han sido materia de controversia en el marco de la revisión que promovió.

. Sindicatura, en ocasión de contestar el traslado de la fundamentación del recurso, señala que pudo corroborar el estado de cumplimiento de los planes de facilidades accediendo con clave fiscal al portal web de la AFIP, tanto al momento de elaborar el informe individual del art. 36 como ahora, al evacuar este traslado, pudiendo determinar en ambas oportunidades que las cuotas números 4, 5 y 6 de ambos planes son informadas en la columna “Estado de Cuota” como “Cuota Cancelada”.

. Con relación a los intereses, se coincide con la Sindicatura que advierte que, como consecuencia lógica de considerar la vigencia de los planes de pago y por ende, su no caducidad, sólo corresponde la admisión de los intereses incluidos en los planes de pago, no así los intereses desde la fecha de la consolidación de los planes y hasta la fecha de presentación en el concurso.

. Esta posición es la que ha sido receptada, por lo demás, por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia.

. En definitiva, sólo corresponden los intereses incluidos en los planes de pago, no así los intereses desde la fecha de consolidación de los planes hasta la fecha de presentación, puesto que ello no resulta procedente atento que los planes de facilidades de pago no han caducado.

. La queja de la imposición de costas no tiene asidero; habiéndose rechazado la pretensión en primera y segunda instancia, corresponde aplicar el principio objetivo de la derrota, consagrado en los arts. 35 y 36 del C.P.C.C.

Contra este decisorio la AFIP interpone Recurso Extraordinario Provincial.

## **II. ACTUACION EN ESTA INSTANCIA.**

### **1. Agravio del recurrente.**

Peticiona la revocación del decisorio.

Que le causa agravio la sentencia ya que, dejando de aplicar las normas que rigen las deudas tributarias (Leyes 11.683, 27.541) y sin tener en consideración los antecedentes de la causa rechazó el crédito de AFIP correspondiente a intereses y multas incluidas por la concursada en planes de facilidades de pago, que habían sido condonadas por efecto de la Ley de Moratoria 27.541 modif. 27.562 y que deben renacer por su no pago.

Como así también, rechazó los intereses resarcitorios de la deuda tributaria (art. 37 Ley 11.683), desde la consolidación de esos planes hasta la fecha de presentación en concurso (art. 19 LCQ).

Señala que resulta arbitraria por autocontradicción y, por tanto, incongruente, y no es una derivación razonada del derecho y jurisprudencia vigentes, apartarse de los hechos de la causa y encontrarse fundada en la mera voluntad de los jueces y por contradecir normas y principios de la Constitución Nacional. Que se aparta de la legislación aplicable al caso, haciendo una interpretación errónea de las normas fiscales y concursales.

Que la Cámara no advirtió que tanto en el recurso de revisión como en el recurso de apelación, siempre se agravio porque la sentencia del Juez a quo del art. 36 LCQ, rechazó el crédito que surge del renacimiento (por su no pago) de los intereses y multas condonadas en los planes de pago a los que se había acogido la concursada y la reliquidación de intereses efectuada por sindicatura.

Que es arbitraria la consideración de la Cámara, por no surgir de las constancias de la causa que “errónea y extemporáneamente viene a decir que la concursada tenía impagas 5 (cinco) cuotas y no 2 (dos)...”, porque la cantidad de cuotas impagas de los planes no surge del texto del recurso, sino de la documentación aportada al momento de presentar la verificación de créditos ante Sindicatura (art. 32 LCQ).

Considera que, aplicando la legislación, esos intereses y multas se condonan si se cancela el capital del cual dependen; y si se produce la falta de pago de ese capital, ya sea por caducidad, por prohibición legal de pagar (art. 16 LCQ) o por cualquier otra causa, renacen esos intereses y multas condonadas, en la proporción en que no se pagó el capital.

Que se agravia porque no se ha considerado lo normado expresamente por el art. 11 de la Ley 27.541 porque la norma citada dispone expresamente que la condonación procede si se cumplen los pagos de capital incluidos en los planes.

Aduce que los antecedentes citados se refieren a casos en que los planes de pago en cuestión se estaban pagando hasta la fecha de presentación en concurso/quiebra, y dejaron de pagarse como consecuencia de éste. Que la presente causa, no es análoga a las citadas, porque en este caso la concursada no estaba al día en el pago de las cuotas al momento de presentación en concurso.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 17 de la Ley 27.541, AFIP dictó la Resolución General 4816/2020, que en su art. 46 dispuso que la caducidad del plan produce sus efectos a partir del acaecimiento del hecho que la genere, causando la pérdida de las condonaciones, en proporción a la deuda pendiente al momento en que aquella opere.

Que entonces, si se produce la falta de pago de las cuotas del plan, por cualquier motivo, ya sea caducidad del mismo conforme la reglamentación o por la imposibilidad de pagarlo porque el deudor se somete voluntariamente a concurso preventivo, la deuda pendiente renace en las mismas condiciones que el

deudor la había incorporado en el plan; es decir, la obligación fiscal impaga y sus intereses desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta la fecha de presentación en concurso y las multas.

Que por lo expuesto, la falta de cumplimiento estricto del plan de pagos acarrea la pérdida del beneficio de condonación acordado por el mismo, para lo cual solo basta el acaecimiento de una causal objetiva, cual es la falta de pago.

Señala que también se agravia que se haya confirmado la errónea reliquidación de intereses.

Que entonces, a efectos de adecuarse a los principios concursales (arts. 32 y 19 LCQ), debe considerarse vencido el plazo y liquidarse el saldo impago de cada plan a la fecha de presentación en concurso, teniendo en cuenta las obligaciones fiscales pendientes de pago y sus intereses (art. 37 Ley 11.683) liquidados a la fecha de presentación en concurso (art. 19 LCQ).-

Que al respecto, al contestar el recurso de revisión, Sindicatura efectuó el detalle de la composición de los montos aconsejados. Previo a ese momento, el mencionado detalle no se encontraba agregado al expediente, por lo que interpretó que se habían basado en la metodología propuesta por la concursada. Sostiene que la presentación en concurso genera la imposibilidad del contribuyente de continuar cumpliendo con el plan de facilidades consolidado, es decir con la financiación acordada. Es por ello que el criterio de la AFIP al momento de liquidar la deuda contenida en planes de pago, es volver al origen. Es decir, tomar la deuda impaga regularizada en el plan, compuesta de capital e intereses hasta la consolidación y adicionar intereses resarcitorios, liquidados sólo sobre el capital impago, por el plazo transcurrido entre la consolidación y la presentación en concurso (art. 19 LCQ).

Que, opción a este criterio de liquidación, existiría la posibilidad de proporcionar, hasta la fecha de presentación en concurso, la totalidad de intereses de financiación liquidados por el plan, manteniendo así la compensación de naturaleza financiera originalmente pactada, por el plazo entre la consolidación y la presentación en concurso.

Que no considera esta última opción como válida. En relación a la naturaleza de los intereses, entiende que no corresponde compensar ese segundo tramo con intereses de financiación, cuando la financiación ha quedado trunca por la imposibilidad de pago del concursado.-

AFIP ha insinuado su deuda con el criterio de liquidación que considera técnicamente correcto, sin embargo, cualquiera sea la opción que se considere más adecuada (resarcitorios o financieros), no quedan dudas que durante el lapso transcurrido entre la consolidación del plan y la presentación en concurso deben devengarse intereses como compensación.

No advierte sindicatura en su análisis que, considerar vigente o no los planes de pago a la fecha de presentación en concurso, tiene impacto nulo sobre la correspondencia de liquidación de intereses.

Señala que efectúa un planteo subsidiario para el caso que se considere que los planes de pago en cuestión no han caducado (lo que no consiente) y que se deben mantener los beneficios de la condonación, entonces el monto que deberá admitirse como deuda en gestión administrativa firme por José Cartellone Construcciones Civiles S.A. debe ser: \$ 551.095.636,63.

Se queja de la imposición de costas en todas las instancias, atento a que se rechazó el recurso de revisión utilizando una liquidación de intereses que no se ajusta a la normativa vigente. Que no se han valorado correctamente las constancias y normas aplicables a la causa, motivando la imposición de costas.

Por último, aduce que le causa agravio el monto regulado por honorarios, fundado en la Ley 3641 derogada por la Ley 9131.

Que estima que los honorarios profesionales han sido calculados en exceso, puesto que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza divide el proceso concursal en etapas, aplicando la Ley de Aranceles al monto definido como base regulatoria, aplicando la norma de un incidente, posteriormente el 33,33% correspondiente a la etapa del proceso concursal, por lo que se solicita que se adecúen los honorarios regulados a la ley vigente y al criterio jurisprudencial señalado.

## **2. Contestación de la concursada.**

Solicita el rechazo del recurso.

Aduce que se insiste -sin sumar un solo argumento distinto- con una pretensión absolutamente infundada e improcedente, que ha sido rechazada 3 oportunidades previas (resolución del art. 36 LCQ, sentencia de primera y segunda instancia del incidente de revisión).

Pretende apoyar su pretensión en normas como el art. 19 LCQ que nadie disputa pero que nada establece sobre el tema en discusión porque esa norma solo establece la suspensión de intereses a partir de la presentación en concurso, pero nada dice sobre qué deudas devengan intereses ni cuándo opera la mora. Que, también pretende valerse del art. 353 del CCCN que contradice de plano la pretensión con la que insiste la AFIP ya que no está controvertido aquí que los planes de pago no habían caducado a la fecha de la presentación en concurso.

Que, de allí se desprende con manifiesta claridad que el beneficio de los planes residía precisamente en el otorgamiento de plazo y como los planes no habían caducado, la concursada no perdió ese beneficio que insiste en quitarle ilegítimamente la AFIP.

Entiende que si el plazo que se otorgó como beneficio, no se perdió, es evidente que no existió incumplimiento ni mora que justifique el absurdo cálculo de intereses que intenta realizar la AFIP.

Postula que debe mantenerse la regulación practicada por la Cámara. Que no se ha explicado en su recurso en cuál de los motivos enumerados en el art. 145 ap. II encuadra su pretensión y que tampoco se ha aducido arbitrariedad. Que basta examinar la sentencia para advertir que la Excma. Cámara sólo mencionó en su texto que aplicaba los arts. 2, 3, 15 y 31, todas de la nueva Ley Arancelaria.

Agrega que también corresponde el rechazo sustancial de lo planteado. Razona que el art. 287 LCQ establece que la revisión debe ser tratada como un incidente y por tanto la regulación debe practicarse sobre la base de las disposiciones arancelarias locales.

## **3. Contestación de sindicatura.**

Peticiona el rechazo del recurso

Asevera que los planes de pago números O058218 y O058258 no estaban caducos al momento de presentación en concurso y por lo tanto no se perdieron los beneficios de condonación de multas e intereses ni corresponde que se calculen los intereses desde el vencimiento original de cada obligación aplicando las tasas resarcitorias y punitivas vigentes hasta la fecha de presentación en concurso preventivo, que ha cuantificado en la suma de \$ 796.400.150,07.

Que es inadmisibles que la AFIP insista con su infundada e improcedente pretensión sin sumar un solo argumento distinto a los planteados, debatidos y correctamente resueltos en las instancias ordinarias.

En relación a los regímenes sujetos a condición resolutoria y ante el interrogante sobre si la imposibilidad de realizar pagos, prevista en el art. 16 de la Ley Concursal, acarrea la caducidad del plan y la resolución de los beneficios obtenidos, la doctrina se pronuncia en sentido negativo.

Aduce que la propia AFIP fue la que reconoció expresamente que al tiempo de presentación en concurso se había producido el vencimiento y mora de únicamente dos cuotas de los planes.

Que se había corroborado el estado de cumplimiento de los planes de facilidades Nros. O058218 y O05825, accediendo con clave fiscal al portal web de la AFIP, tanto al momento de elaborar el informe individual del art. 36 como al evacuar el traslado de la expresión de agravios, pudiendo determinar en ambas oportunidades que las cuotas números 4, 5 y 6 de ambos planes son informadas en la columna "Estado de Cuota" como "Cuota Cancelada".

De igual modo, carece de todo sustento la pretensión de la quejosa de cuestionar el pronunciamiento apoyándose en lo previsto en el art. 19 de la LCQ que nada establece sobre el tema en discusión, pues esta norma únicamente dispone la suspensión de intereses a partir de la presentación en concurso, pero nada dice sobre qué deudas devengan intereses ni cuándo opera la mora.

Asimismo, la quejosa intenta valerse del art. 353 del C.C.C.N. que contradice claramente la pretensión con la que insiste sin razón la AFIP partiendo de la falsa premisa que los planes de pago habían caducado a la fecha de presentación en concurso.

Que la circunstancia que la concursada no hubiese estado al día en el pago de las cuotas (adeudaba dos cuotas) no perdió los beneficios concedidos en los citados planes de pago, pues para que ello hubiese acaecido debió haber incumplido el pago de tres cuotas consecutivas o alternadas, cosa que no ocurrió.

Asevera que tampoco resulta atendible la queja referida al presunto erróneo cálculo de los intereses. Que el saldo impago a la fecha del concurso es igual a: Total de obligaciones incluidas en el plan de pago menos (-) el Monto de la condonación menos (-) la Sumatoria de pagos efectuados.

Que, de acuerdo a lo que obra en la página de AFIP, que es en la que se basó al momento de hacer sus cálculos (en oportunidad del pedido de verificación de créditos), coincide en conceptos y montos con los papeles de trabajo de Sindicatura, la totalidad de las cuotas no han sido consideradas como "capital", sino que hay una diferenciación entre el capital que fue aconsejado privilegiado y luego intereses y multas que fueron aconsejados quirografario.

Es dable observar que en ambos planes el capital considerado por AFIP y por Sindicatura es coincidente. Señala que aconsejó los intereses incluidos en los planes de pago, no así los devengados desde la fecha de consolidación de los planes hasta la fecha de presentación en el concurso por entender que ello no resulta procedente atento que los planes de facilidades de pago no han caducado.

Afirma que ha sido correctamente establecida la liquidación de los intereses y determinación del crédito de la AFIP originados en los planes de pago, siendo antojadizos y sin ningún sustento los cuestionamientos que dogmáticamente le ha formulado a los cálculos realizados, todo lo cual ha sido explicado al evacuar el informe individual y al contestar la vista del recurso de revisión.

Que la queja por la imposición de costas por el rechazo del incidente de revisión carece de real sustento y corresponderá que sea desestimada porque las costas le fueron impuestas por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Sostiene que corresponde desestimar el agravio por los honorarios regulados, por cuanto la AFIP no apeló ni se agravió por los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia que son los que ahora improcedente y tardíamente intenta cuestionarlos. Por consiguiente, habiendo quedado firmes y consentidos los honorarios regulados a los profesionales en primera instancia le precluyó la posibilidad procesal de hacerlo

Asevera que la Cámara se ha limitado a aplicar las pautas fijadas en en los arts. 15 y 31 de la Ley de Aranceles para las actuaciones en segunda o ulterior instancia, tomando como base los importes regulados en primera instancia que no fueron cuestionados.

En definitiva, al haber dejado firme la regulación de los honorarios de primera instancia, por aplicación del principio procesal de preclusión le está vedado a la AFIP pretender reeditar en esta instancia extraordinaria, restringida y excepcional cuestiones que no fueron motivo de agravio en las instancias ordinarias. Que tampoco ha alegado arbitrariedad en la fijación de los estipendios profesionales.

#### **4. Dictamen de Procuración General.**

Estima que el Recurso Extraordinario Provincial interpuesto debe ser rechazado.

Señala que si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada.

#### **III. LA CUESTION A RESOLVER.**

La cuestión a resolver en la presente causa reside en determinar si resulta arbitraria o normativamente incorrecto el decisorio que, confirmando el de la instancia anterior, rechaza parcialmente el recurso de revisión impetrado por AFIP por un crédito quirografario compuesto por los intereses y multas condonados en planes de pago suscriptos por la concursada y por los intereses desde la fecha de consolidación de los planes hasta la presentación en concurso preventivo. De igual modo, deberá este Tribunal expedirse sobre la imposición en costas y la regulación de honorarios.

#### **IV. SOLUCION DEL CASO.**

##### **1. Algunas reglas que dominan el Recurso Extraordinario Provincial en nuestra Provincia.**

Es criterio reiterado por este Tribunal que “la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial recurrido, consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de consideración de hechos o pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-446, 188-311, 102-206, 209-348, etc.)” (L.S. 223-176).

“No puede confundirse arbitrio y arbitrariedad. El arbitrio es razonable, fundado y permite el contralor del superior. La arbitrariedad es el reino de lo absurdo, ilógico, caprichoso y es lo que la doctrina de la Corte ha pretendido evitar, al admitir esta causa genérica de defectos en la forma de las sentencias que dictan los jueces” (L.S. 240-8).

Por su parte, conforme lo establece el art. 147 del CPCCyTM el recurso debe ser fundado estableciéndose clara y concretamente cuál es la norma que correspondía o no aplicar, y en su caso, en qué consiste la errónea interpretación legal invocada, y cuál es la que se propone como correcta. El desarrollo argumental de la queja debe implicar una crítica razonada de la sentencia en relación a la errónea exégesis que se invoca como fundamento del recurso.

## **2. Delimitación de las cuestiones que deberá resolver el Tribunal.**

Cabe precisar que lo único que ha sido sometido a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte es si resulta arbitraria o normativamente incorrecta, con el alcance antes reseñado, una sentencia que rechaza el crédito peticionado por AFIP en calidad de quirografario compuesto por los intereses y multas condonados en planes de pago suscriptos por la concursada y por los intereses desde la fecha de consolidación de los planes hasta la presentación en concurso preventivo, éste último, interpuesto en subsidio.

Por tanto, no resulta posible que este Tribunal se pronuncie sobre el modo en que la sindicatura ha efectuado el cálculo del monto final que aconsejó verificar, puesto que tales cuestiones han sido definitivamente resueltas en la instancias anteriores.

Efectuada esta aclaración, se ingresará en el análisis de la queja. Por una cuestión metodológica y a los fines de brindar un orden lógico al decisorio, alteraré el orden de los agravios propuesto por el quejoso. Por su parte, se seguirá el criterio de la Corte Federal, específicamente referido a que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225).

## **3. La caducidad de los planes de pagos suscriptos por la concursada conforme la normativa fiscal.**

En primer lugar, es preciso determinar si, conforme la normativa vigente, han caducado los planes de pago suscriptos por la concursada.

### . Los hechos probados:

No hay discusión alguna en orden a que la concursada se adhirió a dos planes de facilidades de pago con fecha 29 de octubre de 2020 bajo la reglamentación de la RG 4816/20:

- 1) Plan N° 0058218 con fecha de consolidación 29/10/2020, monto total consolidado de capital e intereses a esa fecha de \$ 864.934.904,71.
- 2) Plan N° 0058258 fecha de consolidación 29/10/2020, por un monto total consolidado capital e intereses a esa fecha de \$ 729.144.102,92.

Al incoar el incidente de revisión la recurrente alegó que la concursada cumplió con el pago de los anticipos y las cuotas pactadas en ambos planes, excepto por 2 (dos) cuotas vencidas e impagas a la fecha de presentación en concurso.

En este punto, cabe acotar que, en la instancia de apelación el recurrente introdujo una modificación en la plataforma fáctica del caso, ya que alega que no han sido 2 (dos) las cuotas impagas sino 5 (cinco).

En tal sentido, debo precisar que, como lo sostiene la Cámara, la recurrente ha intentado desvirtuar hechos ya reconocidos por ella misma y que no han sido materia de controversia en el marco del incidente de revisión que promovió.

Es que, no es posible que los litigantes muten la versión de los hechos invocada al demandar, ya que ellos constituyen la trama fáctica sustancial del proceso en tanto identifica la causa petendi (“Principio dispositivo”, Director Roberto G. Loutayf Ranea, 1ra Edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editorial Astrea, 2014, p. 184).

Como lo sostiene Palacio, la causa de la pretensión consiste en la invocación de una concreta situación de hecho a la cual el actor le asigna una determinada consecuencia jurídica (PALACIO, Enrique Lino,

“Derecho Procesal Civil”, Tomo I, Abeledo Perrot, 1983). Asimismo, nuestro Código Procesal Civil, establece como requisito ineludible que la demanda deberá contener los hechos en que se funde, explicados con claridad y precisión; debiendo indicarse los jurídicamente relevantes a los fines de la pretensión conforme el derecho que se invoca (art. 156 inc. 4) CPCCTM y art. 165 CPC). Tal exigencia se encuentra directamente vinculada con el derecho de defensa de quien resulta demandado en un proceso.

No obstante ello, es preciso señalar que en esta instancia extraordinaria el recurrente *ya no insiste* con este aspecto de la cuestión, limitándose a señalar que se agravia porque la cantidad de cuotas impagas de los planes no surge del texto del recurso, sino de la documentación aportada al momento de presentar la verificación de créditos ante Sindicatura (art. 32 LCQ).

A mayor abundamiento, no puede soslayarse que resulta clarificadora la contestación de la sindicatura quien ha rebatido tal hecho -incumplimiento de cinco cuotas y no dos- señalando que ha “corroborado el estado de cumplimiento de los planes de facilidades ... accediendo con clave fiscal al portal web de la AFIP, tanto al momento de elaborar el informe individual del art. 36 como al evacuar el traslado de la expresión de agravios, pudiendo determinar en ambas oportunidades que las cuotas números 4, 5 y 6 de ambos planes son informadas en la columna “Estado de Cuota” como “Cuota Cancelada”.

En definitiva, y continuando con el análisis de la cuestión, la concursada cumplió con el pago de las cuotas pactadas en ambos planes, excepto por 2 (dos) cuotas vencidas e impagas a la fecha de presentación en concurso.

#### . La normativa en cuestión:

Es preciso analizar ahora qué es lo que ha previsto la propia normativa de AFIP para el caso de la RG N°4816 -que reglamenta las Leyes 27.541 y 27562 -.

El Capítulo 5 titulado “INGRESO DE LAS CUOTAS” en su art. 39 dispone que: “El vencimiento de las cuotas operará el día 16 de cada mes y se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria... En caso de que a la fecha de vencimiento general fijada en el párrafo anterior no se hubiera efectivizado la cancelación de la respectiva cuota, se procederá a realizar un nuevo intento de débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día 26 del mismo mes... Las cuotas que no hubieran sido debitadas en la oportunidad indicada en el párrafo precedente y sus intereses resarcitorios, podrán ser rehabilitadas por sistema. El contribuyente podrá optar por su débito directo el día 12 del mes inmediato siguiente al de la solicitud de rehabilitación o bien por su pago a través de transferencia electrónica de fondos mediante la generación de un Volante Electrónico de Pago (VEP)... El ingreso fuera de término de las cuotas devengará por el período de mora los intereses resarcitorios correspondientes, los que deberán ingresarse con la respectiva cuota. ... La solicitud de rehabilitación de la cuota impaga no impedirá la caducidad del plan de facilidades de pago, en caso de verificarse la existencia de alguna de las causales establecidas por el artículo 44, en el plazo que medie hasta la fecha prevista para el pago de la aludida cuota.”

Como puede verse la situación de atraso en el pago de una cuota se diferencia de la caducidad de plan, la que se encuentra expresamente regulada en el art. 44 de la normativa.

Tal disposición prevé que los planes de facilidades de pago caducarán de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este Organismo cuando se produzca alguna de las causales

que, de acuerdo con el tipo de sujeto, se indican a continuación: “...b).. **2.1. Falta de cancelación de TRES (3) cuotas, consecutivas o alternadas, a los SESENTA (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la tercera de ellas.**”. Cabe señalar que la correspondencia del inciso a la situación de autos no ha sido discutida por la recurrente.

Por lo cual, la norma que ha sido dictada por el propio organismo fiscal en cumplimiento de sus atribuciones ha prescripto que, ante la falta de cancelación de 3 cuotas, sea en forma consecutiva o alternada, la caducidad operará transcurridos los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la tercera de ellas.

. El caso en trato:

En el caso traído a resolver, existían dos cuotas impagas al momento de la presentación en concurso, por lo cual, obviamente, no había transcurrido el plazo de 60 días desde el vencimiento de la tercer cuota impaga.

Adviértase que la sindicatura al contestar el incidente de revisión, expresó que la propia AFIP establece y comunica como fecha de caducidad de los planes en la documentación que anexa a su presentación el 18.09.2021, es decir, con posterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo que data el 01.07.2021.

Tal aserto no es adecuadamente rebatido por AFIP, quien a lo largo de este proceso ha señalado que, en realidad no es relevante si el plan de pagos estaba vigente o no y vincula la cuestión del transcurso de los 60 días corridos con el efecto de que se refleje la caducidad en el sistema.

En realidad, el alcance que pretende darle el quejoso al transcurso de los 60 días no surge de los términos de la norma fiscal ni de una interpretación sistemática de la misma, quedando -en consecuencia- en la mera formulación por parte del recurrente.

Es que si el propio organismo fiscal dicta la norma en cuestión y prevé las causales de caducidad y las condiciones en que operará la misma, no puede desentenderse de los términos en que fue redactada. Ello, también guarda vinculación con el derecho de defensa del contribuyente que tiene el derecho de saber qué es lo que está pagando, de qué manera será imputado su pago cuánto finalmente es lo que debe o puede deber a la Administración, cuáles serán las consecuencias de la falta de pago de una cuota y bajo qué condiciones operará la caducidad de los planes de pago (LS 377-172).

No corre mejor suerte el agravio referido a que no se ha considerado lo dispuesto por el art. 11 de la Ley 27.541 -que dispone que la condonación procede si se cumplen los pagos de capital incluidos en los planes- y lo normado por el art. 46 de la RG 4816/2020 -que prevé que la caducidad del plan produce sus efectos a partir del acaecimiento del hecho que la genere, causando la pérdida de las condonaciones-, puesto que más que transcribir cuáles son los efectos de la caducidad del plan, lo que debió acreditar el ocurrente es que se habían efectivamente configurado los requisitos previstos por la norma para la caducidad del plan.

Por ello, se deriva que no resulta absurdo, ni ilógico, ni irrazonable, ni normativamente incorrecta la conclusión a la que ha arribado la Alzada en orden a que, a la fecha de la presentación en concurso, no se habían configurado los presupuestos que la propia normativa fiscal determina para la caducidad del plan de pagos.

#### **4. Los efectos de la presentación en concurso preventivo y los planes de facilidades de pago suscriptos cuando la concursada se encontraba in bonis.**

Como segunda cuestión a dilucidar debe determinarse si la presentación en concurso preventivo de la recurrida, ha determinado per se la caducidad de los planes de pago suscripto por el ente recaudador. En este aspecto, la sentencia en crisis ha arribado a una respuesta negativa.

Cabe destacar que, la conclusión a la que se arribe en este punto, resultará determinante en orden a la cuestión aquí planteada.

En este sentido, entiendo que los argumentos esbozados por la recurrente no resultan ser suficientes para refutar las razones en que se sustenta este aspecto de la decisión.

Es preciso referir que, en este punto, el decisorio en crisis ha cimentado su razonamiento en antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios que arrojan luz sobre la cuestión traída a debate. Veamos.

##### . Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En el precedente “*Curi Hnos. S.A. S/Concurso Preventivo S/Inc. de Verif. por Afip*” del 07.04.2009 (Fallos: 332:737), se trataba de la verificación tardía de un crédito en la cual el Fisco Nacional había sustentado su pretensión de considerarlo de plazo vencido por entender que la concursada había incumplido con su obligación de constituir garantías definitivas, lo cual acarrearía como consecuencia la caducidad del beneficio del diferimiento impositivo del que gozaba en los términos de la Ley 22.021. Se señaló que no correspondía atribuirle a la empresa mora alguna en el cumplimiento de su obligación ni, en consecuencia, cabía colegir que se trataba de una deuda exigible, de plazo vencido, puesto que no había caducado el beneficio del diferimiento y que resulta consecuencia lógica de la conclusión antes enunciada -en el sentido de que se trata de una obligación sujeta a plazo- el rechazo de la verificación de los intereses insinuados, toda vez que ellos presuponían la existencia de una obligación de plazo vencido. En conclusión, al haber subsistido el diferimiento, el crédito admitido fue verificado "a plazo", y por tal motivo se desestimó la pretensión del incidentista relativa a intereses y multas.

##### . La jurisprudencia de la Ex-Sala Primera de esta Suprema Corte.

En el fallo dictado con fecha 12.05.2005 en la causa n° 75.981, caratulada: “*A.F.I.P. -Dirección Gral. Impositiva- en j°: 55.346/35.267 A.F.I.P. en j: 5434 Indumad S.A. p/ Conc. Prev. p/ Rec. Rev. s/ Inc. Cas.*” (LS 350-178) se dijo:

“... En tal sentido se ha resuelto que: La falta de cuotas de una moratoria, posterior a la presentación en quiebra no puede determinar la caducidad del beneficio, desde que la suspensión de los pagos surge de un imperativo legal” (Cám. Nac. en lo Comercial Sala C. Fallo del 16/2/96 “*Lumicat S.A s/ Quiebra s/ Inc. de Rev. Diario de La Ley 22/5/96*”).

Siendo ello así, no existiendo caducidad, corresponderá verificar entonces los créditos que surgen del plan de pagos vigente y no los importes de los ejecutados judicialmente. En tal temperamento no procede la aplicación de los intereses pretendidos por la recurrente desde que no puede hablarse de incumplimiento que viabilice la procedencia de los mismos.

Por tal razón entiendo que la pretensión de la recurrente en este aspecto, no resulta viable teniendo en cuenta que la funda en la caducidad de los planes de pago, supuesto este que no fue acreditado en la causa...”

##### . Otros Tribunales inferiores.

**“Lumicat S.A. s/quiebra s/inc. de rev. por D.G.I.”, 16/02/1996, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A. Dictamen del Fiscal de Cámara al que remitió la Cámara, TR LALEY AR/JUR/3406/1996 • LA LEY 1996-B, 624 • DJ 1996-1, 1256.**

Dijo el Tribunal: “... no resulta controvertido que la fallida, entonces "in bonis", se acogió a la moratoria mencionada y dio cumplimiento a los pagos hasta el momento del pedido de su propia quiebra. La circunstancia de que se hayan suspendido los pagos con posterioridad, surge del imperativo legal (art. 109, Ley 24.522) y no del incumplimiento por parte del deudor, por lo que no puede ser aceptado su criterio de que la falta de pago de las cuotas por el período falencial ha determinado la caducidad de las moratorias”.

**“Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires S/Incidente de Revisión de Crédito”, 16.04.2024, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D. Cita: TR LALEY AR/JUR/38054/2024**

Esta Sala comparte el criterio jurisprudencial según el cual el incumplimiento posterior al concursamiento en ningún caso habilita a los organismos recaudadores a declarar la caducidad del plan o que aquélla opere de pleno derecho, pues es indudable que la apertura de la convocatoria inhibe al deudor de realizar actos que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación, por imperio de lo establecido por el art. 16 de la Ley 24.522 (conf. CNCom. Sala D, 7/4/2015, “*Metrogas S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito promovido por Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires*”; íd., 16/9/2009, “*BDT S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires*”; íd., 11/10/2007, “*Osffentos s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por AFIP*”; entre otros).

**“Concursada al Crédito de la AFIP S/Incidente de Revisión de Crédito”, 11.08.2021, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B . Cita: TR LALEY AR/JUR/119020/2021**

Expresó el Tribunal: “Así, tiene dicho esta Sala .. que encontrándose la deudora abonando las cuotas correspondientes a esa moratoria, la apertura del concurso la inhibió de realizar actos que importaran alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación, salvo autorización judicial, de modo que se vio imposibilitada de continuar abonando las cuotas de dicho plan, sin que tal conducta pueda calificarse de morosa, dada la prohibición legal dispuesta por la Ley 24522: 16 (CNCom, esta Sala, in re: “*Reifshneider Argentina SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por AFIP*”, del 23-08-07).

#### . Las respuestas de la doctrina.

MILESSI se ha preguntado si, a la fecha de presentación en concurso preventivo, un contribuyente se halla acogido a un plan de facilidades de pagos vigente. ¿Debe continuar abonando las cuotas? ¿Caduca el mismo si se suspenden los pagos? A lo cual, responde que el concursado tiene prohibido realizar actos que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior al concurso (LC, art. 16), quienes deben concurrir a verificar sus créditos (LC, art. 32). Por ende, no puede continuar abonando las cuotas del plan de pagos.

Agrega que: “.. El plan de pagos no se verá afectado de caducidad. No son aplicables las normas particulares de caducidad del plan, atento a que la suspensión de los pagos sobreviene por imperativo legal y no por incumplimiento del deudor. Surge con claridad de la Ley Concursal, que está vedado al deudor todo acto "que importe alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la

presentación" (Art. 16 Ley 24.522) y no creo necesarias mayores indagaciones" (MILESSI, José Luis, "Análisis de algunos aspectos de los tributos nacionales en los concursos y quiebras". Publicado en: Rev. Arg. de Derecho Tributario (RADT) 2002 (octubre) , 1011).

MELZI y DAMSKY BARBOSA señalan: "...recordemos que el concursado no puede realizar actos que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación. Así, si realizara pago de las cuotas de planes de facilidades de pago no caducos a dicho momento, los mismos resultarían ineficaces... el concursado no incumple el pago de las cuotas posteriores a la presentación porque quiere, sino porque la ley le ordena no pagar. Puede afirmarse entonces que existe sustento legal suficiente que avala la conducta del concursado, adoptada como ajustada a derecho, habida cuenta que, ante el estado de cesación de pagos y la apertura del juicio, la mora no puede serle imputable..." (MELZI, Flavia Irene, DAMSKY BARBOSA, María Coral, "Régimen Tributario de los Concursos y las Quiebras", La Ley, Buenos Aires, 2003, pág. 86 y ss).

#### Conclusión:

Como puede verse, la segunda conclusión a la que arriba el decisorio en orden a que la presentación en concurso preventivo no ha provocado per se la caducidad de los planes de pago suscriptos por la concursada no se avizora como ilógica o irrazonable.

Contrariamente a ello, encuentra respaldo doctrinario y jurisprudencial y halla su lógico fundamento no sólo en los principios que rigen la materia concursal referidos a la igualdad de los acreedores, sino en las propias normas concursales que prohíben al concursado realizar actos que importen alterar la situación de los acreedores con causa o título anterior a la presentación en concurso (art. 16 LCQ).

Por lo demás, y si bien adeudaba dos cuotas al momento de la presentación en concurso, lo cierto es que tal situación no lo colocaba en una situación de caducidad el plan, sino que lo conminaba al pago de intereses resarcitorios conforme lo prevé el art. 39 RG 4816, conforme lo he reseñado ut supra.

#### **5. El crédito a verificar.**

En este aspecto, la Cámara coincide con la sindicatura en orden a que, como consecuencia lógica de considerar la vigencia de los planes de pago y por ende, su no caducidad, sólo corresponde la admisión de los intereses incluidos en los planes de pago, no así los intereses desde la fecha de la consolidación de los planes y hasta la fecha de presentación en el concurso.

Ello, ha sido peticionado en subsidio por la recurrente, quien ha precisado que esta suma asciende a \$ 55.095.636,63

Por ello, confirma el cálculo efectuado por la sindicatura considerando: el monto total de obligaciones incluidas en el plan de pago menos el monto de la condonación y menos la sumatoria de pagos efectuada. El recurrente no ha logrado demostrar que el razonamiento en crisis resulta arbitrario ni irrazonable ni se aparte de la normativa. Contrariamente a ello, es consecuente con los argumentos que la Alzada ha dado para considerar que los planes de pago no han caducado.

Por su parte, la decisión en crisis encuentra respaldo en la jurisprudencia -antes citada- de nuestro Superior Tribunal ("*Curi...*") y de la Ex-Sala Primera de la Corte Provincial ("*AFIP en Indumad...*") ya que, en ambos casos negaron la procedencia de intereses por entender que no existía, a la fecha de presentación en concurso, incumplimiento que justificara su procedencia.

En idéntico sentido, se ha dicho: “Desde esa perspectiva, encontrándose vigentes esos planes, el devengamiento de los intereses, en los términos del art. 19 LCQ, fue reconocido por un reducido plazo, siguiendo el consejo del síndico. En ese marco, y sin perjuicio de que los pagos posteriores no fueron autorizados, la pretensión de intereses sobre el capital consolidado es contraria a derecho en la medida en que no existe mora del contribuyente” (“AFIP s/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO promovido por AFIP” • Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C 17/04/2023 Cita: TR LALEY AR/JUR/41450/2023).

En este aspecto planteado, el juzgador ha brindado los argumentos que sostienen su decisión, la que podrá ser compartida o no, pero de ninguna manera podría predicarse que carece de razonabilidad o que se aparte de la normativa.

En definitiva, considero que la sentencia apelada contiene una apreciación razonada de las constancias del juicio y los agravios traídos a consideración del Tribunal no han logrado acreditar la existencia de vicios que puedan dar lugar a su descalificación, en los términos de la doctrina de la arbitrariedad, en cuanto al planteo efectuado en forma subsidiaria.

#### **6. El agravio vinculado con la imposición en costas.**

Al haberse rechazado el recurso de revisión en todas las instancias, no se vislumbra ninguna razón por la cual deba obviarse la aplicación del principio chiovendano de la derrota (art. 36 CPCCyTM).

#### **7. El agravio referido a la regulación de honorarios.**

A los fines de analizar la presente queja, es preciso señalar que el art. 287 de la Ley de Concursos y Quiebras dispone que en los procesos de revisión y en los de verificación tardía, se regularán honorarios **de acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales**, tomándose como monto del proceso principal el del propio crédito insinuado y verificado (el destacado es propio). Por su parte, es cierto que esta Corte, bajo la vigencia de la Ley Arancelaria anterior N° 3641 consideraba a la revisión como una etapa del procedimiento concursal no remunerado independientemente en sus dos primeras etapas, pues la tarea se considera compensada con los honorarios que se regulan por la actividad general del concurso.

Por tal motivo, es que los honorarios no sólo sufrían la restricción fijada en el art. 14 Ley 3.641 debiendo aplicar tal escala, sino también la del 33% del art. 2, por considerar que correspondía a la única etapa remunerable por separado (LS 404-146).

Ahora bien, la nueva Ley Arancelaria N° 9131 (publicada en el Boletín Oficial el 12.12.2018) en su artículo 8 bis dispone expresamente la regulación para el caso de los concursos y quiebras los honorarios **no previstos** por la ley nacional especial en la materia.

Así, el inciso c) dispone que el honorario del abogado de cada acreedor, se fijará de conformidad a un cuarto (¼) de la escala del art. 2 y las pautas del artículo 4°. Por su parte, el inc. c. 3) establece que en el proceso de revisión o de verificación tardía, al monto del objeto reclamado se adicionará otra veinticinco (25%) de la escala.

Es decir, la Ley Arancelaria actual -a diferencia de la anterior que no contenía disposiciones específicas- ha regulado **expresamente** la cuestión de los honorarios en materia de incidentes de revisión o de verificación tardía.

En el caso, no es posible que el recurrente se ampare en el error material en que ha incurrido el decisorio al citar la ley anterior (3641) en el decisorio en crisis. Ello, por cuanto, claramente la ley que corresponde aplicar es la Ley 9131, por cuanto la actividad profesional se ha desarrollado cinco años después de que ésta entrara en vigencia.

Por ello, el agravio debe rechazarse en tanto, los juzgadores se han ajustado a las disposiciones de la Ley Arancelaria vigente al momento en que han sido prestados los servicios profesionales, esto es, bajo la vigencia de la Ley 9131, no advirtiéndose arbitrariedad ni error normativo alguno en su aplicación.

#### **8. Conclusión.**

En definitiva, el recurrente no ha logrado acreditar que los razonamientos del pronunciante se muestren apartados de las constancias objetivas de la causa, o que no contraríen las reglas de la lógica, o se apoyan en consideraciones dogmáticas o carentes de razonabilidad, como exige la excepcionalidad de la vía intentada.

Por otra parte, la queja vertida en esta instancia no logra formar convicción en orden a la alegada errónea aplicación de la norma aplicable.

Por ello, propiciaré el rechazo del recurso extraordinario interpuesto.

Así voto.

Sobre la misma cuestión los Dres. JOSE VIRGILIO VALERIO y DALMIRO FABIAN GARAY CUELI, adhieren al voto que antecede.

#### **A LA SEGUNDA CUESTIÓN LA DRA. MARÍA TERESA DAY, DIJO:**

Corresponde omitir pronunciamiento sobre este punto, puesto que ha sido planteado para el eventual caso de resolverse afirmativamente la cuestión anterior.

Así voto.

Sobre la misma cuestión los Dres. JOSE VIRGILIO VALERIO y DALMIRO FABIAN GARAY CUELI, adhieren al voto que antecede.

#### **A LA TERCERA CUESTIÓN LA DRA. MARÍA TERESA DAY, DIJO:**

De conformidad al resultado al que se arriba en el tratamiento de las cuestiones que anteceden, corresponde imponer las costas de la instancia extraordinaria a la parte recurrente vencida (art. 36 CPCCTM).

Para la regulación de honorarios profesionales, se seguirán los porcentajes que tomó el Tribunal de Alzada, los que, más allá de los improcedentes agravios expresados por la acreedora revisionante, no han merecido cuestionamiento alguno.

Así voto.

Sobre la misma cuestión los Dres. JOSE VIRGILIO VALERIO y DALMIRO FABIAN GARAY CUELI, adhieren al voto que antecede.

Con lo que se dio por terminado el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

#### **SENTENCIA:**

Mendoza, 14 de marzo de 2025.-

#### **Y VISTOS:**

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia, fallando en definitiva,

**RESUELVE:**

**I.** Rechazar el Recurso Extraordinario Provincial interpuesto.

**II.** Imponer las costas a la parte recurrente vencida (art. 36 CPCCTM).

**III.** Regular los honorarios profesionales de la siguiente manera: Dres. Alejandro BOULIN, en la suma de pesos DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUARENTA Y TRES (\$ 10.333.043); Carlos Eduardo RODRÍGUEZ, en la suma de pesos SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA (\$ 7.233.130) y síndicas Cdras. Laura DI TOMMASI y Sara PESCE, en conjunto, la suma de pesos SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$ 6.158.494) y a sus letrados asesores Dres. Ricardo PESCE y Miguel DOMINGUEZ SOLER, en conjunto, en la suma de pesos UN MILLÓN SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS (\$ 1.074.636) (arts. 15, 31 y concs. de la Ley 9131). NOTIFIQUESE.

DRA. MARÍA TERESA DAY

Ministro

DR. JOSÉ V. VALERIO

Ministro

DR. DALMIRO FABIÁN GARAY CUELI

Ministro